

CONFEDERACION DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

V S

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO

JUICIO DE AMPARO

promovido por

ELIAS BARRIOS

a nombre de la

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Patrocinado por el

Lic. Antonio Garza Sansores

MEXICO, D. F.
MCMXXVII

ANTECEDENTES

La Confederación de Transportes y Comunicaciones ha venido padeciendo de tiempo atrás, de violaciones a los Contratos de Trabajo que tienen celebrados las distintas Sociedades y Uniones que la integran y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., Contratos unificados en el Reglamento para Empleados de esos Ferrocarriles.

Muy a pesar de los esfuerzos desarrollados para procurar por medios conciliatorios y amistosos que la Empresa respete esos Contratos, no ha conseguido su objeto y estas dificultades aumentándose día a día con nuevas violaciones a los mismos Contratos, originaron que esta Confederación pidiera a la Empresa de una manera clara y terminante el cumplimiento exacto de sus obligaciones y que presentara a la misma Empresa setenta y ocho casos concretos en que se han violado los Contratos de Trabajo, contenidos en el Reglamento para Empleados pidiendo fueran ajustados los mismos a las prescripciones existentes en ellos.

Este número determinado de violaciones no comprende el total de ellas, sino aquellos casos más notorios o recientes en que las violaciones eran manifiestas y precisas.

La Unión Mexicana de Mecánicos, S. C. L., se vió obligada a declarar el estado de huelga para con la Empresa de los ferrocarriles, en vista de las violaciones que la afectaban directamente por referirse a miembros de la misma. Planteada la situación de este conflicto de la Unión Mexicana de Mecánicos, S. C. L., y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convinieron ambas partes en sujetarse al arbitraje del Departamento de Trabajo de la propia Secretaría.

En el acta-convenio por el cual quedaban ambas partes obligadas a cumplir con el fallo de ese árbitro, se señalaron los medios de que podía valerse el árbitro, las pruebas a que tenía que sujetarse y las codificaciones o reglamentos que podían ser aplicadas en su sentencia arbitral; estas estipulaciones constituyen una condición sine qua non era obligatorio el fallo que se dictara, pues en todo juicio de árbitros deben atenderse éstos estrictamente a lo convenido.

La sentencia dictada por el Departamento de Trabajo en su calidad de árbitro en este conflicto, no se ajustó a las estipulaciones convenidas y en consecuencia, la Unión Mexicana de Mecánicos protestó por esta sentencia y señalando los puntos concretos de violaciones a lo estipulado se negó a acatar el fallo, no considerándolo válido, pues un fallo nulo

de pleno derecho no puede en manera alguna ser fuente de obligación derivada del mismo, para una de las partes.

No obstante haberse señalado las violaciones cometidas y de que esta Confederación de Transportes y Comunicaciones habiendo intervenido ya en el conflicto, trató de demostrar y demostró ante el propio Jefe del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria la nulidad del fallo, ese Departamento se negó a reconsiderarlo contestando a todas las sugerencias y argumentos con la respuesta intransigente de que era un fallo y no deseaba ni discutirlo, ni analizarlo, ni oír hablar de él.

Ante esta intransigencia y la de la Empresa que se escudaba tras ese Departamento de Trabajo no queriendo tratar y satisfacer las demandas de los mecánicos huelguistas, esta Confederación se vió obligada en uno de sus puntos generales presentados a la Empresa a incluir esta situación, ya que la resolución del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria no habiendo fallado legalmente en manera alguna, podía servir de base justificada para la negativa de la Empresa.

Para facilitar la solución del conflicto, esta Confederación de Transportes y Comunicaciones, reunió en cinco peticiones tanto los setenta y ocho casos concretos ya mencionados, como los puntos generales de consideraciones hechas a la Empresa.

En estos cinco puntos petitorios, el último se ocupa de la solución de la huelga de los mecánicos.

Habiéndose dado el aviso anticipado de diez días que fija la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, la Secretaría de Industria propuso que se efectuaran pláticas conciliatorias respecto a los cuatro primeros puntos, pero sin tocar para nada el quinto, pues según ella había quedado resuelto en virtud del fallo arbitral dado por el Departamento de Trabajo.

Como tratar cuatro de los cinco puntos presentados para la solución del conflicto, y no discutir el quinto no era conciliar a las partes ni menos aún solucionar el conflicto, puesto que la huelga de los mecánicos que son elementos confederados era y es de absoluta trascendencia para la Confederación, ésta se negó a tratar en esa forma propuesta si no se discutían todos y cada uno de los puntos haciendo ver que a pesar de lo asentado por la Secretaría, el quinto punto no estaba ni está resuelto, pues un fallo nulo de pleno derecho no es una solución legal, ni obligatoria.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo persistió en su intransigencia y esta Confederación pidió al C. Presidente de la República que dentro de su jerarquía superior administrativa conociera del asunto, pidiéndole confirmara, revocara o modificara el fallo y esa autoridad no contestó a la petición de esta Confederación.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo declaró que, como consecuencia de no haberse querido tratar en la forma propuesta por la misma, se vería obligada a declarar ilegales los procedimientos de la Confederación al vencerse el plazo de diez días con que se había notificado a la Empresa y a la propia Secretaría de Industria del aviso de huelga.

Esta declaración que es de fecha 16 de febrero del año en curso, es clara y terminante; pero a pesar de ello, ahora pretende la Secretaría de Industria en el cuarto punto de su expresión de agravios, hacer creer que el oficio se concretaba a hacer notar el incumplimiento de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional. Puede verse este oficio en uno de los anexos.

Esta declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo sin fundamento legal alguno y sin competencia ni jurisdicción en los conflictos de trabajo federal, así como también la falta de acuerdo recaído en la petición hecha al C. Presidente de la República, originaron la demanda de amparo presentada por esta Confederación de Transportes y Comunicaciones ante el Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito.

Como una de las consecuencias de una declaración de ilicitud en una huelga interpretando la Ley Orgánica del Artículo Cuarto Constitucional, es la de permitir la substitución de los obreros huelguistas con lo que queda destruida la huelga, esta Confederación se vió obligada también a reclamar por la substitución de sus elementos en huelga, toda vez que la Secretaría al dictar su declaración de ilicitud, invadió facultades que no tiene y por consecuencia, tal declaración es nula de pleno derecho y no podía ni puede producir las consecuencias derivadas de la misma.

Pero hay más; la propia Ley Orgánica del Artículo Cuarto Constitucional, establece que no pueden substituirse ni tratar esa substitución de huelguistas en tanto que no quede solucionada la huelga o conflicto de trabajo; en tales condiciones, hay dos motivos por los cuales se reclamó contra esta substitución.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, recurrió la sentencia dictada en este juicio constitucional que fué favorable a la demanda de la Confederación de Transportes y Comunicaciones y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su amplio espíritu de equidad y justicia, con su estricto apego al derecho y a la Ley, resolverá si es de confirmarse la cuidadosa y admirable sentencia dictada por el C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito.

Por el Comité General de Huelga

M. Fernández. E. Barrios. Cruz C. Contreras.

A. López Pineda.

Lic. Antonio Garza Sansores.

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

COMITE EJECUTIVO GENERAL

C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito.

Elías Barrios como Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, carácter que acredito en primer término con el Acta Constitutiva de la Confederación a que me refiero y con el Acta en que fui nombrado Secretario General de la misma y Representante absoluto con ese carácter de la personalidad de la misma Confederación, ante Ud. respetuosamente expongo:

Que vengo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, pues con ellos viola en perjuicio de la Confederación las garantías constitucionales que otorgan los artículos cuatro, octavo, trece, catorce y dieciséis de la Constitución Federal.

En síntesis puede resumirse esta demanda en los términos siguientes:

ACTO RECLAMADO

PRIMERO:—La declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con respecto a la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración hecha en su oficio dirigido a esta Confederación y que tiene el número 2106 expediente 8/653/-13.

SEGUNDO:—El hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas con nuevos elementos sin que haya una declaración de ilicitud en el movimiento de huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración que debe ser hecha por una autoridad competente y mediante los requisitos legales derivados de la Constitución Federal en su artículo ciento veintitrés, fracción XVIII.

GARANTIAS VIOLADAS

PRIMERO:—El artículo cuarto de la Constitución Federal en la parte relativa que dice: “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la Sociedad.

SEGUNDO:—El artículo octavo, en donde dice: “A toda petición deberá regir un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario”.

TERCERO:—El artículo trece en la parte relativa que dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales”.

CUARTO:—El artículo catorce, en la parte relativa al párrafo segundo, en que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

QUINTO:—El artículo dieciséis en que se dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y active la casua legal del procedimiento”.

AUTORIDADES RESPONSABLES

PRIMERO:—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por haber declarado ilícita la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, siendo un fallo nulo de pleno derecho por dos capítulos:

I.—Es una autoridad incompetente por carecer de Ley que la faculte para emitir válidamente declaraciones o fallos en conflictos de trabajo de naturaleza contenciosa.

II.—Aun cuando su fallo o declaración de ilicitud en un movimiento de huelga fuera válido, en el presente caso no se ajusta a las prescripciones del artículo ciento veintitrés constitucional, en el párrafo primero y en la fracción XVIII del mismo artículo.

SEGUNDO:—El ciudadano Presidente de la República, a quien se dirigió un memorial con fecha diecinueve de febrero del año en curso, pidiéndole dentro de su jerarquía superior administrativa conociera del fallo emitido; de la declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, respecto a la ilicitud de la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, memorial que no ha contestado hasta la fecha, a pesar de ser una petición dentro de la instancia administrativa en el mismo fallo a que me refiero.

Fundan la presente demanda, además de los artículos constitucionales invocados, la fracción primera del artículo primero de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal.

HECHOS

PRIMERO:—Por mandato judicial del ciudadano Juez Segundo de lo Civil, por ministerio de ley, en auto de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, el señor Licenciado

Manuel Andrade, Notario Público autorizado, se protocolizaron en la Notaría número cuarenta y nueve a su cargo, los documentos en que constan el Pacto de Confederación de Sociedades Ferrocarrileras de la República Mexicana, habiéndose expedido con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos veinticuatro, el primer testimonio de esa protocolización que acompaña en el anexo número uno.

SEGUNDO:—Reunido el Tercer Congreso Ferrocarrilero de la República Mexicana en esta capital, con fecha primero de octubre al veinte de noviembre del año próximo pasado, con fecha veinte de noviembre, en virtud de acuerdo tomado por ese mismo Congreso Ferrocarrilero que integraba la Confederación de Sociedades Ferrocarrileras de la República Mexicana, se cambió este nombre por el de Confederación de Transportes y Comunicaciones. Esta variación de nombre y de la Constitución Orgánica de la Confederación, se acompaña en el anexo número dos. Hasta la fecha no se ha protocolizado esta nueva constitución por diversos motivos, entre otros, porque en virtud de ser esta Confederación de Transportes y Comunicaciones una asociación de carácter netamente gremial y con el fin exclusivo de mantener la unidad entre los elementos que trabajan en los Ferrocarriles de la República Mexicana, constituye en cierto modo, o bien una asociación de las comprendidas en la fracción segunda del artículo treinta y ocho del Código Civil del Distrito Federal, o bien una asociación de aquellas de que habla la fracción veintidós del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal.

TERCERO:—En sesión celebrada con fecha siete de enero de este año, y según acta número dos que se anexa con el número tres, fui nombrado Secretario General con todas las facultades que se determinan, tanto en los Estatutos y Constitución de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, como aquellas que fuera de la misma Constitución otorguen los Congresos Generales reunidos previa convocatoria.

CUARTO:—Con fecha quince de enero del presente año, la Confederación de Transportes y Comunicaciones dirigió una comunicación al Vice-Presidente y Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, señor Ingeniero Mariano Cabrera, en la que se pedía el cumplimiento de los Contratos de Trabajo celebrados por las diversas asociaciones o uniones que integran la Confederación, estableciéndose en setenta y ocho puntos los casos concretos en que se habían violado distintos Contratos de Trabajo. En esa misma comunicación, en el penúltimo de los párrafos que comprende, se establecía una petición para que los Ferrocarriles solucionaran el conflicto surgido entre la Empresa de los mismos y la Unión Mexicana de Mecánicos. Anexo número cuatro.

QUINTO:—Con fecha veinte de enero de este mismo año y a solicitud de la Empresa se sintetizaron esos puntos en cinco, que comprenden la situación de todos los enumerados en la comuni-

cación de fecha quince a que me refiero. Anexo número cinco. SEXTO:—Con fecha siete de febrero del año actual, esta Confederación comunicó a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que en caso de que la Empresa no resolviera favorablemente los cinco puntos petitorios ya mencionados, en un plazo de diez días contados desde la hora y fecha en que la misma Empresa recibiera la comunicación, decretaría la huelga si convenía a sus intereses y de acuerdo con la fracción dieciocho del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal. Anexos números seis, siete y ocho.

SEPTIMO:—Con fecha ocho de febrero del corriente año, los Ferrocarriles Nacionales de México, contestaron a la Confederación de Transportes y Comunicaciones, que no podían resolver favorablemente las peticiones hechas, pues la última de ellas se refiere a un fallo que en arbitraje dió la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en que se daba por notificada del plazo de diez días a que se había hecho mención. Anexo número nueve.

OCTAVO:—Con fecha catorce de febrero último, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, contestó a la nota de la Confederación de fecha siete del mismo mes que de acuerdo con la fracción once del artículo ciento dieciséis de la Ley de Ferrocarriles vigente, en relación con el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos diecisiete, correspondía a ese Ministerio conocer de las cuestiones del trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, como ésta existente; **que se daba por notificada del aviso de huelga** y que estaba dispuesta a buscar un avenimiento entre esta Confederación y la Empresa respecto a los cuatro primeros puntos que forman el pliego de peticiones, que con respecto al quinto punto no podía tratarlo, pues estaba resuelto por esa misma Secretaría en un fallo arbitral. Anexo número diez.

NOVENO:—La Confederación contestó con fecha quince del mismo mes, que toda vez que el fallo recaído en el arbitraje sobre el punto materia del conflicto entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, era nulo de pleno derecho por no haberse ajustado el árbitro a las estipulaciones y cláusulas del acta levantada con fecha dos de diciembre de mil novecientos veintiséis, en la que se convino en la forma que en la misma se indica someter al arbitraje el punto considerando que no había sido resuelto, pues un fallo sin valor legal alguno no puede constituir una resolución válida, y que por lo mismo, no estaba de acuerdo en limitar sus pláticas de avenimiento a los cuatro primeros puntos, pues el conflicto no se solucionarían en esa forma. Anexo número once.

DECIMO:—En virtud de un citatorio enviado con fecha quince del mismo mes de febrero por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en telegrama oficial, me presenté a la Secre-

taría de Industria, junto con el Secretario de Conflictos de esta Confederación, a unas pláticas de avenimiento ante el Jefe del Departamento de Trabajo de la propia Secretaría, haciendo ver al mismo las causas por las cuales el fallo era nulo de pleno derecho y que por lo mismo debían tratarse los cinco puntos del pliego de peticiones, pero el mismo Jefe del Departamento dijo que por ningún motivo podía reformarse ese fallo y que sólo trataría los cuatro primeros.

ONCEAVO.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en oficio número 2106, expediente 8/653/-12, en comunicación a esta Confederación, dice: “Que como consecuencia de no haberse tratado por esta Confederación en la junta a que he hecho referencia los cuatro puntos primeros del pliego de peticiones y por considerar resuelto el quinto, en virtud del arbitraje recaído en él, esa misma Secretaría considerará como ilegales los procedimientos que esta Confederación llevara a cabo al vencerse el plazo de diez días con que se había notificado a la Empresa”. Estos procedimientos no son otros que la huelga que había notificado con el plazo legal. En el mismo oficio a que hago referencia, el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, dice: “Debo manifestarles que esta Secretaría considera del todo inútil entrar a discutir nuevamente la justificación del fallo que oportunamente se dictó con carácter de arbitral, para resolver el mencionado conflicto. (Unión Mexicana de Mecánicos y Empresa de los Ferrocarriles Nacionales), pues no encuentro cuáles pueden ser esas violaciones al procedimiento que dicen se cometieron al dictar la resolución que puso punto final a la huelga”. Anexo número doce.

DECIMO SEGUNDO:—Contestando el oficio a que me refiero en el párrafo anterior, esta Confederación dió a conocer a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuáles eran esas violaciones del procedimiento que se cometieron al dictar el fallo en arbitraje, por el Departamento de Trabajo en el conflicto entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, y en el último párrafo de esta contestación que es de fecha dieciocho del mismo mes de febrero, solicita una audiencia, o más bien, una oportunidad de esa Secretaría para demostrar las violaciones que menciona, su consecuencia inmediata que es la nulidad del fallo recaído y con ello el derecho que le asiste para exigir que se traten los cinco puntos petitorios. Anexo número trece.

DECIMO TERCERO:—La Secretaría de Industria no concedió a este oficio que hubiera sido de resultados indudables para probar las violaciones cometidas por el árbitro y como consecuencia la nulidad del fallo. En los anexos números trece, catorce y quince, acompañó el acta en que se convino que la forma indicada en la misma se sujetaría el conflicto al arbitraje del Departamento de Trabajo; la resolución dada por ese Departamento de Trabajo, en cuyos puntos resolutivos se ve claramente las violaciones cometidas y por último el desconocimiento que de ese

fallo hizo la Unión Mexicana de Mecánicos y las razones y fundamentos que tuvo para ese desconocimiento.

DECIMO CUARTO:—Toda resolución, toda sentencia, bien sea ante un Tribunal Judicial, o bien ante un Tribunal Administrativo, tiene algún recurso para modificarse, y únicamente cuando la autoridad superior jerárquica, la última dentro de la serie ascendiente resuelve una cuestión planteada, es cuando se establece la cosa juzgada, la verdad legal; el consentimiento de un fallo, la prescripción para interponer un recurso son excepciones a la regla general. Dentro del orden administrativo, el superior jerárquico de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es el Presidente de la República, pues esta Secretaría es una dependencia del Ejecutivo; del artículo ochenta y nueve de la Constitución Federal en su fracción segunda, se desprende la misma tesis, en consecuencia, en vista de la intransigencia de la Secretaría de Industria, para modificar la resolución recaída en el quinto punto del pliego de peticiones, con fecha diecinueve de febrero del presente año, la Confederación dirigió al señor Presidente de la República un memorial y en el penúltimo párrafo del mismo, le hacía ver que estaba obligado a conocer del asunto para que ante las violaciones que se le indicaban y que se habían cometido en el fallo dado por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, modificara ese fallo, o bien lo confirmara si no se probaban esas violaciones. Anexo número dieciséis.

DECIMO QUINTO:—El Presidente de la República no ha contestado a ese memorial, como era su obligación, puesto que se le pedía se avocara del conocimiento de ese asunto y esto según el artículo octavo de la Constitución Federal.

DECIMO SEXTO:—Todo conflicto de trabajo surgido entre las empresas ferrocarrileras dependientes de la Federación y sus empleados, son de competencia federal, según el artículo ciento diecinueve, párrafo primero, de la Ley sobre Ferrocarriles. **Es ésta, en consecuencia, una cuestión Federal de Trabajo.**

Según la fracción XI del mismo artículo ciento diecinueve de la Ley de Ferrocarriles, las cuestiones de trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, estarán sujetas exclusivamente a los Poderes Federales con sujeción a las leyes que sobre esta materia expida el Gobierno Federal.

Es de explorado derecho que una autoridad no puede hacer sino aquello que le está expresamente permitido por las leyes o por sus reglamentaciones; la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no está autorizada por ninguna ley para resolver los conflictos de trabajo, pues hasta la fecha el Congreso de la Unión no ha dictado ninguna ley respecto a Juntas de Conciliación o Arbitraje Federal, tal como lo previene el artículo ciento veintitrés de la Constitución General de la República, careciendo, pues, de una ley que rija el trabajo y todo contrato que tenga por objeto una materia federal, es inconcuso que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no tiene ninguna facultad para

fallar en las cuestiones de trabajo federal. Como el trabajo dentro de la legislación común está bajo la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, tampoco en esta esfera tiene ninguna facultad.

El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria podrá conocer de las cuestiones que se presenten y ampliando su esfera puede servir de mediador para buscar un avenimiento entre las partes, y aun para fallar en arbitraje cuando las partes en la cuestión o conflicto suscitado convengan en nombrarlo como árbitro, pero de ninguna manera por su calidad de autoridad según una fuente legal, puede de plano y de oficio resolver un conflicto; su autoridad nace del convenio de las partes en los casos que se le sometan y debe ajustarse su decisión a los puntos convenidos y fallar, según las pruebas y medios que las partes hayan convenido se tomen en cuenta como medios para llegar al fallo arbitral. En consecuencia, su carácter es distinto; en el caso de tener una fuente legal actuaría como poder público, en el caso en que las partes le dan la autoridad, obra como una persona moral.

En el caso que me ocupa se reunieron los dos caracteres, se reunió la investidura pública y la persona moral privada actuando como árbitro por la expresa voluntad de las partes en el conflicto, pero su fallo dado con su carácter de autoridad o bien como simple árbitro del derecho común, no es un fallo absoluto en sus determinaciones por ser inatacable; su fallo es una sentencia arbitral apelable ante el superior jerárquico en caso de equivocación o de falta de apego al procedimiento, o a lo convenido.

Habiendo violado el Departamento de Trabajo el procedimiento convenido, su fallo era nulo de pleno derecho y por consecuencia no había resolución para el quinto punto; así es que al negarse esta Confederación a tratar los cuatro primeros puntos de su pliego de peticiones si no se trataba ese mismo punto que no había quedado resuelto, ejercía un derecho, pues sus peticiones son cinco y dejar de resolver una de ellas, o resolver una de la misma mediante una resolución sin valor legal alguno, no es resolver el conflicto, ni menos solucionarlo.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En el presente caso, creo que estamos dentro de la fracción segunda del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Amparo. Debe suspenderse en sus efectos la declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de ilicitud de la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, pues uno de los efectos de esta declaración es el de permitir la entrada de nuevos elementos que ocupen los puestos de los huelguistas, y esto es destruir los efectos de la huelga, y por lo mismo, haría físicamente imposible poner a la Confederación en los goces de las garantías constitucionales violadas.

La ley orgánica del artículo cuarto constitucional en lo re-

lativo a la libertad de trabajo, cuya fecha es dieciocho de diciembre de mil novecientos veinticinco, dice en su artículo sexto: "LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD SE OFENDEN, ADEMÁS DE LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES EN LOS SIGUIENTES:

I.—Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción XVIII del artículo ciento veintitrés constitucional, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haber sido resuelto el conflicto, motivo de la huelga.

II.—Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud, por la mayoría de los obreros de una empresa o factoría, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Se están substituyendo los huelguistas con nuevos elementos, sin que exista una resolución del conflicto y en un caso en que se declaró la huelga en los términos de la fracción XVIII del artículo ciento veintitrés constitucional; en consecuencia, están cumplidos los requisitos que exige la fracción I del artículo transcrito, los derechos de la sociedad se ofenden con ello de tal suerte, que es procedente conceder la suspensión provisional e inmediata del acto reclamado por el término de ley y previa audiencia en el incidente de suspensión, conceder la definitiva de este mismo acto.

Respecto a la segunda fracción del mismo artículo sexto reglamentario del artículo cuatro constitucional, en la actualidad existen cerca de veinticinco mil obreros en huelga y siendo el total de obreros y empleados en los Ferrocarriles de treinta y seis mil hombres, no tomaron en consideración los obreros y empleados del Ferrocarril Mexicano, que en el presente caso es un tercero, existe una mayoría de huelguistas.

Debe concederse, pues, la suspensión inmediata de entrada de nuevos elementos a substituir a los trabajadores en huelga, ordenando a la Empresa de los Ferrocarriles, bien sea directamente, o bien por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y por lo mismo, no se dé entrada a nuevos elementos.

DERECHO

Fundan la presente demanda los artículos constitucionales que he mencionado y además la fracción primera del artículo primero, el artículo cincuenta y cuatro en su fracción II, el artículo cincuenta y cinco, el setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete y setenta y ocho, además, los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho, todos ellos de la Ley de Amparo debiendo tomarse en consideración los demás relativos.

Por todo lo expuesto:

a usted, ciudadano Juez de Distrito, respetuosamente pido:

PRIMERO:—Me tenga por presentado con el carácter que acredito, a nombre de la Confederación de Transportes y Comuni-

caciones. promoviendo en forma con esta demanda, el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO:—En el incidente de suspensión se sirva conceder la provisional por el término de setenta y dos horas inmediatamente.

TERCERO:—Previa audiencia, conceder la suspensión definitiva del acto reclamado.

CUARTO:—Fida los informes a las autoridades responsables, tanto previos como de justificación.

QUINTO:—Fije día y hora para la audiencia en el incidente de suspensión definitiva.

SEXTO:—Fije día y hora para la audiencia en el amparo en el fondo.

SEPTIMO:—Previos los trámites legales en definitiva, fallar declarando que se probaron las violaciones de que me quejo, a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, y que la Justicia de la Unión la ampara y la protege contra los mismos por los actos que hago constar en los siguientes:

PRIMERO:—La declaración de ser ilícito el movimiento de huelga decretado por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, violando en perjuicio de la misma Confederación las garantías que le otorgan los artículos cuarto constitucional en su Ley Orgánica y catorce y dieciséis.

SEGUNDO:—La declaración de ilicitud hecha por la propia Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que no tiene facultad ninguna conforme a las leyes, para resolver un conflicto de la naturaleza de éste, violando notoriamente la garantía que la Confederación tiene en virtud del artículo trece de la Constitución Federal.

TERCERO:—La omisión hecha por el Presidente de la República a la garantía que consagra el artículo octavo constitucional, por no haber contestado a la petición que le fue hecha por esta Confederación.

Acompaño las copias de ley para las autoridades responsables y para el incidente de suspensión.

Suplico a usted muy atentamente señor Juez, se sirva fijar una fecha cercana para que se celebre la audiencia del amparo en el fondo, con el fin de que pueda hacerse valer la fracción II del mismo artículo sexto de la Ley Orgánica del artículo cuatro constitucional, en la parte relativa en que se expresa, que la minoría no debe seguir trabajando cuando la mayoría de empleados y obreros en una misma Empresa están en huelga; esto es, interpretando la misma fracción a contrariu sensu.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

E. BARRIOS

Secretario General de la Confederación de Transportes
y Comunicaciones.

OTRO SI DIGO:

Señalo para oír notificaciones la casa número cincuenta de la tercera calle de los Héroes de esta ciudad, y autorizo para oír notificaciones y para recibir la copia certificada del auto de suspensión provisional, que respetuosamente pido en este punto a ese Juzgado, al señor Licenciado Antonio Garza Sansores.
AGS-mld-gm.

— 0 —

ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

C. JUEZ TERCERO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO

Elías Barricas, a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, en el incidente de suspensión en el amparo relativo, promovido por la misma Confederación de Transportes y Comunicaciones, ante usted como mejor proceda y con todo respeto expongo:

Que habiéndose señalado las diez horas del día quince del actual para que tenga verificativo la audiencia en este incidente de suspensión en el que promuevo, para resolver o negar ésta en definitiva, vengo a presentar los siguientes apuntes de alegatos para que sean leídos en la misma audiencia y tomados en consideración al dictar la resolución en el incidente a que me refiero:

PRIMERO.—Los efectos jurídicos de la suspensión definitiva del acto reclamado consisten en que dicho acto, el acto reclamado, deje de producir efectos jurídicos durante la tramitación del juicio y hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

En el presente caso la suspensión tiene por objeto impedir que los efectos derivados de la declaración de ilicitud en el movimiento de huelga, decretado por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, se sigan produciendo en el sentido de seguir substituyéndose a los trabajadores en huelga por nuevos elementos.

SEGUNDO.—La Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional, dice en su artículo sexto:

“Los derechos de la Sociedad se ofenden, además de los casos previstos por las leyes, en los siguientes: I.—Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción 18

del artículo 123 constitucional, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haber sido resuelto el conflicto motivo de la huelga. II.—Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud, por la mayoría de los obreros de una Empresa o factoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

La fracción 18 del artículo 123 constitucional establece la licitud de las huelgas y los requisitos mediante los cuales deben decretarse para que tengan todos los fundamentos constitucionales. En la misma fracción del artículo constitucional, se establece que cuando se trate de decretar una huelga, en los casos en que pueda afectarse a determinados servicios públicos, es obligatorio para los trabajadores dar un aviso anticipado con diez días a la fecha en que piensen efectuar el movimiento de huelga.

Cumpliendo con ese requisito, la Confederación de Transportes y Comunicaciones dió este aviso, y ello se demuestra con los anexos números seis, siete y ocho, que se acompañan a la demanda presentada, y en cuyo incidente de suspensión vengo a alegar.

TERCERO.—Que las huelgas, aun en los servicios públicos, están consideradas como un derecho inalienable y absoluto de los trabajadores, está demostrado precisamente con la reglamentación que de esa clase de huelgas y en esos servicios públicos, se hace en la fracción 18 del artículo 123 constitucional; así, pues, no únicamente pasa de una esfera de interés particular esta clase de movimientos, sino que la Constitución los considera de orden público, de interés general.

Los perjuicios que sufra la sociedad en virtud de una huelga que afecte los servicios públicos, según el espíritu constitucional, ocupan un segundo lugar, pues precisamente el Estado y la Sociedad están más interesados en el ejercicio de los propios derechos constitucionales.

CUARTO.—La Procuraduría General de la República, en su pedimento en el Toca número 4005 del año de 1925, formada con motivo de la revisión interpuesta contra el acto que concedió la suspensión en el incidente al juicio de amparo por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y el Presidente Municipal de Minatitlán, Edo. de Veracruz, dice en el cuarto párrafo: “Siendo la huelga un movimiento legítimo de que los obreros disponen para hacer efectivos sus derechos, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, es indudable que lejos de perjudicarse la Sociedad y el Estado con la declaración de esa huelga, estas entidades se interesan en que dichas Agrupaciones hagan uso de sus derechos por ser uno de los medios de defensa que la Constitución les otorga”. En vista de ello, la Procuraduría General de la República está de acuerdo precisamente con el artículo sexto de la Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional, en lo relativo a la libertad de trabajo; y no podía ser

de otra manera; la huelga es la manifestación de protesta que se reduce a la suspensión de los trabajos por un gremio o una agrupación determinada. Impedir esa cesación de trabajo, substituir a los elementos huelguistas con otros, es indiscutible que es destruir los efectos de la huelga y la huelga misma.

QUINTO.—En el amparo promovido por esta Confederación de Transportes y Comunicaciones, en el párrafo relativo a la suspensión del acto reclamado, y en el primer párrafo del mismo, hago ver que uno de los efectos, el principal de ellos, en la declaración de ilicitud del movimiento de huelga hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es substituir a los trabajadores huelguistas; esta substitución debe impedirse por medio de la suspensión definitiva de este acto reclamado, para que esos efectos de substitución dejen de producirse durante la tramitación de este juicio y hasta que se pronuncie sentencia definitiva, en la que se resolverá sobre la declaración a que me he referido, fallando si estuvo fundada en leyes, si la Secretaría de Industria es competente para conocer de estos conflictos y por último, y en el supuesto caso de que hubiera una ley que la facultara para decidir sobre estas cuestiones, si su resolución estuvo apegada a los procedimientos marcados por el artículo 123 constitucional.

SEXTO.—No suspender el acto reclamado significa permitir la entrada de nuevos elementos a substituir a los trabajadores huelguistas, y esto a su vez, destruir los efectos de la huelga, que es un derecho constitucional; el Estado está profundamente interesado en que las colectividades, y que los trabajadores, tengan ese derecho, puesto que lo consagró en su Constitución, en su Código Fundamental; así, pues, no resolver la suspensión definitiva, es pasar sobre el espíritu constitucional y continuar la violación que se reclama; la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera esta misma tesis y en una de sus resoluciones, quizá en este punto la más importante, en el mismo Toca a que me he referido con anterioridad, dice en su considerando cuarto: “. . . porque consagrando nuestro código supremo, en su artículo 123 constitucional, un principio enteramente opuesto al individualismo, es de estimarse que las controversias jurídicas entre el Capital y el Trabajo han pasado del derecho privado en que el Estado y la Sociedad están interesados indirectamente, al dominio del derecho público, ya que es una rama de éste, el constitucional y en el que aquellos tienen un interés directo, cualquiera que sea la región del país afectada, la extensión del grupo y el monto de los intereses que se ventilen, porque las cuestiones de justicia deben resolverse por los derechos controvertidos entre sí y no por el número de individuos que las hagan valer, y tendiendo el punto que se estudia a solucionar un conflicto que reconoce como origen un derecho constitucional. . . .”. Así, pues, es claro, absolutamente diáfano, el espíritu de la jurisprudencia a este respecto; los conflictos de trabajo han pasado del derecho

privado al dominio del derecho público para el Estado y la Sociedad.

En las últimas líneas de este último cuarto considerando, dice la Corte: "...Porque en los conflictos de derecho debe optarse por los de mayor entidad, como son en general los colectivos respecto de los particulares, y no debe entorpecerse el cumplimiento de disposiciones constitucionales.

SEPTIMO.—No suspender el acto reclamado, permitir sus efectos que consisten en la substitución de los trabajadores huelguistas, es no optar por los derechos de mayor entidad, como son estos de la huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones; no conceder la suspensión definitiva es entorpecer el cumplimiento de disposiciones constitucionales, pues la huelga es una disposición constitucional que determina un derecho para la masa obrera, y esa negativa en la suspensión definitiva de este acto es destruir la huelga, y ello es precisamente contrario a la Constitución Federal de la República.

OCTAVO.—El espíritu de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisamente en el sentido de esta suspensión definitiva, para que no se entorpezca el ejercicio de un derecho constitucional, como es el que ejerce la Confederación de Transportes y Comunicaciones; la Procuraduría General de la República que representa los intereses de la Sociedad, según el párrafo que he transcrito, es también en el mismo sentido, y por último, el primer párrafo de la Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional, en su artículo sexto, considera que los derechos de la sociedad se ofenden con esa substitución de trabajadores, porque ello significa destruir la huelga.

Debe, en consecuencia, concederse la suspensión del acto reclamado en cuanto a los efectos de esa declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que ese derecho de huelga que ejerce la Confederación no quede simplemente como una preciosa conquista que consagra la Constitución vigente.

NOVENO.—El Estado y la Sociedad se perjudican y se ofenden si los trabajadores no ejercitan su derecho de huelga, o bien si se les impide el ejercicio de este derecho. La sentencia de amparo en el fondo se ocupará de declarar si la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tiene o no capacidad jurídica y competencia necesaria para resolver sobre los conflictos de trabajo de orden federal; pero esa sentencia de amparo en el fondo no podrá nunca restituir, a pesar de sus efectos restitutorios, en sus derechos a los miembros de esta Confederación de Transportes y Comunicaciones, a la Confederación misma, en su derecho de huelga, porque la huelga significa un plazo de tiempo en que no se trabaja como una manifestación legal en el derecho de los trabajadores, y la substitución que en caso de no resolverse la suspensión definitiva se efectuara, hará imposible del todo restituir en el goce de ese derecho de huelga a los trabajadores confederados.

Por todo lo expuesto, a
USTED, CIUDADANO JUEZ TERCERO SUPERNUMERARIO
DE DISTRITO, con todo respeto pido:

PRIMERO.—Me tenga por presentado en el incidente de suspensión a que me he referido, y a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, con sus apuntes de alegatos que deben ser leídos en la audiencia señalada, y

SEGUNDO.—Se sirva conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en los efectos de la declaración de ilicitud, hecha por la Secretaría de Industria, que no deberán producirse, pues consisten en la substitución de los empleados en huelga, y con esto se causan perjuicios irreparables en la sentencia definitiva, que no podrá restituir a los trabajadores en el goce del derecho de huelga general.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de mil novecientos veintisiete.—Entre líneas “si” y “su” valen.

E. BARRIOS

SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
LIC. ANTONIO GARZA SANSORES.

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

“A las diez horas del día quince de marzo de mil novecientos veintisiete, señalados para verificar la audiencia en este incidente, a la que han concurrido el señor Lic. Antonio Garza Sansores, autorizado por la parte quejosa para oír notificaciones: el señor Lic. Rogerio de la Selva, en representación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, autorizado para representarla en esta audiencia, según lo justifica con el oficio de esta misma fecha, expedido por dicha Secretaría, y que exhibe en este acto, agregándose a este incidente de suspensión, y el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, el señor Juez declaró abierto el acto, con las formalidades legales de ritual; y en uso de la palabra el abogado patrono de la quejosa, manifestó: que ratifica en todas sus partes la petición hecha en su demanda de amparo, en el párrafo relativo a la suspensión del acto reclamado, pidiendo nuevamente se sirva el señor Juez conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, pues de los fundamentos legales invocados en la demanda principal, en los apuntes de alegato que al efecto presenta y pide se tomen en cuenta al dictarse la resolución en definitiva de este incidente, es procedente, repite, máxime cuando la propia autoridad responsable en el informe que rinde afirma lo sostenido por esta parte quejosa; que los actos reclamados no son actos negativos como se sostiene por la Secretaría de Industria, pues substituir a los empleados huelguistas del Ferrocarril, es un hecho positivo de tal notoriedad, que no se explica el por qué de esta lamentable confusión sufrida por la Secretaría de Industria al calificar

de negativo algo que se está efectuando, y como tal es de positiva realización. Que en cuanto a lo alegado por la Secretaría respecto a que para ella es **res inter alius actum** puesto que, la sustitución no la efectúa esa Secretaría, es infantil la argumentación, pues precisamente los efectos de la declaración de ilicitud tienen como consecuencia inmediata la sustitución de los trabajadores y por otra parte, el Departamento de Trabajo, Sección de Conciliación de esa Secretaría de Industria, en oficio número 2575, expediente 8-653-3, en el cuarto párrafo, dice "Que esa Dependencia del Ejecutivo, se vió obligada a declarar ilegal la huelga, autorizanda a los Ferrocarriles para que el personal que substituyera a los huelguistas, fuera considerado como de planta"; y esto significa que no únicamente autorizaba esa sustitución, sin fundamento legal alguno, sino que de motu proprio se abrogaba facultades que no ha tenido ni tiene y, concedía a los nuevos elementos que entraran como substitutos, los derechos de un trabajador con un escalafón determinado y dentro de las prescripciones del Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales de México. Si la suspensión puede causar perjuicio a las personas o compañías afectadas por la huelga y a los intereses públicos es cosa que ocupa un segundo lugar dentro del criterio jurídico sentado por la Suprema Corte de Justicia en el Toca número 4005, del año de 1925, que se transcribe en la parte relativa en los apuntes de alegato que presenta, y de los que ha hecho mención; en ese mismo párrafo que se transcribe, la Corte considera que el Estado y la Sociedad se afectan hondamente, se perjudican de una manera trascendental dentro del punto de vista jurídico, cuando los trabajadores no hacen uso de sus derechos constitucionales, y cuando por otra parte se entorpece la deducción o acciones derivadas de esos mismos derechos. Que por todo lo anterior, pide respetuosamente se sirva el señor Juez, conceder la suspensión definitiva, pues sin ella se causarían perjuicios irreparables a la Confederación, y la sentencia del amparo en el fondo, a pesar de sus efectos restitutorios, no podría por ningún motivo poner a la Confederación, en el goce de sus derechos constitucionales de que se le ha privado ilegal e infundadamente por la Secretaría, puesto que el uso de esas facultades que le concede la ley, ley de que habla esa Secretaría de Estado, no existen por inexistencia de la ley; que por último, pide se le tenga por presentado también con un expediente en que existe copia mimeográfica del oficio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oficio al que se ha referido con anterioridad. Acto continuo, el señor Juez acordó: agréguese estos autos, para sus efectos legales, los apuntes de alegato y copia mimeográfica del oficio de la Secretaría de Industria, exhibidos en esta audiencia por el quejoso. El representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en uso de la palabra, manifestó: que ratifica lo expresado en el informe previo rendido por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y que además, se permite manifestar al C. Juez, que tomando en consideración

la naturaleza propia del incidente de suspensión, de decretarse ésta no podía producir otros efectos que el de dejar las cosas en el estado que guardan: es decir, de que el movimiento de huelga quede declarado ilegal por la propia Secretaría; de que el ciudadano Presidente de la República quede imposibilitado de dar contestación al memorial que le dirigió la Confederación quejosa; y que en cuanto a la substitución que se está llevando a cabo por la empresa de los Ferrocarriles, de obreros huelguistas por obreros libres, es un asunto completamente ajeno a la propia Secretaría; y que como la empresa no es autoridad, no podría legalmente ordenársele la suspensión de la substitución de obreros que está llevando a cabo, por la vía de amparo. Que en tal concepto, pide al ciudadano Juez, niegue la suspensión definitiva de los actos reclamados por la Confederación de Transportes y Comunicaciones. El abogado de la parte quejosa, replicó: que con respecto a lo asentado por el señor Licenciado que representa a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, afirmando que la suspensión tiene por objeto mantener las cosas en el estado que guardan, debe decir, que la suspensión provisional se distingue precisamente de la suspensión definitiva, en que en la primera, se mantiene en efecto, las cosas en el estado que guardan, pero el efecto jurídico de la suspensión definitiva es impedir que se sigan produciendo los efectos de los actos reclamados como violatorios y eso se desprende del propio espíritu del juicio constitucional de amparo, en que la suspensión no es más que un incidente; que el incidente de suspensión es precisamente algo establecido exclusivamente por el Derecho Mexicano en la parte relativa al Derecho Constitucional, para impedir por ese incidente de suspensión que la violación se siga efectuando, que los efectos producidos por el acto reclamado se sigan derivando de los propios actos, y esto, en tanto que la sentencia de amparo en el fondo, usando las palabras del señor Lic. don Emilio Rabasa, declare la legitimidad o ilegitimidad de los actos efectuados por las autoridades contra las que se ha presentado la queja. El C. Agente del Ministerio Público, dijo: que por el texto de la demanda de amparo, se desprende que los actos reclamados contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se hacen consistir en la declaración de ilicitud hecha por la misma Secretaría respecto a la huelga decretada por la Confederación de Comunicaciones y Transportes, y en el hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas con nuevos elementos, sin que haya una declaración de ilicitud en el movimiento de huelga, cuya declaración debe ser hecha por una autoridad competente y mediante los requisitos legales. Y contra el C. Presidente de la República, por no haber contestado un memorial dirigido por la parte quejosa, esto es, por la Confederación de Comunicaciones y Transportes, sobre dicha ilicitud de la huelga. Desde luego, el exponente, no ha pasado por alto los razonamientos hechos por el representante de la quejosa, con respecto a los efectos que con motivo de los

actos reclamados pueden producir la suspensión solicitada en todo amparo; pero desde luego, tomando en cuenta que el acto reclamado enderezado contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que se refiere a haber declarado ilegal e ilícita dicha huelga, resulta que debe tenerse por lo mismo, conforme a dicho informe, que es un acto consumado y contra él no hay acto que suspender; y, por lo que respecta a los obreros trabajadores a quienes se les ha dado entrada, y como asienta el representante de la quejosa, se les seguirá dando entrada por la empresa a substituir a los huelguistas, con muy justa razón se ha asentado por la Secretaría en su informe, que esos actos son ajenos a la ilicitud decretada por la misma Secretaría respecto a la huelga, desprendiéndose de ello, que en cuanto a este acto no tiene ingerencia ninguna porque no la ha decretado, porque no tiene razón legal para ello; de donde en cuanto a este acto, debe tenerse como un acto negativo en cuanto a lo reclamado por la misma quejosa, y en consecuencia, dados los hechos que constituyen el acto reclamado contra la Secretaría de Industria y Comercio, el exponente es de parecer y pide al señor Juez que lo escucha que se niegue la suspensión que se trata de decidir. Y por último, en vista de no haber rendido el informe previo del ciudadano Presidente de la República, en cuanto el acto enderezado contra él, que consiste en no haber contestado a los quejosos el memorándum que contiene una petición relativa a la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio sobre la huelga, es de tenerse desde luego como cierto dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Amparo vigente, así pues que, asentado por la misma quejosa que no se les contestó dicho memorial, es cierto el acto, y en consecuencia se trata pues de un acto negativo, del cual resulta que con relación a la suspensión definitiva solicitada por la calidad del acto que es negativo, no procede concederse la suspensión. Y por lo antes expuesto, el deponente es de parecer que se niegue por todos conceptos esta suspensión definitiva que se trata de decidir. El abogado patrono de la quejosa, repuso: que en efecto, como lo afirma el ciudadano Agente del Ministerio Público, la Secretaría de Industria, no decretó la substitución de los obreros, pero la autorizó; y una autorización derivada y que tiene su fuente en una persona moral de poder público, significa un decreto en otros términos, y para el efecto, la parte quejosa que habla, sólo se concretó a pedir la suspensión en derecho y esos efectos que se manifiestan en este caso, no son sino cosas secundarias, derivadas, nacidas de la propia declaración de la Secretaría. Que, en consecuencia, y según el principio que dice que el que admitió lo principal se tiene por admitido también en lo incidental, al admitir la Secretaría de Industria que hizo esa declaración, es inconcuso y evidente que este acto reclamado en los efectos de esa declaración, es de suspenderse de una manera definitiva, puesto que esos efectos se han seguido produciendo y se seguirán con un per-

juicio imposible de reparar al dictarse la sentencia del amparo en el fondo. Que contra esos efectos, sí es notoriamente procedente la suspensión definitiva. El representante de la Secretaría de Industria, expuso: que de los propios términos de la demanda de amparo, se desprende con toda claridad que el acto reclamado es la sustitución de obreros; y no, la supuesta autorización dada por la Secretaría de Industria y Comercio a la Empresa de los Ferrocarriles. Que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se ha limitado a declarar ilegal la huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades que le concede la ley. Que en cuanto a la cita que hace el representante de la quejosa y que se refiere a un oficio de la propia Secretaría en el que "Esta dependencia del Ejecutivo se vió obligada a declarar ilegal la huelga autorizando a los Ferrocarriles para que el personal que substituyera a los huelguistas, fuera considerado de planta", el deponente se permite manifestar que tal afirmación y por consiguiente tal autorización, no se refieren a la huelga actual, motivo de esta demanda de amparo, sino a la huelga que llevó a cabo la Unión de Mecánicos con fecha anterior, y después de desobedecer el fallo arbitral que la propia Secretaría, con el acuerdo de las partes dictó sobre el asunto. El abogado patrono de la quejosa, replicó: que repite nuevamente, y hace notar, que esa autorización dada por la Secretaría de Industria, para la sustitución de empleados, se refiere no exclusivamente a la huelga decretada por la Unión Mexicana de Mecánicos, sino a todo el movimiento de huelga de la propia Confederación, y que, esa sustitución es consecuencia de la declaración de ilicitud y que al afirmarse en la demanda que se pide la suspensión respecto a la declaración de ilicitud, es evidente que se pide respecto a aquello que es susceptible de efectuarse porque la mera declaración en sí no significa nada, sus efectos son los que deben suspenderse definitivamente, porque ello significa el goce de un derecho constitucional sostenido por la Corte en sus diversas ejecutorias y que, en el caso de no resolverse en esta forma, haría nugatorios los efectos del artículo 123 constitucional, en su fracción XVIII, y aun los preceptos de la Ley Orgánica del artículo 4o. constitucional, pues substituir huelguistas, es destruir la huelga, y como dice la Corte, entorpecer los legítimos derechos derivados de la Constitución. Acto continuo, el señor Juez pasó a pronunciar la siguiente resolución, retirándose los comparentes que firman al margen para constancia". Al margen: Antonio Garza Sansores.—Rúbrica.—Rogerio de la Selva.—Rúbrica.—Jesús M. Sotelo.—Rúbrica."

SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

"VISTOS los presentes actos del incidente de suspensión relativo al amparo promovido por la Confederación de Transpor-

tes y Comunicaciones, contra actos del Presidente de la República y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, y

CONSIDERANDO:—que, según los términos de la aclaración de la demanda formulada, los actos que se reclaman de la Secretaría de Industria, se han hecho consistir en la declaración que hizo de ser ilícita la huelga decretada por la Confederación quejosa, y en el hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas, sin que haya una declaración de ilicitud por autoridad competente, y respecto del Presidente de la República, en no haber contestado a la petición que la misma parte recurrente le formuló para que conociera de la declaración hecha por la Secretaría de Industria y Comercio, y a fin de resolver sobre la suspensión solicitada, será necesario analizar cada uno de los actos reclamados. Ahora bien, como el C. Presidente no rindió el informe previo que le correspondía, a pesar de haber sido legalmente notificado, como lo sostiene la Confederación quejosa y el Ministerio Público, es de aplicarse la presunción establecida en la parte final del artículo 59 de la Ley Reglamentaria del amparo y de admitirse la existencia del acto que de dicho funcionario se reclama; pero como la naturaleza de éste es negativa, la suspensión no puede concederse respecto de ese acto y de la autoridad que como autora de él, se señala como responsable; pues de decretarse la suspensión, sólo podría, por finalidad práctica, tener efectos restitutorios, que corresponden exclusivamente a la sentencia que en cuanto al fondo conceda la protección federal ya que si no fuera para el efecto de que dictara proveído a la petición formulada, lo que sólo puede ser materia del amparo en lo principal, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran, se imposibilitaría a la misma autoridad para dictar dicho proveído en lo futuro, o se le expondría a violar la suspensión que se decretara.—**CONSIDERANDO:**—que respecto al primer acto que se reclama de la Secretaría de Industria, o sea la declaración de ilicitud de la huelga, su existencia resulta igualmente comprobada en autos, puesto que la misma autoridad responsable, en su informe previo, conviene en ello, y para determinar si es procedente la suspensión solicitada, deberá analizarse la naturaleza del acto mismo y las consecuencias que de la suspensión se deriven, para saber si pueden causarse o no daños a la Sociedad o al Estado, en los términos fijados por el artículo 55 del Ordenamiento citado, que precisa las condiciones en que es susceptible un acto reclamado. La Secretaría de Industria, al convenir en su informe en la existencia de dicha declaratoria, sostiene que no es de concederse la suspensión, tanto por tratarse de un acto consumado, como por ser negativo. Este último carácter no puede atribuírsele al acto de que se viene hablando, ya que por su forma y por su fondo, es un acto perfectamente positivo, pues aun en el caso de que se hubiera declarado que la huelga no era legal, sería positivo en cuanto a su fondo, puesto que implicaba una acción y no una omisión de la autoridad responsable. Por este concep-

to no sería de atenderse la petición de la Secretaría de Industria; pero como el acto en sí, es decir, la misma declaración de ilicitud ya se ha consumado, por este otro motivo sí es de negarse la suspensión, puesto que la jurisprudencia que sobre el particular se ha establecido, es constantemente uniforme, **en el sentido de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, que corresponden a la sentencia que se dicta en el fondo, concediendo el amparo,** y en el caso, si la suspensión que se decretara no podría tener por efecto nulificar la declaración o que dejara de haberse pronunciado, **puesto que sería darle efectos restitutorios,** la única finalidad que podría imprimírsele, sería que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, es decir, que se tuviera por ya pronunciada, que a tanto equivaldría como a no concederla; pero como la suspensión en realidad se ha pedido contra los efectos de esa declaratoria, formando con ellos una acto reclamado, la substitución de los trabajadores huelguistas, convendrá, para mejor inteligencia del asunto, estudiarlos en capítulo especial.—**CONSIDERANDO:—**que respecto a la mencionada substitución, las partes en este amparo están en abierta oposición en cuanto a la existencia del acto que se reclama, pues mientras que la Confederación quejosa afirma, a fojas 16 frente, “que si bien la Secretaría de Industria no decretó la substitución de los obreros, sí la autorizó”, la autoridad responsable sostiene en su informe y lo ha repetido en la audiencia por voz de su representante especial, que ha sido ajena al acto que se reclama. La parte quejosa, para desvirtuar ese informe y en corroboración de sus asertos, ha exhibido entre la documentación que presentó y con la que se formó cuaderno especial, por su volumen, copia simple de la comunicación que en 25 de febrero último giró la Secretaría de Industria por conducto del Oficial Mayor (fojas 1 del cuaderno), y en la que se encuentra el siguiente párrafo, que es el invocado en apoyo de la existencia del acto reclamado: “... y habiendo desconocido éstos el compromiso que contrajeron de acatar la resolución que se diera, esta Dependencia del Ejecutivo se vió obligada a declarar ilegal la huelga, autorizando a los Ferrocarriles para que el personal que substituyera a los huelguistas, fuera considerado como de planta”. Ahora bien, la circunstancia de que sólo se haya presentado como prueba una copia simple, **no es obstáculo** para que se le estime sin valor alguno probatorio, desde el momento que el representante de la Secretaría de Industria, al refutar las consecuencias que de ese documento ha derivado la Confederación quejosa, **ha admitido implícitamente su existencia;** pero como el propio representante lo ha hecho notar, ese documento y las declaraciones que contiene se refieren a la huelga de mecánicos, como se desprende del texto de todo el documento, y no a la que motiva el presente amparo. En consecuencia, la prueba aducida por la parte quejosa no es suficiente para destruir el informe en el particular que se analiza.—**CONSIDERANDO:—**que la consideración que se acaba de expresar

sería bastante para negar también la suspensión solicitada sobre el acto que se ha hecho consistir en la substitución de los trabajadores huelguistas y que se reclama de la Secretaría de Industria; pero como en esta materia el problema es de suyo complicado por las consecuencias que se derivan y la parte quejosa además, lo ha presentado bajo otros aspectos, aun con el peligro de salvar la muralla jurídica que ofrece la naturaleza del juicio de amparo, que impide que la suspensión que se decretara, pudiera obligar a un extraño al juicio y sobre todo tratándose de un particular, como indudablemente lo es la Empresa de los Ferrocarriles, desde que cesó la administración que en ellos tenía el Gobierno con motivo de la incautación que decretó durante el período revolucionario, **el suscrito debe analizar esos diversos aspectos, no sólo por la importancia misma del asunto, "sino por el respeto que deben merecerle los intereses que representan los quejosos"**. En este orden de ideas, el suscrito no desconoce que las controversias jurídicas entre el capital y el trabajo, dentro del estado actual de la ciencia del derecho y de nuestra estructura constitucional, conforme a nuestras leyes positivas, han pasado del derecho privado, en que el Estado y la Sociedad están interesados indirectamente, al derecho público, y esas ideas las ha aplicado en el incidente relacionado con el amparo número 218/926, promovido por Eugenio P. Welch, invocando la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 4 de abril de 1922, **que es idéntica, aun en sus palabras a la que cita la parte quejosa en sus alegatos**; pero no puede desconocer que los derechos del trabajo, aun socializados en la ley institucional, no pueden estar por encima de los derechos de la Sociedad y del Estado, y no hay precepto legal que así lo declare, pues lo único que ha hecho la Constitución vigente es reconocer frente al derecho del patrón el del obrero, colocándolos bajo un pie de igualdad, a fin de destruir la desigualdad que existía en contra del obrero y que era la concepción del derecho, traducido en normas legales, hasta épocas no muy lejanas a la actual. En efecto, la fracción XVI del artículo 123 constitucional dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones profesionales, etc.", y la XVII, a su vez preceptúa: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros". Por tanto, el interés social que en materia de trabajo se ha reconocido en resoluciones judiciales, se refiere a controversias con el capital; pero no se ha reconocido por ejecutoria alguna, al menos que lo sepa el suscrito, que los derechos del trabajo pueden estar por encima de los de la sociedad, de la colectividad entera.—**CONSIDERANDO:—que en consonancia con las ideas expuestas, de decretarse la suspensión en el punto relativo a la substitución de trabajadores huelguistas, el efecto natural y lógico sería que se mantuviera indefinidamente el estado de huelga y que se extendiera el radio de su acción, llegándose hasta la paralización com-**

pleta del tráfico. Ante estas consecuencias, podría sostenerse que no quedarían afectados los intereses de la Sociedad, ya que los transportes en todo el país organizado son de interés público? Indudablemente que sí, y en esas circunstancias faltaría uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la suspensión, en los términos del artículo 55 de la Ley Reglamentaria. Y no podría sostenerse que existe también el interés social de no perturbar el ejercicio de la facultad que concede la Constitución para decretar las huelgas, como lo sostiene la parte quejosa, porque la fracción XVIII del artículo 123 citado, se refiere a las huelgas lícitas y tendría en el caso que resolverse que la declaración de ilicitud que se reclama no es legítima, lo que es materia exclusiva de la sentencia en lo principal, y por consecuencia, una cuestión ajena en el incidente. En tal virtud, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, y con apoyo, a contrario sensu, en la disposición citada en último lugar, es de resolverse y se resuelve: No ha lugar a decretar la suspensión definitiva solicitada en este incidente. Notifíquese. Así lo resolvió y firma el C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal. Doy fé.—Carlos L. Angeles.—Adalberto G. Andrade.—Srio.—Rúbricas.” ”

RECURSO DE REVISION EN EL INCIDENTE

C. JUEZ TERCERO SUPERNUMÉRARIO DE DISTRITO.

ELIAS BARRIOS, en el incidente de suspensión en el amparo que he promovido a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, ante usted con todo respeto y como mejor proceda expongo:

Que vengo a interponer contra la resolución de fecha 17 de marzo del año en curso, en que se me negó en el incidente a que me he referido, la suspensión definitiva de los actos reclamados, el recurso de revisión dentro de los términos que establece el artículo sesenta y seis de la Ley de Amparo.

La negativa de la suspensión definitiva, se funda principalmente en los puntos siguientes:

PRIMERO.—En que la declaración de ilicitud ya se ha consumado.

SEGUNDO.—Que la prueba aducida por la parte que represento, para demostrar que la Secretaría de Industria autorizó a la Empresa de los Ferrocarriles a substituir al personal huelguista, no es suficiente para demostrar plenamente este hecho.

TERCERO.—Que esta suspensión definitiva en el caso de haberse concedido, podría obligar a un extraño a juicio y sobre todo tratándose de un particular, como lo es la Empresa de los Ferrocarriles.

CUARTO.—Que de decretarse la suspensión en el punto relativo a la substitución de trabajadores huelguistas, se afecta-

rían los intereses de la sociedad, causándose a ésta el enorme perjuicio de suspender o paralizar el tráfico ferrocarrilero en todo el país.

QUINTO.—Que conceder la suspensión definitiva, sería tanto como resolver sobre la materia misma del amparo en el fondo, cosa que es cuestión ajena a este incidente.

Estas consideraciones mencionadas en los diversos considerandos de la resolución a que me refiero, me causan serios agravios que hago consistir en:

PRIMER AGRAVIO

En efecto, la declaración de ilicitud ya se ha consumado, pero la suspensión la he solicitado exclusivamente contra los efectos de esa declaración que se están verificando, que se están realizando como derivados de ella, y suspenderlos, no es dar efectos restitutorios, sino únicamente impedir que se sigan cometiendo, que se mantengan las cosas en el estado que guardan, cesando la substitución de los huelguistas.

Esto es claro y patente y ha habido una interpretación inexacta de los hechos mismos y de la suspensión en cuanto a sus efectos.

SEGUNDO AGRAVIO

Al aportar la parte que represento, una prueba en que se demuestra la autorización dada por la Secretaría de Industria a la Empresa para la substitución de los trabajadores huelguistas, no hacía sino reforzar lo que la misma Secretaría de Estado admitió en su informe, pues en el mismo confiesa que declaró ilícito el movimiento de huelga de esta Confederación; una declaración de ilicitud en una huelga, otorga el derecho a las empresas o patronos perjudicados con ella, y por lo mismo, al declarar ilícito el movimiento sancionó la substitución, y no era ni es necesario probar esa autorización, puesto que implícitamente toda declaración de ilicitud trae consigo esos efectos.

Debió en consecuencia, concederse la suspensión, sin necesidad de probar el hecho o acto reclamado consistente en la substitución, puesto que al confesar la autoridad responsable la declaración que había hecho, confesaba también las consecuencias que de ella se derivan.

TERCER AGRAVIO

La obligación que pudiera resultar a la Empresa de los Ferrocarriles, que es ajena en el presente juicio no existe, puesto que al suspenderse los efectos de la declaración de ilicitud que obligarían a la Secretaría de Industria, si bien es cierto que indirectamente se obligaba a la Empresa a no substituir a más trabajadores huelguistas, esto se hacía por conducto de la propia Secretaría de Industria, y ya era la afectada con la suspensión que se concediera, y como precisamente resultado de esa declaración es la substitución que está haciendo la Empresa de los Ferrocarriles, lo que se consigue con la suspensión definitiva, es que esa autorización deje de tener efectos, que esos efectos

de la declaración de ilicitud se sigan produciendo, y en consecuencia, es la cesación de esos efectos de la declaración de la Secretaría de Industria, los que afectarían a la Empresa.

Por esta consideración, no puede resultar afectada por una decisión en el juicio a que es ajena, sino porque la declaración que sin fundamento dictó Industria, no debe aprovecharle.

CUARTO AGRAVIO

Los perjuicios que puedan causarse a la sociedad, que se vería afectada con la suspensión de estos servicios públicos de transportes, no deben, ni deberán tomarse en consideración, precisamente porque la fracción XVIII del artículo ciento veintitrés constitucional, determina como lícitas en determinadas condiciones las huelgas en los servicios públicos, y esta condición exclusivamente estriba en el aviso anticipado de diez días, y al recomendarlo el derecho constitucional, es indiscutible que postpone los intereses de la sociedad a los derechos de los trabajadores. Admitir el análisis hecho en el último considerando de la resolución a que me refiero, sería tanto como suprimir de una buena vez la fracción XVIII del artículo ciento veintitrés constitucional, en la parte relativa a las huelgas en los servicios públicos, puesto que siempre, indefectiblemente tendrán que causarse perjuicios a la sociedad, puesto que como la misma fracción lo indica, se trata de servicios públicos y el público en este caso es el que constituye la sociedad.

Tal consideración me agravia, puesto que no se aplicó ni el espíritu, ni la letra de la fracción que he analizado.

QUINTO AGRAVIO

Respecto a que la suspensión en el presente caso para concederse, necesitaría prejuzgar o declarar antes sobre la licitud o ilicitud en la declaración de huelga hecha por la Secretaría de Industria, no puede escaparse, que suspender los efectos no es dejar sin materia el amparo en el fondo, ni prejuzgar sobre la declaración misma, porque ello sería sentar este principio:

Todo incidente de suspensión en que ésta se concede de una manera definitiva, prejuzga sobre el fondo del juicio constitucional y no habría en ese caso una legislación sobre el incidente de suspensión; la suspensión se reduce a impedir que los efectos de un acto reclamado se sigan produciendo durante el juicio y hasta dictarse la sentencia en el fondo, pero esto en manera alguna, significa prejuzgar.

Por todo lo expuesto,
A Ud., C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito, respetuosamente pido:

PRIMERO.—Me tenga por presentado en tiempo, interponiendo el recurso de revisión contra su resolución de fecha diez y siete de marzo de este año.

SEGUNDO.—Ordene se saquen copias certificadas del in-

cidente de suspensión en el que promueve y del informe rendido por la Secretaría de Industria, para que se queden en ese Juzgado y se envíen los originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Test. “el auto” no vale. Entre líneas “la resolución” vale.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete.

E. BARRIOS

SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CIUDADANO JUEZ TERCERO SUPERNUMERARIO DE DISTRICTO.—CIUDAD.

ELIAS BARRIOS, en el amparo que he promovido a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, ante usted con todo respeto y como mejor proceda, expongo:

Que habiéndose señalado para que se celebre la Audiencia de Derecho en el amparo a que me refiero el día once del mes en curso, vengo a presentar los siguientes apuntes de alegatos que deberán ser leídos en la misma Audiencia y tomados en consideración al dictarse la sentencia en el mismo Juicio de Amparo en que estoy promoviendo.

Las cuestiones que entraña este Juicio Constitucional y los diversos puntos jurídicos de especulación que abarca, me obligan, muy a mi pesar, a presentar estos alegatos con alguna longitud; las mismas cuestiones difíciles en sí, me obligan también a estudiarlas en sus diversos aspectos, procurando ser lo más claro y concreto posible en cada una de ellas.

CAPITULO PRIMERO

QUE ES LO QUE VA A RESOLVERSE EN EL AMPARO EN EL FONDO

PRIMERO.—Los actos reclamados, tanto en la demanda principal, como en las aclaraciones hechas con fecha diez de marzo de mil novecientos veintisiete consisten:

A)—La declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con respecto a la huelga declarada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración hecha en su oficio dirigido a esta Confederación y que tiene número 2106, expediente 8/653/13.

B)—El hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas con nuevos elementos sin que haya una declaración de ilicitud en el movimiento de huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración que debe ser hecha por una auto-

ridad competente y mediante los requisitos legales derivados de la Constitución Federal, en su artículo ciento veintitrés, fracción dieciocho.

C)—La omisión hecha por el Presidente de la República a la garantía que consagra el artículo octavo constitucional, por no haber contestado a la petición que le fué hecha por esta Confederación.

SEGUNDO.—Con respecto al primero de los actos reclamados, la sentencia de amparo debe decidir si la declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, estuvo de acuerdo con ley alguna y, por consecuencia, si la misma Secretaría es competente para calificar lícito o ilícito un movimiento de huelga en el plano federal; si en el supuesto caso que tuviera facultades y competencia para resolver y fallar una cuestión de esa naturaleza, estuvo apegada a la ley que le dé esa facultad, en el caso de que esa ley exista y, además, si el procedimiento de esa ley, sus requisitos y condiciones, los requisitos y condiciones en que hizo la declaración la misma Secretaría de Industria, estuvo apegada al artículo ciento veintitrés constitucional en su fracción dieciocho.

En cuanto al segundo acto, consistente en la substitución de los trabajadores huelguistas con nuevos elementos, que no es sino una consecuencia inmediata de la declaración de ilicitud de la huelga misma, el fallo debe resolver si es legal esa substitución o es ilegal, y esto será una consecuencia inmediata del fallo recaído en el primer punto, pues si se resuelve que el movimiento es ilícito, es indiscutible que la substitución, consecuencia inmediata de él, es lícita; por otra parte, si el fallo resuelve declarando que la huelga ha sido lícita, y que la Secretaría de Industria no tuvo capacidad jurídica ni administrativa para hacer la declaración ni en un sentido ni en otro, es inconcuso que en este punto deberá resolverse que la substitución ha sido ilegal; pues el artículo sexto de la Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional federal dice: “Los derechos de la sociedad se ofenden, además de los casos previstos por las leyes:

Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción XVIII del artículo ciento veintitrés constitucional, se trate de substituir a los huelguistas en el trabajo que desempeñan sin haber sido resuelto el conflicto motivo de la huelga. II.—Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los obreros de una empresa o factoría la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando”.

Y como además la misma fracción dieciocho constitucional establece los requisitos para calificar un movimiento de lícito, y estos requisitos se han cumplido en todos y cada una de sus partes, resulta que la sentencia tendrá forzosamente que tener una relación de secuencia en ambos puntos resolutivos y un criterio jurídico uniforme.

TERCERO.—Con respecto a la omisión hecha por el Presi-

dente de la República. al no contestar a la petición que le fué hecha por esta Confederación, pidiéndole se avocara del conocimiento del asunto para que modificara el fallo de la Secretaría, en vista de la nulidad de que adolece el mismo, la sentencia deberá resolver en primer término que debió el Ejecutivo contestar a esta petición, sujetándose al artículo octavo constitucional, mas como no lo hizo a tiempo, su competencia ha prescrito, en virtud de que esa declaración que iba a ser modificada o confirmada, según la petición hecha, ha sido resuelta por ese Juzgado.

CUARTO.—Tomando en consideración los efectos restitutorios que tiene la sentencia de amparo en el fondo, debe resolverse también que los trabajadores substitutos de los elementos huelguistas no tienen derecho para ocupar esos puestos, y que como esta substitución se ha efectuado, como consecuencia inmediata y directa de la declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es autoridad responsable en el presente juicio, debe ordenarse a esa Secretaría de Estado, que en cumplimiento de las consecuencias derivadas del fallo en este amparo y del artículo séptimo de la Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional, que dice: “Las autoridades administrativas a que se refiere el artículo cuarto constitucional deberán impedir que se ofendan los derechos de la Sociedad en los términos que se establecen en las fracciones I y II del artículo anterior, inmediatamente a petición de la parte interesada”, que a su vez ordene a la Empresa de los Ferrocarriles a destituir a todo ese elemento substituto de los huelguistas, pues para eso sí tiene facultades la Secretaría de Industria, y si la Empresa aprovechó la declaración de la Secretaría de Industria, calificando de ilícito el movimiento, y la autorización que la misma Secretaría le dió para substituir al personal, es evidente que una vez declarada la incapacidad jurídica de la Secretaría de Industria, deben cesar los efectos que haya producido esa declaración de pleno derecho.

QUINTO.—No podrá alegarse que el acto reclamado, respecto a la substitución se ha consumado, porque esto sería contrariar los efectos restitutorios de la sentencia del amparo, que consisten en reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas.

CAPITULO SEGUNDO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA DECLARACION DE LICITUD O ILICITUD DE UNA HUELGA.

PRIMERO.—Según el artículo sexto de la Ley Orgánica del artículo cuarto constitucional, declarada una huelga lícita debe impedirse la substitución de los huelguistas, en tanto que no ha sido resuelto el conflicto.

Otra consecuencia es que debe impedirse a la minoría de los

trabajadores que continúen trabajando o que reanuden sus labores.

El espíritu del legislador en este artículo sexto está apegado estrictamente a la naturaleza misma de las huelgas. Una huelga es la suspensión transitoria de los trabajos hecha por un grupo, la totalidad, o un solo individuo; si la substitución se efectúa a pesar del derecho y de la legitimidad de la suspensión de las labores, es evidente que se destruye la huelga, pues precisamente la huelga es la coacción que se ejerce impidiendo una producción de cualquiera naturaleza que ésta sea, contra las empresas o patronos; si esa producción se sigue rindiendo en todo o en parte, las empresas o patronos en manera alguna resienten los efectos de la huelga.

Por lo demás, si la minoría de un gremio determinado en huelga, continúa trabajando o reanuda sus labores se produce el mismo resultado; en otros términos, deja de ser un medio de acción y hace nugatorios los efectos de la fracción dieciocho del artículo ciento veintitrés constitucional.

SEGUNDO.—El artículo séptimo de la Ley Orgánica del artículo cuarto transcrito ut supra, confirma el espíritu del legislador, una vez que ordena a las autoridades administrativas, dentro de su esfera de acción, para que impidan que se ofendan los derechos de la Sociedad, que en materia de trabajo son los que señalan las fracciones primera y segunda del artículo sexto. Ese espíritu queda también demostrado porque de la fracción dieciséis del artículo ciento veintitrés constitucional se desprende que el legislador en el Constituyente consideró dentro del sentido más natural y práctico que la unión de los obreros es un derecho que le otorgó, con el fin de presentar mayor resistencia a las empresas o patronos, que por su naturaleza propia pueden resistir con más facilidad mayor tiempo a un movimiento de huelga.

TERCERO.—De todo lo anterior se desprende que la Secretaría de Industria no únicamente no debió autorizar la substitución de los huelguistas de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, ni permitir en último término tácitamente la misma substitución, sino que debió impedir esa substitución, pues no es de creerse que la propia Secretaría se sienta con capacidad para hacer una declaración calificando un movimiento de huelga, así es que, no habiendo hecho esto último la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, violó notoriamente el artículo séptimo de la Ley Orgánica del artículo cuarto que he transcrito.

CUARTO.—Por lo demás, la sentencia debe tomar en consideración que en caso de negarse la Empresa de los Ferrocarriles a despedir al elemento substituto, según orden que expida la Secretaría de Industria, esta omisión se traducirá en el pago de las indemnizaciones del tiempo perdido en el movimiento y de la que señala el propio artículo ciento veintitrés.

Con respecto a que la Empresa de los Ferrocarriles es tercera persona en este Juicio Constitucional, debo decir que precisamente siendo la causa del conflicto las violaciones contra-actuales efectuadas por la Empresa misma, y como además la declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, y que a pesar de su nulidad, la aprovechó para tratar de destruir el movimiento, la declaración judicial respecto a la nulidad del mismo fallo debe afectarla también, pues hay un principio de derecho que dice: que aquel que recibe y acepta de un acto jurídico aparente o real un beneficio, tiene que responder forzosamente de los perjuicios que el mismo pudiera causar.

QUINTO.—Respecto a la persona moral de la Confederación dentro de la misma fracción ciento dieciséis constitucional, la consecuencia inmediata y directa de la sentencia de amparo que declare la nulidad de la calificación hecha por la Secretaría de Industria, respecto al movimiento que decretó, debe resolver que los perjuicios y daños causados, en virtud de esa declaración, deben repararse en el caso de los primeros e indemnizarse en los segundos.

CAPITULO TERCERO

La Declaración de Ilicitud en el Movimiento de Huelga Decretado por la Confederación de Transportes y Comunicaciones hecha por la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo es Anticonstitucional

PRIMERO.—Con fecha catorce de febrero del año en curso, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo contestó a esta Confederación de Transportes y Comunicaciones, que de acuerdo con la fracción once del artículo ciento diecinueve de la Ley de Ferrocarriles vigente, en relación con el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos diecisiete, correspondía a ese Ministerio conocer de las cuestiones del trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores como ésta existente; esa comunicación existe en el expediente principal como anexo número diez.

SEGUNDO.—Como ambos fundamentos invocados por la Secretaría, tanto la Ley de Ferrocarriles vigente como la Ley de Secretarías de Estado, ameritan un estudio especial, voy a permitirme tratarlas en capítulos distintos.

La Ley de Ferrocarriles de veintidos de abril de mil novecientos veintiseis es Anticonstitucional

I.—La nueva Ley de Ferrocarriles expedida en la fecha señalada, lo fué por el Ejecutivo de la Unión en virtud de autorización que le fué concedida al Ejecutivo por el artículo primero del Decreto de cinco de enero de mil novecientos veintiséis del Congreso de la Unión. Este decreto fué publicado con fecha tres de febrero del mismo año en “El Diario Oficial”.

II.—El artículo cuarenta y nueve de la Constitución Federal establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve”.

Los elementos mismos de este principio constitucional, en síntesis establecen que el Poder Supremo de la Federación está dividido en tres autoridades o Poderes especiales: El Legislativo, depositado en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, según el artículo cincuenta constitucional. El Ejecutivo depositado en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo ochenta constitucional; y el Judicial depositado en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley, según el artículo noventa y cuatro de la Constitución Federal.

Así, pues, de esta División clarísima de los Poderes Federales, se observa que el equilibrio se mantiene en virtud de las facultades limitadas y expresas que a cada uno de ellos otorga la Constitución misma, que a su vez se deriva de un poder superior que representa la Soberanía Nacional, este Poder es el Poder Constituyente.

III.—El artículo veintinueve de la Constitución Federal, que indebidamente fué colocado por los legisladores del Constituyente, en el Capítulo Primero, que se refiere a las garantías individuales, establece que: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la Sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”. En consecuencia, los elementos de este artículo constitucional, para la concesión de autorizaciones que estime necesarias el Congreso, al otorgarlas al Ejecutivo, son: A).—Un caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la Sociedad en grande peligro o conflicto; B).—Acuerdo del Consejo de Ministros con el Presidente; C).—Aprobación del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente en los recesos de éste;

D).—Suspensión de las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pudiendo ser esto una suspensión en todo el país o en lugar determinado; E).—Que esta suspensión sea por medio de prevenciones generales y sin que se contraiga a una persona determinada.

Respecto a los dos últimos párrafos del mismo artículo, no son sino una repetición de esto mismo, que no hacen otra cosa sino confundir jurídicamente la intención del legislador.

IV.—El artículo setenta y tres Constitucional, que señala las facultades del Congreso, le otorga a éste, en la fracción diecisiete, la de dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y en la fracción treinta y uno, la de expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión; pero en ninguna de las treinta y una fracciones se encuentra una facultad que le otorgue al Congreso la de delegar sus facultades al Ejecutivo, y esto, precisamente porque hay una prohibición establecida en el artículo cuarenta y nueve de la misma Constitución, en que sólo por excepción y mediante un sinnúmero de requisitos, puede el Ejecutivo, constitucionalmente, tener facultades del Congreso.

V.—La nueva Ley de Ferrocarriles expedida el veintidós de abril del año próximo pasado, por el Ejecutivo Federal, está sancionada por el Decreto de cinco de enero del mismo año.

Esta Ley adolece de estos vicios de nulidad:

A).—No existía en esa época una invasión extranjera;

B).—No había perturbación grave de la paz pública;

C).—No existía un caso que pusiera a la Sociedad en grande peligro o conflicto;

D).—No hubo acuerdo del Consejo de Ministros;

E).—No se trata, con la Ley de Ferrocarriles, de suspender garantías, pues lo que ha ocurrido es que se han invadido facultades y se han violado las garantías;

F).—La Ley no es por un tiempo limitado, puesto que no se fija fecha en que quede abrogada, y debe entenderse que el tiempo limitado de que habla este artículo veintinueve constitucional, se refiere al periodo o lapso de tiempo en que rigen disposiciones emanadas de un poder que en tiempo normal no tendría esas facultades.

Estos vicios demuestran que no es este caso en que se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo, uno de los comprendidos en el artículo veintinueve constitucional, por una parte, y por otra, como consecuencia directa de esto, que el Congreso de la Unión no tuvo facultades para expedir el Decreto fuente de esa Ley, y que el Ejecutivo de la Unión tampoco las tuvo ni para sancionar el mismo Decreto, ni para expedir la Ley que se le autorizaba, puesto que era contrario ese Decreto a la Constitución, y en consecuencia, un acto nulo de pleno derecho.

VI.—La Constitución de los Estados Unidos de América, que ha inspirado a los Constituyentes de todas nuestras Constituciones, dice en su artículo segundo, sección tercera: “De tiempo en tiempo (El Presidente) presentará al Congreso un informe del estado de la Unión, recomendándole la adopción de aquellas medidas que creyere necesarias o convenientes. En circunstancias extraordinarias, podrá convocar a sesiones a las dos Cámaras o a cualquiera de ellas y en caso de que estuvieren en desacuerdo sobre el día en que deban entrar en receso, él podrá fijar el que le pareciere conveniente. Recibirá a los Embajadores y demás Ministros Públicos, cuidará que las leyes tengan su debido cumplimiento y expedirá los despachos de todos los empleados de la Federación.”

El artículo ochenta y cinco, fracción primera, de la Constitución Política Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete, dice: “Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Fracción Primera:—Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

El artículo ochenta y nueve de la Constitución Política vigente, es igual hasta en sus términos a esta fracción de la Constitución anterior.

VII.—Del precepto anterior se desprende que el Presidente sólo tiene la facultad de proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y esto por medio de reglamentos.

Todo Reglamento es un acto esencialmente administrativo. Sus características son:

- A).—Estar subordinado a la Ley;
- B).—Por estar subordinado a la Ley no puede excederse de sus límites ni contradecirla. El Reglamento estatuye siempre *intra legem*;
- C).—Sus disposiciones deben recaer única y exclusivamente sobre medidas de mera ejecución;
- D).—El Reglamento no puede establecer penas;
- E).—El Reglamento no puede crear impuestos;
- F).—El Reglamento no puede establecer un orden jurisdiccional;
- G).—No pueden conocer los Tribunales Judiciales de estos actos administrativos reglamentarios, sino cuando emanan de la misma Ley, o bien para mantener todo acto hecho de acuerdo con un Reglamento.

VIII.—Todo acto ejecutado contra el tenor de una Ley prohibitiva, es nulo de pleno derecho; en consecuencia, si el artículo cuarenta y nueve de la Constitución Federal dice que no podrán reunirse dos o más de los Poderes de la Unión en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, como es el caso de depositarse el Legislativo en manos del Ejecutivo, que es un solo individuo, y esta proposición pro-

hibitiva general no tiene sino una excepción, en el caso del artículo veintinueve, y no estando dentro de ese caso o casos previstos por el mismo artículo, el acto legislativo llevado a cabo por el Ejecutivo, al expedir la Ley de Ferrocarriles actualmente en vigor, este acto jurídico del Ejecutivo es nulo de pleno derecho.

IX.—El espíritu del Constituyente es precisamente evitar el desequilibrio de los Poderes que sólo mantienen su nivel en virtud de que unos a otros se restringen movimiento en sus facultades dentro de las limitaciones constitucionales; no atenerse a las facultades expresas de la Constitución, de la cual nacen esos mismos Poderes, es desvirtuar la forma de nuestro Estado que es Constitucional y cuya Constitución es rígida para pasar a una dictadura.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América, dice en una de sus Ejecutorias:

“(Sinking Fund Cases 99 M. S. 700,718). One branch of government cannot encroach on the domain of another, without danger. The safety of our institutions depends in no small degree, on a strict observance of this salutary rules”, cuya traducción es:

“Una rama del Gobierno no puede trasponer el dominio de otra sin peligro. La seguridad de nuestras instituciones depende en alto grado de la estricta observancia de estas reglas de respeto”.

Marshall, Primer Justicia de la Corte de los Estados Unidos durante un largo período, y célebre constitucionalista americano, en una de sus ejecutorias—Wayman Vs. Southward.—10 Wheaton.—421 6 Lawyer’s.—Edition 262):

“Es difícil establecer una línea divisoria que separe la facultad legislativa de hacer leyes, de la facultad administrativa de hacer Reglamentos. Pero no se puede poner en duda que el Congreso no puede delegar a los Tribunales (en este caso se trataba de la facultad reglamentaria del Poder Judicial, pero podemos aplicar igualmente sus razonamientos al Ejecutivo), facultades que son estrecha y exclusivamente legislativas. Pero seguramente que sí puede el legislador delegar otras facultades que le pertenecen y que podría ejercitar con buen derecho”.

Esto indica precisamente que ante la facultad expresa, concedida al Congreso para legislar por la Constitución misma, es imposible oponer, a pesar de su deseo, la delegación de la facultad legislativa del Congreso en el Ejecutivo de un Estado. El Congreso es soberano en sus decisiones y actos ajustados a las facultades que le están expresamente concedidas por la Constitución, pero si la Constitución no le otorga la facultad de delegar sus facultades, y más aún, le impide, en virtud del espíritu constitucional manifestado en el artículo cuarenta y nueve, es evidente que esa autorización, que el mismo Congreso otorga al Ejecutivo, es anticonstitucional.

X.—Esta delegación de facultades supondría una modificación constitucional. Dentro de nuestro sistema constitucional, que es el de la Constitución Rígida, es indispensable ajustarse al artículo ciento treinta y cinco de la propia Constitución, para que ésta quede reformada o adicionada.

Las condiciones que requiere este precepto son el voto de de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, en sentido aprobatorio, y además, la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Como la reforma o adición en que se concediera al Congreso de la Unión la facultad de delegar sus facultades al Ejecutivo, no se ha verificado, es evidente que ha habido una violación constitucional.

Por lo demás, si es posible y legal que el Congreso de la Unión delegara sus facultades legislativas en el Presidente, podría suponerse siquiera que un Decreto en que se facultara al Ejecutivo para expedir una Ley reformatoria del artículo treinta y nueve, o cualquiera otro de la Constitución, y que este Decreto fuera aprobado por las dos terceras partes de los individuos presentes en esa sesión en que se votara el Decreto y con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se habría reformado constitucionalmente la propia Constitución?

XI.—Por otra parte los caracteres de la soberanía, son:

- A).—Única;
- B).—Exclusiva;
- C).—Indivisible;
- D).—Ilimitada;
- E).—Inalienable.

Y si la soberanía dentro de los Estatutos Constitucionales, como el nuestro, está representada por el Poder Constituyente o el Poder que pueda formar su Constitución, y la Constitución es la fuente inmediata y directa de los tres Poderes que integran el Gobierno Federal de nuestra República, es evidente que tienen esos mismos caracteres de que los ha investido la propia Constitución, y como ésta ha señalado a cada uno de los mismos sus atribuciones, cada uno constituye, dentro de los propios términos constitucionales, un Poder soberano dentro de la Constitución, y por ende, exclusivo en sus decisiones e impedido de dividir su facultad o de limitarla, ampliando la de otro poder, bien por una cesión, o bien por una delegación de sus propios derechos, de las mismas facultades que ese mismo Poder ha otorgado la Constitución de que se deriva.

XII.—La Ley de Ferrocarriles, que sufrió la reforma de la nueva Ley, en un sentido jurídico estricto, debe quedar en vigor, puesto que para que fuera válida esa modificación debió haberse hecho otra Ley generada por el propio Congreso de la Unión, que es el único capacitado para legislar.

Marshall, en la ejecutoria *Morril Vs. Hones* dice:

“Toda modificación a la Ley debe ser hecha por la Ley misma y nunca puede ser materia de un Reglamento”; y como esta

nueva Ley de Ferrocarriles no llega ni a Reglamento, resulta que no pudo ser reformada la Ley anterior.

XIII.—El artículo ciento diecinueve de la misma Ley de Ferrocarriles vigente dice: “Los Ferrocarriles dependientes de la Federación, a que se refiere el artículo primero de esta Ley, estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes: Fracción XI, relación en la concerniente a cuestiones del trabajo entre las Empresas y sus empleados y trabajadores, con sujeción a la Ley que sobre esta materia expida el Gobierno Federal”. En el supuesto caso de que esta Ley en efecto fuera válida, legalmente es evidente que esos Poderes Federales a que están sujetas las empresas en las cuestiones de trabajo con sus empleados y obreros, tienen que ser los Poderes establecidos por la Constitución, con la competencia que la misma determina; y como la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional dice que las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno, y hasta la fecha no se ha expedido una Ley que cree una Junta de Conciliación y Arbitraje en materia federal, no hay una autoridad competente que pueda hacer la declaración de ilicitud que ha hecho la Secretaría de Industria y, en consecuencia, la misma Ley que invoca es contraria a ese acto por ella efectuado.

XIV.—Con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis se suspendió en el Senado por falta de quórum, la discusión de algunos capítulos del Proyecto de Ley de Trabajo Federal, y el capítulo dieciocho que tiene como título: “Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”, quedó como simple proyecto sin aprobarse, y a menos que ese sea ya una Ley para la propia Secretaría y que ésta haya creado una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, determinando su propia competencia y sin facultad alguna, no hay Junta de Conciliación y Arbitraje Federal que pueda fallar en este asunto. Como además la fracción once del mismo artículo ciento diecinueve de la Ley de Ferrocarriles dice, que con sujeción a las leyes que sobre esta materia expida el Gobierno Federal, y expida es un futuro imperfecto o condicional y hasta la fecha no se ha expedido ninguna Ley, y aun cuando se hubiera expedido, para ser válida necesitaba crear una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal que dilucidara estas cuestiones de trabajo, resulta que ni tiene facultad la Secretaría de Industria, ni podrá tener facultad dentro de la Constitución vigente para ventilar estas cuestiones, pues sólo una Junta de Conciliación y Arbitraje será la que pueda tener capacidad para ello.

TERCERO.—Hecho el análisis de la anticonstitucionalidad

de la Ley de Ferrocarriles vigente, vamos a examinar la Ley de Secretarías de Estado:

LA LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO EN MATERIA DE TRABAJO ES INAPLICABLE POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, POR FALTA DE REGLAMENTACION

I.—El artículo octavo invocado por la Secretaría de Industria, tiene tantas materias tan distintas de la cuestión del Trabajo, que hacer un análisis de todo él sería ocioso, puesto que es absurdo suponer que en la Ley de Petróleo o en la Ley de Compañías de Seguros, o en otras tantas, hubiera una disposición que fundara su resolución; sin embargo, hay dos puntos a que tal vez se acoge la mencionada Secretaría de Industria:

A)—Huelgas

B)—Cámaras y Asociaciones Obreras.

Con respecto a las huelgas, la misma argumentación hecha en los párrafos últimos del número anterior, demuestra que en tanto no haya una ley que cree una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, que sea la capacitada para hacer una declaración en uno u otro sentido, es inaplicable.

Con respecto a la Cámara y Asociaciones Obreras, la falta de Ley de que adolece el primero de estos puntos, padece también éste y ambos puntos de reglamentaciones federales y, en consecuencia, también son inaplicables.

II.—La mejor demostración que los puntos de enumeración que trata el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, necesitan de una Ley y de un Reglamento, es que casi todos ellos ya están reglamentados y sólo en estos casos de Capital y Trabajo, por una lamentable negligencia no se ha efectuado ni la legislación ni la reglamentación de los mismos puntos; en consecuencia, son inaplicables por ese motivo, y por lo demás, aun cuando lo hubieran sido su Ley y su Reglamento, tendría que haberse ajustado a la Ley Constitucional que en la fracción veinte del artículo ciento veintitrés establece que los conflictos de trabajo deberán decidirse por una Junta de Conciliación y Arbitraje, y por razón de la materia, ésta tendría que ser una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal.

CUARTO.—Como de los dos fundamentos invocados por la Secretaría, para dictar su fallo, resulta que de ninguna manera son aplicables, ni podrán aplicarse nunca, por torcida que fuera la interpretación, es de concluirse que en tanto no haya una ley sobre esta materia y tomando en consideración que la citada materia en sus puntos esenciales es una ley federal, y según el artículo ciento cuatro constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite sobre aplicación de Leyes Federales, es evidente que sólo un Juez de Distrito es competente para conocer de estas cuestiones de trabajo, en tanto que no se expida la ley respectiva; de otra suerte, no únicamente se invadirían por la Secretaría de Indus-

tria facultades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se creará, y que tiene ya una competencia determinada por la Constitución Federal, salvo que aún no puede actuar por falta de una Ley Reglamentaria, y que determina la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional, sino que invade e invadirá facultades judiciales.

CAPITULO CUARTO

LA PREPONDERANCIA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERO.—Dentro de la jerarquía en los valores jurídicos de las leyes, aquellas que son constitucionales, que forman parte de la Constitución o Código Fundamental de este Estado, tienen una preponderancia absoluta sobre todas las demás.

En el artículo ciento treinta y tres de nuestra Constitución vigente, se establece que los principios que ella contiene, así como los principios que de ella misma emanen, y los tratados internacionales celebrados de acuerdo con los requisitos legales, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los capítulos que se agregan a una carta fundamental, que en síntesis debe reducirse a expresar la forma de Gobierno en un Estado y los Poderes que rigen al mismo, expresando sus facultades, se asimilan dentro de la teoría general del derecho a leyes constitucionales, y en consecuencia, tiene la misma fuerza y valor que los principios mismos que se refieren a la forma constitucional del Estado.

Toda ley que contradiga un principio constitucional es inaplicable en los puntos en que no está de acuerdo con el espíritu constitucional y contra ella es susceptible la reclamación por medio del juicio constitucional, según la fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo, puesto que será una ley que ataca las garantías individuales, que entre otras consagran la de ser juzgado o bien, la de no poder aplicarse sino una ley derivada del Poder que expresamente ha creado la Constitución para la formación de las leyes.

SEGUNDO.—En el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, en la parte relativa a Huelgas, Cámaras y Asociaciones Obreras, la Ley Reglamentaria de estos puntos tendrá forzosamente que sujetarse a los principios constitucionales que sobre Capital y Trabajo señala el artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal.

Con respecto a la fracción once del artículo ciento diez y nueve de la Ley de Ferrocarriles, invocado por la Secretaría, y en virtud de lo asentado por la misma, es de deducirse que al hablarse en la fracción indicada de Gobierno Federal, la misma Secretaría ha entendido que Gobierno Federal es única y exclusivamente el Ejecutivo Federal; de otra manera, no es posible comprender por qué ha tomado como fundamento esa fracción.

TERCERO.—Los jurisprudencias J. Lozano y Escriche, dicen en sus Diccionarios de Legislación y Jurisprudencia, que gobernan en el lenguaje de nuestra antigua legislación, significa lo mismo que alimento o sustento. El fuero viejo de Castilla, Leyes dos y tres. Título cuarto; Fuero Real, Ley Primera, Título Octavo, Libro Tercero; no se habla en sus Diccionarios, de gobierno, pero en cambio, definen la autoridad como “La potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa”. Agregan que autoridades constituídas son: “Los Poderes que la Constitución de cada pueblo ha establecido para gobernarlo, hacer respetar sus derechos y mantener los de cada uno de los individuos que le componen. Dícense autoridades constituídas por contraposición a autoridades constituyentes que los ha establecido y organizado, o ha delegado en otra autoridad, creada por ella misma, el derecho de elegirlos y arreglar sus funciones”.

Lo anterior significa, que al hablarse de la fracción once del artículo ciento diez y nueve de la Ley de Ferrocarriles, invocado por la Secretaría, de Gobierno Federal, diciendo que estarán sujetas a los Poderes Federales las relaciones en lo concerniente a las cuestiones de trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, con sujeción a las leyes que sobre esta materia expida el Gobierno Federal, debe entenderse que este Gobierno Federal está tomado en su sentido lato, comprendiendo los tres Poderes de la Unión que constituyen cada uno en su propia esfera o Autoridad Federal, y que se denominan a cada uno en lo particular, por un mal uso, pero que en manera alguna podría interpretarse como se refiere al Ejecutivo Federal, a quien representa la Secretaría o trata de representar en este caso.

En consecuencia, si al hablarse en esa fracción de Gobierno Federal, se refiere a los tres Poderes de la Unión y dice esa misma fracción que con sujeción a las leyes que **EXPIDA** el Gobierno Federal, es evidente que como la facultad de expedir leyes la tiene el Congreso de la Unión, a él se refiere; además, como se habla ahí de las leyes que expida, y no se ha expedido por el Congreso de la Unión ninguna ley aplicable dentro del espíritu constitucional, resulta que tiene que preponderar exclusivamente la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional, y no habiendo Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, y existiendo además un conflicto sobre aplicación de Leyes Federales, el Juez Federal es el competente para conocer de esta materia, en tanto que el Congreso expida la ley relativa.

CUARTO.—El Diccionario Enciclopédico publicado bajo la dirección de D. José Alemany y Bolufer, de la Real Academia Española, define el gobierno como: “Acción de gobernar o gobernarse” y Gobernar: “Mandar con autoridad o regir una cosa” y Autoridad: “Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento”; así, pues, resulta que esas definiciones de esos términos para el lenguaje común, afirman

mi criterio respecto a la situación jurídica que prevé la tantas veces mencionada fracción once, al usar del término de Gobierno Federal.

QUINTO.—Dentro del régimen constitucional americano, está prohibido expresamente por la Constitución expedir leyes contrarias a los principios que ella sustenta, y si por una aberración, una ley expedida adolece de vicios anticonstitucionales, la Suprema Corte de Justicia puede declararla inapelable por esos motivos.

Entre nosotros, si una ley viola las garantías individuales, la Suprema Corte de Justicia no puede declararla inapelable por que la Ley es anticonstitucional. Su capacidad para impedir su aplicación, consiste en proteger y amparar en cada caso a los quejosos que impugnen la Ley, pero sin hacer una declaración general respecto a la misma.

SEXTO.—Si pues, al hablarse en esa fracción de Gobierno Federal, debe suponerse que es por medio del Organó Federal de ese Gobierno, que es el Congreso de la Unión, el que debe expedir esas Leyes a que están obligados a sujetarse tanto empleados y trabajadores, como empresas, es incuestionable que no habiendo sido expedida ley alguna, sólo son aplicables, en materia federal de trabajo, las propias fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional. Y como de expedirse esas leyes tendrían que sujetarse a esos principios constitucionales, éstos tendrán que establecer una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, en virtud de la preponderancia de las Leyes Constitucionales.

Como la Secretaría de Industria no es ni puede ser, Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, resulta que es anticonstitucional su actuación contraria a la fracción dieciocho y veinte del artículo ciento veintitrés constitucional y, por lo mismo, no tiene ni jurisdicción ni competencia sobre estos asuntos.

CAPITULO QUINTO

LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO.—Esta Ley emana del artículo cuarto de la misma Constitución Federal, y en consecuencia, de la disposición del artículo ciento veintitrés constitucional se asimila a un capítulo de la Constitución, con la preponderancia que ésta tiene.

El artículo tercero de la misma Ley, dice que se entiende por trabajo lícito, para los efectos de esta ley, el que se ejecute sin atacar los derechos de tercero y sin ofender los de la sociedad; en el artículo sexto se establece que los derechos de la sociedad se ofenden cuando se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, y de esto se deduce interpretando a contrariu sensu el mismo artículo tercero, que el trabajo efectuado, ofendiendo los derechos de la sociedad en la forma que

en el mismo artículo sexto se señala, el obrero que desempeña un acto ilícito y que éste es un trabajo ilícito.

SEGUNDO.—La fracción dieciocho del artículo ciento veintitrés constitucional, establece los requisitos y condiciones para que una huelga sea lícita. Siendo un servicio público éste en que se ocupan los elementos que integran la Confederación de Transportes y Comunicaciones, y ante la confusión originada por la carencia de ley que determine a quien debe darse el aviso anticipado de diez días que la misma ley establece, la Confederación de Transportes y Comunicaciones, con fecha siete de febrero de este año, comunicó a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que en un plazo de diez días se lanzaría al movimiento; esto se demuestra con los anexos números seis, siete y ocho, que se acompañaron a la demanda principal.

TERCERO.—Hasta la fecha no se han efectuado ni siquiera por una minoría actos violentos contra las personas o las propiedades y, en consecuencia, es lícita por todos motivos esta huelga y por ninguno puede ser considerada ilícita.

CUARTO.—Conforme al mismo artículo sexto de la Ley Orgánica, no pueden, ni deben substituirse a los huelguistas, sin ofender los derechos de la sociedad, porque esto es destruir la huelga; si en virtud de la declaración de Industria hecha sin fundamento y atribuyéndose facultades ilegales y anticonstitucionales se estaba y se está substituyendo a los elementos en huelga, es evidente que se ofendieron profundamente los derechos de la sociedad, y que debe cesar esta ofensa, eliminando a todo elemento substituto, una vez hecha la declaración de licitud de este movimiento, en virtud de la falta de competencia de la propia Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

QUINTO.—Pero la Secretaría de Industria, no únicamente obró contra el tenor del precepto que he analizado, sino que no cumplió con lo que determina el artículo segundo, de los que he mencionado, o sea el séptimo, pues debió haber impedido esa substitución; esto significa una transgresión punible a una ley, que por ser constitucional, debe ser objeto de absoluta observancia por parte de la misma Secretaría.

CAPITULO SEXTO

PRUEBA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

PRIMERO.—En el informe con justificación rendido por la Secretaría de Industria, confiesa los actos reclamados en contra de ella; no habiendo rendido su informe el Presidente de la República, debe tenerse como cierto el acto, desde el momento en que la Ley así lo determina, y con respecto a la substitución de los huelguistas, que la Secretaría de Industria afirma que no es cosa suya, debe tenerse por probada, una vez que es una

consecuencia jurídica de la declaración de ilicitud que hizo del movimiento de huelga.

SEGUNDO.—Interpretando a contrariu sensu el artículo sexto constitucional, que dice que cuando hay una declaración de licitud en un movimiento, no puede substituirse a los huelguistas, es jurídico y lógico concluir que declarada una huelga ilícita, sí hay fundamento para la substitución; ese fundamento, es el que tuvo ilegalmente la Secretaría de Industria para autorizar a la Empresa de los Ferrocarriles, en el caso de la huelga de mecánicos, a substituir al elemento en huelga y a considerar a los substitutos como empleados de planta.

TERCERO.—La Secretaría de Industria admitió y confesó, que había hecho tal declaración de ilicitud dando sus fundamentos, cuyo análisis he hecho, por el cual puede verse que se tomaron como apoyos, en la misma forma que pudieron haberse tomado algunos preceptos del Código Sanitario o de las Leyes del Japón, puesto que son inaplicables absolutamente al caso presente; si pues, confiesa su declaración, es evidente que no puede rechazar los efectos de la misma, que ofenden a la Sociedad y violan notoriamente los derechos del elemento en huelga.

CUARTO.—Como consecuencia de esa declaración, probada plenamente, sancionó la substitución y, por lo mismo, no era ni es necesario, ni probar la substitución, ni probar la autorización que implícitamente está comprendida en la declaración de ilicitud, debiendo tenerse la substitución como cierta, puesto que es público y notorio en primer término, y en segundo, respecto a la autorización la Secretaría en el caso de la huelga de los mecánicos, sin que sea legal exigir la prueba del efecto de una causa jurídica, cuando se ha probado plenamente la existencia de esa causa.

CAPITULO SEPTIMO

PRACTICA LAMENTABLE

PRIMERO.—A pesar de la división de los tres Poderes, con sus facultades expresas y limitadas que establece nuestra Constitución Federal, hemos padecido constantemente de la invasión del Ejecutivo en las facultades del Legislativo, con la anuencia de ese Poder.

Solamente en el "Diario Oficial", de fecha tres de febrero y en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, hay cuatro decretos que autorizan al Ejecutivo a expedir: La Ley de Caminos y Puentes, la Ley sobre Ferrocarriles, el Código Postal y, por último, las Leyes relativas a Telégrafos y Teléfonos; y en el mes de enero de mil novecientos veintiséis, se autorizó al Ejecutivo para que expidiera: El Código Nacional Eléctrico, la Ley General de Compañías de Seguros, la Ley de Industrias Mineras, la Ley Orgánica que reglamente el artículo veintiocho constitucional, en los ramos que se relacionan con el Comercio

y la Industria; en tales condiciones, es imposible guardar el equilibrio constitucional y menos aún compadecer el espíritu de nuestra forma de Gobierno con los derechos inherentes a todo hombre y que garantiza la Constitución.

SEGUNDO.—Un grupo encargado de la formación de las leyes, es indispensable que sea múltiple; un solo individuo está sometido, aún a su pesar, a influencias de orden psicológico y dentro de los factores externos a mayores cortapisas; así pues, la Constitución establece un Cuerpo Colegiado distribuido en dos Cámaras para la formación de las leyes, para que con acción conjunta, y mediante deliberaciones atinadas, establecieran principios legales; pero si a pesar de eso, un solo individuo expide la gran mayoría de las Leyes, entonces se ha violado el régimen Constitucional y los Jueces Federales tienen obligación de subsanar estas deficiencias.

Por todo lo expuesto,

A USTED, CIUDADANO JUEZ TERCERO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO, respetuosamente pido:

Se sirva fallar declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Confederación de Transportes y Comunicaciones, contra las autoridades y por los actos que he mencionado en la demanda que presenté a nombre de la misma, con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

E. BARRIOS

SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
LIC. ANTONIO GARZA SANSORES.

AUDIENCIA EN EL AMPARO

En la ciudad de México, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete, siendo las once horas, señaladas al efecto, el señor Licenciado Carlos L. Angeles, Juez Tercero Supernumerario de Distrito, asistido de su Secretario el señor Licenciado Adalberto G. Andrade, y con asistencia del señor Elías Barrios, representante de la parte quejosa, patrocinado por el señor Licenciado Antonio Garza Sansores; el señor Licenciado Rogerio de la Selva, en representación de la Secretaría de Industria y Comercio, autorizado para concurrir a esta audiencia, como lo justifica con el oficio de esta misma fecha, que exhibe y el cual se agrega a estos autos, y el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, procedió a verificar la audiencia constitucional de este juicio, dándose lectura al escrito de demanda y a todas las demás constancias de autos; y concedido que le fué el uso de la palabra al representante de la Confedera-

ción quejosa, por voz de su abogado patrono, manifestó: que pide se tengan como pruebas de la parte que representa, en primer lugar, las constancias mismas que obran en autos, en el expediente principal, consistentes en el informe justificado rendido por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con los anexos a que el mismo informe se refiere; además, el informe previo rendido por la misma Secretaría, en el incidente de suspensión y en la audiencia en que se trató la suspensión definitiva de los actos reclamados; una carta dirigida por el Secretario Particular de la Presidencia de la República, en que reconoce el mismo Secretario Particular, que se ha recibido por la misma Presidencia de la República, el escrito presentado por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, a que la misma carta hace mérito; una carta u oficio del Estado Mayor Presidencial, en que se acusa recibo y se avisa a la Confederación de Transportes y Comunicaciones, que el oficio que la misma giró a ese Estado Mayor, fué dirigido a la Secretaría Particular de la propia Presidencia de la República; copias de las cartas dirigidas tanto a los ciudadanos Secretario de Guerra y Marina, como al Secretario de Gobernación, y por último, un recibo expedido por la Oficialía de Partes de la misma Secretaría de Guerra y Marina, que se refiere a la recepción de la carta anteriormente mencionada; además, copia fotográfica de un oficio dirigido por el Comité Ejecutivo General de la Federación Nacional Ferrocarrilera, en el que se menciona un convenio habido en el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, por el cual el Secretario General de la misma Federación, se comprometió con el mismo Departamento de Trabajo de esa Secretaría de Estado, para proporcionar el personal afectado y con ese personal hacer la sustitución de los trabajadores en huelga; respecto a este oficio, y para mayor conocimiento del asunto, dentro de sus facultades puede el señor Juez, pedir que el Departamento de Trabajo de la misma Secretaría, afirme o niegue, es decir, admita la aseveración que sostiene la Confederación, o la rechace, diciendo si en efecto ese Departamento de Trabajo, constituyéndose de una manera impropia en Agencia de empleos del Ferrocarril, celebró ese convenio para suministrar personal a los mismos Ferrocarriles, o si es falso el documento presentado, y en consecuencia, no ha tomado ingerencia en este asunto; por último, copias que en el expediente que presenta existen, de comunicaciones dirigidas por los Comités Ejecutivos Locales, Consejos Divisionales, y Comités Locales de Huelga, todas dirigidas a la propia Secretaría de Industria y al ciudadano Director de los Ferrocarriles Nacionales de México, en que esas personalidades directoras locales o divisionales del movimiento de huelga, reconocen como única autoridad al Comité General de Huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, y desconocen del todo la actitud asumida por los Gobiernos Generales de los elementos que no secundaron el movimiento; que respecto a las diligencias y constancias que

obran en este juicio, no debe tomarse exclusivamente el informe previo, digo, justificado que ha mencionado como pruebas de su parte, sino que todas y cada una de las actuaciones existentes en este juicio, en la parte que corresponda a los alegatos que aquí producirá y de los apuntes mismos que en este acto entrega y que pide respetuosamente al señor Juez se les den lectura para que se enteren las partes en este juicio; que por último, respecto a las copias simples presentadas, de las cartas dirigidas a las dos Secretarías de Estado mencionados **ut supra**, basta con la afirmación hecha de que fueron enviadas ambas y del recibo presentado, por lo que hace a la dirigida a la Secretaría de Guerra, para que produzcan sus efectos legales, toda vez que este Juzgado puede pedir informe a esas mismas Secretarías de Estado, tanto para cerciorarse de esta afirmación, como para pedir los informes que con relación a ellas se hayan otorgado como contestación de las mismas Secretarías de Estado. En seguida, el señor Juez acordó: ténganse por ofrecidas como prueba de la parte quejosa, las constancias de autos a que se refiere, así como los documentos que ha exhibido en este acto, y los cuales deberán agregarse a este negocio. Asimismo, ténganse por exhibidos de parte de la misma quejosa, los apuntes de alegato a los que se ha dado lectura en esta audiencia, y agréguese a este juicio, para sus efectos legales. En uso de la palabra el representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dijo: que pide se tengan como pruebas, el anexo presentado por la parte quejosa, con sus apuntes de alegato, en la audiencia en que se resolvió lo relativo a la suspensión del acto reclamado, llamando la atención del ciudadano Juez, de que tal expediente es exactamente igual al presentado junto con el informe justificado rendido por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo: que pide además, se copie directamente en autos, la parte que señalará, de dos comunicaciones originales, dirigidas por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, así como de una comunicación de la Secretaría, a la Confederación quejosa. También pide se tenga como prueba, el propio escrito de amparo, en las partes relativas a las alusiones que de él se hace en los informes previo y justificado y en los apuntes de alegato que producirá. Que dichos párrafos, son como sigue: Del primero de los documentos citados: "Confederación de Transportes y Comunicaciones.—Comité Ejecutivo General.—Al señor Luis N. Morones, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—En lo referente a la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General, que se refiere al aviso anticipado de diez días a la fecha indicada para la suspensión del trabajo en caso de huelga, debe tomarse este aviso tanto por parte de la Empresa como por parte de esa Secretaría de Estado, como una determinación clara y concreta, pudiendo adoptarse las medidas y providencias que juzguen convenientes, pues esta Confederación se reserva el derecho de efectuar esa huelga parcial o totalmente, según

convenga a sus propios intereses.—E. Barrios. Secretario General.—M. Fernández.—Secretario de Conflictos. El segundo de los documentos aludidos, dice: “Confederación de Transportes y Comunicaciones.—Comité Ejecutivo General.—México, febrero 18 de 1927.—Sr. Luis N. Morones. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Nos referimos a su oficio No. 2106 del expediente 8/653/13, Sección de Conciliación”. M. Fernández, Presidente Comité General de Huelga.—E. Barrios, Secretario General”.—El tercero de los documentos dice: ‘Contesto a su oficio en que expresan no estar dispuestos a entrar en pláticas si no se comprende en ellos el punto que se refiere a la huelga de mecánicos.... Departamento de Trabajo. Sección de Conciliación. Oficio número 2106, expediente 8/653/13.—Acto continuo, el señor Juez acordó: Hágase por la Secretaría, la compulsión de los párrafos que anteceden, con sus originales, y ténganse como pruebas de parte de la Secretaría de Industria, juntamente con las constancias de autos a que se refiere el representante de dicha Secretaría. Incontinenti, el Secretario del Juzgado, procedió, en cumplimiento de lo mandado por proveído que antecede, a compulsar con sus originales que se tienen a la vista, los párrafos que precede, encontrándolos de entera conformidad.—Y continuando en el uso de la palabra el propio representante de la Secretaría, dijo: que exhibe, en cinco hojas, unos apuntes de alegato, a los cuales ha dado lectura en esta audiencia, y pide se tengan en consideración al dictarse la sentencia de este juicio. En seguida, el señor Juez acordó: ténganse por exhibidos, y agréguese a estos autos, para sus efectos legales, los apuntes de alegato presentados por el representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. El ciudadano Agente del Ministerio Público, manifestó: que pide se tengan como pruebas de su parte, todas las constancias de autos. En seguida, el señor Juez acordó: ténganse como pruebas de parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito, las constancias de autos a que se refiere. Acto seguido, el señor Juez acordó: en vista de lo avanzado de las horas laborables, se suspende la audiencia de este juicio, para continuarla a las diez horas del doce de los corrientes. Con lo que concluyó el acto, firmando de enterados los que concurrieron, juntamente con el suscrito Juez y por ante el Secretario que autoriza. Doy fé.

En la ciudad de México, a las diez horas del día doce de abril de mil novecientos veintisiete, señalados para continuar la audiencia constitucional de este juicio, y estando presentes el señor Licenciado Antonio Garza Sansores, autorizado por la parte quejosa, para oír notificaciones, el señor Licenciado Rogerio de la Selva, autorizado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para concurrir a la audiencia, y el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, el señor Licenciado Carlos L. Angeles, asistido de su Secretario el señor Licenciado Adalberto G. Andrade, y en su carácter de Juez Tercero Supernumerario

de Distrito, declaró abierto el acto, con las formalidades legales de ritual; y concedido que le fué el uso de la palabra al abogado patrono de la quejosa, dijo: que ratifica en todas sus partes la demanda de amparo que motiva esta audiencia, así como también todas y cada una de las promociones hechas en este juicio por la parte que representa, y los alegatos cuya entrega hizo el día de ayer en la audiencia; que con respecto a cada uno de los actos reclamados, debe referirse a ellos, separadamente, como lo hace en seguida. Respecto al primer punto que consiste en la declaración de ilicitud de la huelga, declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ha quedado perfectamente probado el acto reclamado, y esto se desprende de la confesión hecha por la Secretaría de Industria al rendir su informe previo en el incidente de suspensión, pues según esa misma confesión en que dice la Secretaría: "Es cierto que esta Secretaría, en uso de las facultades que le concede la Ley, declaró ilegal la huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones. . . ."; significa esto prueba plena respecto a este acto, pues es confesión de parte y contra ella no se admite prueba en contrario que no esté fundada en documento público, y esto según el tenor de los preceptos legales relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables en el presente caso. Respecto a las sutilezas invocadas por el talentoso representante de esa Secretaría de Estado, en que no ha habido tal declaración de ilicitud de la huelga, sino que ha habido una declaración de ilicitud en el movimiento y en los procedimientos que para llevarlo a cabo efectuó la Confederación de Transportes y Comunicaciones, es de admirarse desde luego la facilidad para aducir razones y argumentos en pro de la parte que representa, pero esa admiración no llega a destruir la realidad misma que no distingue dentro de la ley la huelga misma del movimiento de huelga, y como según el principio de Derecho Romano *ubi lex non distinguit non distinguere debemus*, resulta que si ante el Tenor de la Ley no se establece tal distinción, no se puede distinguir en el terreno de la argumentación para que ésta sea válida, fundada y legal. Por lo demás, la Secretaría de Industria, tanto en su informe justificado como por boca de su representante, procura distraer la atención judicial con el procedimiento mismo y con los requisitos legales de la huelga olvidando un viejo aforismo que dice: primero es ser y después la manera de ser; así pues, es indispensable que la ley que a cada paso como vocablo se atraviesa en los informes de la Secretaría, sea concretada y perfectamente determinada para hacer valer su resolución en este asunto y fundar su competencia y jurisdicción en la materia, porque al dictarse la sentencia en este amparo en el fondo, tendrá que examinarse en primer término si la Secretaría de Industria está facultada por la ley para hacer una declaración en uno u otro sentido, y posteriormente, si esa declaración estuvo apegada a las condiciones y requisitos que la ley exija para estos casos. Desgraciadamente los fundamen-

tos invocados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tanto en la parte legal como en la parte de mera argumentación, adolecen de tres vicios capitales: son incongruentes, son contradictorios, y por último son absurdos. Son incongruentes, porque la Secretaría de Industria, afirma en su informe con justificación, en el párrafo segundo de la página 3, del mismo, y refiriéndose a esta clase de conflictos, que “necesariamente sólo serán competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependientes de la Federación . . .”, y a pesar de esta afirmación, se adjudica a sí misma y sin fundamento legal alguno, el conocimiento de este asunto, sin que en su Departamento de Trabajo, ni como dependencia de esa Secretaría de Estado, exista Junta de Conciliación y Arbitraje Federal que pueda resolver legalmente un conflicto de esta naturaleza; son contradictorios, porque los razonamientos invocados por la Secretaría de Industria, diciendo que ha declarado ilegal el procedimiento y el movimiento de huelga, sin hacer la declaración de ilicitud respecto a la huelga misma, no se compagina y sí contradice la afirmación hecha en la página 2 del mismo informe justificado, en el párrafo primero del rubro “COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA”, en que dice la Secretaría: “Esta Secretaría al dictar su resolución declarando ilegal la huelga . . .”, luego hizo tal declaración, pero como no encontró ley alguna que fundara su capacidad jurídica para hacer tal declaración, y ante la claridad de la ley, tuvo que dirigir su mira a la ilegalidad del movimiento, a la ilegalidad del procedimiento; por último, son absurdos porque al invocar la Ley de Ferrocarriles en apoyo de su decisión en el artículo 119, fracción XI, donde se habla de Poderes Federales a los cuales estarán sujetas las relaciones en lo concerniente a cuestiones del trabajo entre las empresas y sus empleados o trabajadores, dice la propia Secretaría, que Poderes Federales “en el presente caso, del Ejecutivo de la Unión . . .”, ha llevado hasta el absurdo su argumentación, pues las teorías de Montesquieu, en que se establece la división de los Estados y de los Poderes, las teorías de Aristóteles sobre las diversas clases de Estado, resultan según el criterio de la Secretaría, una pijotada que debe resolverse en que todos esos Poderes Federales que en las mismas se mencionan para el mantenimiento del equilibrio del Estado, quedan reducidas al Ejecutivo de la Unión, cosa inconcebible; y por lo demás, el artículo 49 de la Constitución vigente, debe suprimirse para ponerse exclusivamente Ejecutivo de la Unión, en lugar de Poderes Federales. y siguiendo la misma tesis, el Ejecutivo de la Unión tiene absolutas facultades en materia religiosa, y las facultades de los Estados sólo están limitadas por las facultades del Ejecutivo de la Unión que es o son los Poderes Federales, únicos, absolutos, casi divinos y de una plumada el criterio de la Secretaría de Industria abroga el artículo 124 de la Constitución Federal. Es indispensable hacer notar que respecto a

la Ley de Ferrocarriles, debe tomarse en consideración el estudio que esta parte ha presentado en sus apuntes de alegatos, y asimismo, y con especialidad, de la fracción XI haciendo una argumentación concreta respecto a lo que debe entenderse por Poderes Federales en esta misma fracción, pues a pesar de que esta parte no conocía el informe justificado de la Secretaría de Industria, colocándose en el terreno de los absurdos que serían invocados como fuentes legales por la Secretaría, contraparte en este juicio, y autoridad violadora de las garantías reclamadas, con esa casualidad que el maestro don Emilio Rabasa, dice que tiene grandes aciertos para remediar los innumerables desaciertos de los hombres, esta parte tocó precisamente ese absurdo de la Secretaría que en su afán de justificar un hecho a todas luces arbitrario e ilegal, echa mano de razonamientos que si bien inteligentes, son frágiles e injustificados. Con respecto al artículo octavo de la Ley de Ferrocarriles, también esta parte exponente, creyó encontrar un posible argumento de la Secretaría de Estado en donde se habla de huelgas y asociaciones obreras, así como cámaras de este mismo orden; a este respecto, hace notar en sus alegatos presentados, y nuevamente en esta audiencia, que son inaplicables puesto que dan el punto general y Bessler, el ilustre comentarista del Derecho Administrativo Austriaco, que una vez que se ha sentado un principio general de legislación, debe reglamentarse éste para hacerlo aplicable a los diversos casos que puedan caber en él; por lo demás, estas mismas teorías austriacas se sostienen por el primer justicia Marshall, en sus diversas tesis, en sus votos particulares y en las distintas ejecutorias, dictadas durante su permanencia en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos; no existiendo una reglamentación, pues sólo se habla de huelgas a secas y cámaras o asociaciones obreras, podría aplicarse dentro de una legislación arbitraria, el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, una decisión de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a las asociaciones obreras de hormigas de que hablaba el gran naturalista francés; por último, respecto a la fracción primera del artículo ochenta y nueve, esta parte exponente, ha hecho su análisis y transcrito tanto el artículo relativo de la Constitución Americana, como el mismo artículo anterior en la Constitución del 57, para afirmar la interpretación jurídica de la misma y, sólo debe agregar, que el Presidente de la República tiene la facultad y está obligado a proveer dentro de la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes decretadas por el Poder que tiene capacidad jurídica para ello, que es el Congreso de la Unión, y que si en el presente caso el mismo Ejecutivo no ha hecho una reglamentación, no ha dictado una enumeración respecto al control que pueda tener la propia Secretaría de Industria en estos asuntos de carácter federal, culpa es del propio Ejecutivo que con eso ha privado a la Secretaría del ejercicio de las facultades latentes que existen en esos dos puntos del artículo octavo de la Ley

de Secretarías de Estado, y que se refiere a huelgas y cámaras y asociaciones obreras. De ninguna manera, juzgando con toda imparcialidad, viendo las cosas desde un punto de vista ajeno a todo apasionamiento, es posible sostener ni por un momento, que la Secretaría de Industria esté facultada, tenga competencia y jurisdicción bastantes para hacer una declaración en el sentido que sea; así es que, el examen de este primer punto y la confesión hecha por la propia Secretaría, revelan que es procedente el amparo respecto al mismo. Respecto al segundo punto, probada la causa jurídica y aunque resulte pleonástico los efectos jurídicos tienen que considerarse como probados, y éstos consisten en la autorización implícita que lleva la propia declaración, para que se efectúe la substitución de los elementos en huelga. Obligar a que se pruebe este punto, es ilegal, ridículo y ocioso, toda vez que las causas precisamente tienen ese carácter, porque traen como consecuencia directa efectos, y si la causa es jurídica, trae consigo efectos jurídicos y sería absurdo suponer que se debe probar una vez declarado el estado de interdicción en un individuo, que es necesario probar los efectos inherentes a una declaración en ese estado, que no son otros que colocar a la persona en un plano análogo al de los Alieni Juris del Derecho Romano. Cree innecesario argumentar más sobre esto, porque la claridad pristina de estos razonamientos, no exigen una ampliación de ellos. Respecto al tercer acto reclamado, o sea el hecho de que el ciudadano Presidente de la República no contestara a la petición que le fué hecha para que se avocara del conocimiento administrativo de este conflicto de trabajo, lo asentado en el informe justificado por la Secretaría de Industria, prueba plenamente por ser confesión, que en efecto no contestó, y respecto a que no se viola ninguna garantía constitucional porque sus múltiples ocupaciones no le han permitido contestar a esa petición por escrito, es indiscutible que al referirse el artículo octavo constitucional a la obligación que tiene la autoridad, de hacer saber al peticionario el acuerdo recaído en breves términos, seguramente que no considera ese cúmulo de trabajo del Ejecutivo, entendiendo que ese breve término es de un lustro, pues si el Ejecutivo, por sus múltiples ocupaciones hace recaer un acuerdo en una petición hecha en el presente siglo, a fines del siglo siguiente, resulta que no hay necesidad del acuerdo, y menos aún del artículo octavo constitucional. Respecto a la argumentación de los diez días anticipados en el aviso de huelga, está plenamente probado en autos que este aviso se dió, y existen las copias relativas, y aún la propia Secretaría, en el legajo que ha presentado, admite, trayendo copias de los oficios dirigidos a la Confederación, afirma en él, que se reserva el derecho de decretar la huelga total o parcialmente, si conviene a sus intereses; la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, establece la obligación de dar el aviso anticipado con diez días, pero no prohíbe que los interesados se reserven sus derechos, y como para los

particulares, todo aquello que no les está prohibido se entiende y debe entenderse que les está permitido, el mismo aviso dado por la Confederación, goza del privilegio constitucional y no puede ser tachado de esto o aquello. Respecto a los actos de *savotage* que la Secretaría afirma se han cometido, debe hacer notar que esta declaración se hizo como lo afirma el representante de la Secretaría, antes de que se efectuara el movimiento, y a menos que el oráculo de Delfos se encuentre en la esquina que forman las calles de Argentina y Donceles, no encuentra esta Confederación, el por qué pudo la Secretaría prever o ver antes los actos de *savotage* que según ella habían de efectuarse y no se han efectuado. Un principio de derecho dice, que el que afirma está obligado a probar. La Secretaría debió haber probado todos y cada uno de los actos de *savotage* y no únicamente esto, sino también que estos actos se habían cometido o se están cometiendo por la mayoría de los huelguistas, pues este es requisito constitucional. De todo esto se desprende, en primer término, que han quedado plenamente probados los actos reclamados, pues las pruebas consisten en las actuaciones judiciales en este juicio constitucional y en la ley, y la ley no hay necesidad de probarla, porque no es ley extranjera y, respecto a los requisitos y condiciones del movimiento, son puntos que no deben discutirse, pues este amparo deberá resolver si tuvo capacidad jurídica, si se ha fundado en Ley la Secretaría, si esta ley es constitucional y, como consecuencia, si tiene competencia y jurisdicción para resolver, a pesar de la fracción XX constitucional que ella reconoce y confiesa que otorga única y exclusivamente la resolución de esta clase de conflictos. El representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, manifestó: que ratifica en todas sus partes los informes previo y justificado rendidos por la Secretaría que representa, así como los apuntes de alegatos que ya tiene presentados. Que después del largo, erudito, grandilocuente, pintoresco y substancioso discurso del abogado patrono de la quejosa, en el que dibuja un cuadro histórico desde Aristóteles hasta Marshall, y en el que si el que habla escuchó bien se hizo uso de varios idiomas (lenguas muertas y vivas), el exponente, tiene que manifestar lo siguiente: que ve con cierta lástima que el abogado patrono de la parte quejosa, no tenga toda la franqueza intelectual que le debiera corresponder al criticar el informe con justificación rendido por la Secretaría, calificándola de incongruente, contradictorio y absurdo, puesto que se valen del ya viejo artificio de hacer citas mutiladas para causar en los que oyen o leen la impresión de una dialéctica fuerte. Que también quiere aclarar que el ciudadano Juez, no se puso en el terreno de la ilegalidad, ni en el campo del ridículo ni tampoco gastó el tiempo ociosamente, como indirectamente lo afirma la parte quejosa, cuando al resolver el incidente de suspensión, negó ésta en cuanto al segundo acto reclamado, por no haber sido probado por la parte quejosa; y puesto que el abogado pa-

trono de esta última ha manifestado que sería ridículo, ilegal y ocioso exigir que se probara que la Secretaría de Industria ha verificado la sustitución de los obreros, indirectamente ha lanzado esos adjetivos al ciudadano Juez. Que seguramente comete un error el representante de la quejosa, al afirmar que el que habla ha manifestado que la Secretaría que representa haya declarado la existencia de actos de *savotage* antes de que éstos se verificaran. El que habla se limitó a decir, como consta en sus apuntes de alegato, que la Secretaría de Industria declaró la ilegalidad de unos procedimientos, dentro de los que está comprendida la actual huelga, antes que esta huelga se efectuara. Que en sus apuntes de alegatos para nada hace alusión a actos de *savotage*. Que en cuanto a la competencia de la Secretaría, para hacer la declaración de que se trata, ya está ampliamente demostrada con los fundamentos legales que en el informe con justificación se citan, sobre todo si se conjugan con el artículo 11 transitorio de la Constitución General de la República. Que aunque ya lo ha manifestado en sus dos informes, lo repite, por creerlo oportuno, que la Secretaría que representa, no ha tenido ni tiene participación alguna respecto del segundo acto reclamado; que tal participación no puede ser probada porque no existe y que la afirmación de cualquiera persona que no sea la propia Secretaría, no tiene ningún valor probatorio, como no lo tiene la simple afirmación de la quejosa, por consiguiente, debe entenderse que la Secretaría, por medio de su Departamento de Trabajo, no ha verificado convenio alguno con nadie encaminado a substituir a los obreros huelguistas con elementos libres. El ciudadano Agente del Ministerio Público, expuso: que, tomando en cuenta los términos de la demanda de amparo presentada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y ciudadano Presidente de la República, los actos que se reclaman de la Secretaría de Industria, se han hecho consistir en la declaración que hizo de ser ilícita la huelga decretada por la Confederación quejosa, y en el hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas, sin que haya una declaración de ilicitud por autoridad competente; y respecto del ciudadano Presidente de la República, en no haber contestado a la petición que la misma parte recurrente le formuló para que conociera de la declaración hecha por la Secretaría de Industria y Comercio. Y desde luego, los actos reclamados contra la Secretaría, aparecen ciertos según los informes de la misma que ha rendido tanto en el previo como en el justificado; y contra el ciudadano Presidente de la República, dado este último informe de la Secretaría de Industria y Comercio, en que manifiesta que el ciudadano Presidente no se ha rehusado a dar contestación a la petición de la parte quejosa, por lo que no es de tenerse realmente como una negación y como consecuencia de la falta de contestación a dicha petición, que entrañe una violación de garantías a la misma quejosa. Por su parte en los ac-

tos reclamados, la Secretaría de Industria y Comercio, ha basado su proceder en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 123 constitucional y muy principalmente en el párrafo primero de dicho artículo, y como tal resolución, respecto a la competencia, la fundó en la Ley de 25 de diciembre de 1917 que creó las Secretarías de Estado para distribuir el despacho de los negocios de orden administrativo de la Federación y que señala para la competencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el artículo octavo el ramo de trabajo y, especialmente, el conocimiento y estudio relacionado con las huelgas y con las asociaciones obreras, claro es que puesto que la disposición constitucional ha creado las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver esta clase de conflictos, dependientes dichas Juntas de la Federación, y entretanto el Congreso de la Unión no expida la ley que venga a crearlas, normando sus procedimientos, corresponde al Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Estado, y de acuerdo con las leyes de su funcionamiento, avocarse el conocimiento de esta clase de conflictos, entre los cuales se encuentran los que resultan de las pugnas entre las empresas ferroviarias y sus trabajadores y empleados, causa por la que dicha Secretaría, tomando en cuenta las condiciones de la actual huelga, ha declarado la ilicitud de la misma, fundada además dicha declaración, en la Ley de Ferrocarriles reformada, de 22 de abril de 1926, publicada en el Diario Oficial, en el número correspondiente al día 26 del mismo mes, que en la fracción XI del artículo 119, expresamente declara la competencia exclusiva de los Poderes Federales para conocer de esta clase de conflictos, en donde, como consecuencia de lo antes expuesto, se deduce que la misma Secretaría ha estado dentro de sus facultades para haber declarado la ilicitud de la misma huelga. No siendo tampoco procedente conceptuar como violatorio de garantías el hecho o acto reclamado por la quejosa contra el ciudadano Presidente de la República, al no haber contestado este funcionario la petición de la parte quejosa, no se han comprobado en ninguna forma las violaciones constitucionales que pudieran causarse a la tantas veces citada quejosa con dicho acto reclamado. Por lo que, en resumen, no existiendo violaciones constitucionales a la quejosa en los actos reclamados contra las autoridades señaladas como responsables, en concepto del que habla, debe negarse la protección de la Justicia Federal a la precitada Confederación de Transportes y Comunicaciones. El abogado patrono de la quejosa, replicó: que con todo respeto se permite hacer notar al señor Juez, que no le causa extrañeza la interpretación que respecto a la calificación de ociosa, ridícula e ilegal hecha para el efecto de exigir prueba de la consecuencia jurídica de una causa jurídica plenamente probada, que no le causa extrañeza, repite, que el mismo representante haya torcido la interpretación y quiera atribuirles esos calificativos como dichos al ciudadano Juez; que el señor Juez

que lo escucha, sabe perfectamente cuanto espera esta parte que representa el exponente y aún él mismo, de su honorabilidad. de su buen juicio y de su absoluta integridad que honran al Foro Mexicano y a la Justicia Federal; que bordar sobre esto es inútil. Que respecto a toda esa serie de requisitos para la licitud de una huelga, están perfectamente probados en autos; que respecto a la personalidad de la Confederación, es cosa que no debe interesarle a la Secretaría, pues ella misma sabé que las comunicaciones que ha presentado en este juicio, en que se desconoce a la Confederación, son de individuos que no están respaldados por sus grupos, y esto se demuestra con las comunicaciones que ha entregado esta parte como contra-prueba, pero que son materia ajena a este juicio, puesto que primero debe resolverse si hay fundamento legal por parte de la Secretaría, y después, si los requisitos se cumplieron, y después examinarse las condiciones especiales del movimiento; que respecto a las pruebas de sustitución autorizadas por Industria, a pesar de que no hay necesidad de ello, la propia Secretaría ha confesado que en el caso de la huelga de los mecánicos, autorizó tal sustitución, y para el presente caso, la copia fotográfica que se ha aportado como prueba establece una presunción que unida a la presunción legal derivada de la causa jurídica que trae como consecuencia la sustitución, hace una prueba *juris et de jure*; que con respecto a la conjugación que hace el representante de la Secretaría de los diversos preceptos invocados para fundar la competencia de ésta, esa conjugación es de un verbo que le sobran o le faltan tiempos, pues no conoce ninguno que pueda unir conceptos distintos racione materia, y máxime que de dos cosas unidas por esa conjugación que no fundan en manera alguna esa competencia de la Secretaría de Estado, resulta maquiavélicamente una competencia; que no hay equivocación al atribuir al informe justificado la cuestión de ilegalidad en el movimiento y no de la huelga, pues en la página nueve, párrafo cuarto del título "CAUSAS DE ILICITUD DE LA HUELGA", se dice: "que la Secretaría sólo ha declarado la ilegalidad del movimiento", y deja entender, y lo dice textualmente, que respecto a la huelga, la ilicitud no es materia que haya tocado. Por último, pide al señor Juez, para que el equilibrio de nuestras instituciones constitucionales no se pierda, para que siga siendo este estado un estado constitucional en que las autoridades estén limitadas a aquello para lo cual están facultadas por la ley constitucional, para hacer ver que estamos en un pleno período de régimen constitucional y de respeto a la propia Constitución, en que los Poderes deben respetarse los unos a los otros y no invadir recíprocamente sus facultades, que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Confederación de Transportes y Comunicaciones, por los actos y contra las autoridades contra las cuales se ha quejado. Que por último, respecto al pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, era de esperarse su pedimento en ese sentido, puesto que el Ministerio Público

representa a la Procuraduría General de la Nación y ésta, a su vez, es una dependencia del Ejecutivo, y hubiera sido casi curioso que dos dependencias del Ejecutivo, en un punto de la trascendencia de éste, en que los ojos de la Sociedad están pendientes del giro y curso de este juicio, estuvieran en un sentido divergente en cuanto a su criterio. Que por todo lo expuesto, y en nombre mismo de la Constitución General de la República, pide que se falle en los términos de su demanda. Acto continuo, el señor Juez pasó a pronunciar la siguiente resolución, retirándose los comparentes, que para constancia firman al margen de esta acta.

SENTENCIA EN EL AMPARO

VISTOS los presentes autos, y

RESULTANDO, primero: Que Elías Barrios, como Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, ocurrió a este Juzgado interponiendo amparo, según escrito aclaratorio, por mandato de este tribunal, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del Presidente de la República, que se hacen consistir, con relación al primero, “en la declaración de ilicitud hecha con respecto a la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración hecha por oficio 210, expediente 8/653/13, y en el hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas con nuevos elementos, sin que haya alguna declaración de ilicitud en el movimiento de huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, declaración que debe ser hecha por una autoridad competente y mediante los requisitos legales derivados de la Constitución Federal, en su artículo 123, fracción XVIII”, “y respecto de la segunda de las citadas autoridades responsables, en la omisión a la garantía que consagra el artículo octavo constitucional, por no haber contestado la petición que le fue hecha por la Confederación, a cuyo efecto se relatan los siguientes hechos: que por mandato del Juez segundo de lo Civil, el Notario Manuel Andrade protocolizó los documentos en que consta el pacto de Confederación de Sociedades Ferrocarrileras de la República Mexicana, de la que se acompaña primer testimonio; que reunido el Tercer Congreso Ferrocarrilero en esta capital, con fecha primero de octubre al veinte de noviembre próximo pasado se tomó el acuerdo de que la Confederación de Sociedades Ferrocarrileras, cambiara su nombre por el de Confederación de Transportes y Comunicaciones, acompañándose copia de la sesión respectiva y de la Constitución Orgánica de la Confederación, no habiéndose protocolizado esta nueva Constitución, por diversos motivos, entre otros, porque en virtud de ser la Confederación de Transportes y Comunicaciones una asociación de carácter meramente gremial y con el fin exclusivo

de mantener la unidad entre todos los elementos que trabajan en los Ferrocarriles de la República, constituye en cierto modo o bien una asociación de las comprendidas en la fracción II del artículo 38 del Código Civil del Distrito Federal, o bien una asociación de aquellas de que habla la fracción XXII del artículo 123 constitucional; que en sesión celebrada en siete de enero último, según acta que en copia se acompaña, el promoviente fué nombrado Secretario General con todas las facultades que se determinan, tanto en los Estatutos y Constitución de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, como aquellos que fuera de la misma Constitución otorguen los Congresos Generales reunidos previa convocatoria; que con fecha quince del mismo mes, la referida Confederación dirigió una comunicación al Vice-Presidente y Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, en la que se exigió el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por las distintas Asociaciones o Uniones que integran la Confederación, estableciéndose en setenta y ocho puntos los casos concretos en que se habían violado distintos contratos e incluyéndose una petición para que los Ferrocarriles solucionaran el conflicto surgido entre éstos y la Unión Mexicana de Mecánicos; que con fecha veinte de enero de este año y a solicitud de la Empresa, se sintetizaron en cinco, los referidos puntos; que en siete de febrero siguiente la Confederación comunicó a la Empresa de Ferrocarriles, a la Secretaría de Industria y a la de Comunicaciones, que en caso de que aquélla no resolviera favorablemente los cinco puntos petitorios propuestos, en un plazo de diez días contados desde la hora y fecha en que recibiera la comunicación, decretaría la huelga al convenir a sus intereses y de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Federal; que con fecha ocho del mismo febrero, los Ferrocarriles contestaron a la Confederación, que no podían resolver favorablemente las peticiones hechas, pues la última de ellas se refiere a un fallo que en arbitraje dictó la Secretaría de Industria, dándose por notificada del plazo de diez días ya referido (anexo número 9); que en catorce del mismo mes, la Secretaría de Industria contestó a la nota de la Confederación, de siete del propio mes, que de acuerdo con la fracción XI del artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles en vigor, en relación con el artículo octavo de la Ley de Secretarías de Estado, correspondía a ese Ministerio conocer de las cuestiones del trabajo entre las Empresas y sus empleados y trabajadores; que se daba por notificada del aviso de huelga y que estaba dispuesta a buscar un avenimiento entre la Confederación y la Empresa, en cuanto a los cuatro primeros puntos del pliego de peticiones; que respecto al quinto no podía tratarlo, por estar resuelto en fallo arbitral por el mismo Ministerio; que la Confederación contestó esa nota, manifestando: que no estaba de acuerdo en limitar sus pláticas de avenimiento a los cuatro puntos, porque el fallo recaído en el arbitraje sobre el conflicto entre la Unión Mexicana de Mecánicos

y: la Empresa de los Ferrocarriles, era nulo de pleno derecho, por no haberse ajustado a las estipulaciones y cláusulas del convenio arbitral; que en pláticas posteriores ante el Jefe del Departamento de Trabajo, se insistió por parte de la Confederación, en la nulidad del fallo arbitral y que por lo tanto, las pláticas de avenimiento debían versar sobre los cinco puntos del convenio, originándose con ese motivo el oficio en que consta la declaración de ilicitud que se reclama; que la Confederación dió a conocer a la Secretaría de Industria, después de haber recibido el oficio de referencia, cuáles eran las violaciones del procedimiento que se cometieron al dictar el fallo arbitral, solicitando una audiencia o una oportunidad de la Secretaría para demostrar las violaciones mencionadas; pero como ese Departamento de Estado no dió contestación al curso, la Confederación se dirigió al Presidente de la República, para que como superior jerárquico, en el orden administrativo, de la Secretaría de Industria, conociera del caso y modificara la resolución recaída en el quinto punto del pliego de peticiones, si se demostraban las violaciones, o la confirmara en caso contrario, sin que se hubiera obtenido que recayera acuerdo alguno a esa petición, dejando de observarse lo dispuesto en el artículo octavo constitucional. En cuanto a las garantías violadas, la demanda se expresa en los siguientes términos: "PRIMERO: El artículo cuarto de la Constitución Federal en la parte relativa que dice: "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ahonden los derechos de la Sociedad.—SEGUNDO.—El artículo octavo, en donde dice: "A toda petición deberá regir un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".—TERCERO.—El artículo trece en la parte relativa que dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales".—CUARTO.—El artículo catorce, en la parte relativa al párrafo segundo, en que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".—QUINTO.—El artículo dieciséis en que se dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".—DECIMO SEXTO.—Todo conflicto de trabajo surgido entre las empresas ferrocarrileras dependientes de la Federación y sus empleados, son de competencia federal, según el artículo ciento diecinueve, párrafo primero, de la Ley sobre Ferrocarriles. Es ésta en consecuencia, una cuestión Federal de Trabajo. Según la fracción XI del mismo artículo ciento diecinueve de la Ley de Ferrocarriles, las

cuestiones de trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, estarán sujetas exclusivamente a los Poderes Federales con sujeción a las leyes que sobre esta materia expida el Gobierno Federal. Es de explorado derecho que una autoridad no puede hacer sino aquello que le está expresamente permitido por las leyes o por sus reglamentaciones; la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no está autorizada por ninguna ley para resolver los conflictos de trabajo, pues hasta la fecha el Congreso de la Unión no ha dictado ninguna ley respecto a Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal, tal como lo previene el artículo ciento veintitrés de la Constitución General de la República; careciendo, pues, de una ley que rijan el trabajo y todo contrato que tenga por objeto una materia federal; es inconcuso que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no tiene ninguna facultad para fallar en las cuestiones de trabajo federal. Como el trabajo dentro de la legislación común está bajo la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, tampoco en esta esfera tiene ninguna facultad. El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria podrá conocer de las cuestiones que se le presenten y ampliando su esfera puede servir de mediador para buscar un avenimiento entre las partes, y aun para fallar en arbitraje cuando las partes en la cuestión o conflicto suscitado convengan en nombrarlo como árbitro, pero de ninguna manera es por su calidad de autoridad según una fuente legal, puede de plano y de oficio resolver un conflicto; su autoridad nace del convenio de las partes en los casos que se le sometan y debe ajustarse su decisión a los puntos convenidos y fallar, según las pruebas y medios que las partes hayan convenido se tomen en cuenta como medios para llegar al fallo arbitral. En consecuencia, su carácter es distinto; en el caso de tener una fuente legal actuaría como poder público, en el caso en que las partes le dan la autoridad, obra como una persona moral. En el caso que me ocupa se reunieron los dos caracteres, se reunió la investidura pública y la persona moral privada actuando como árbitro por la expresa voluntad de las partes en el conflicto, pero su fallo dado con su carácter de autoridad o bien como simple árbitro del derecho común, no es un fallo absoluto en sus determinaciones por ser inatacable; su fallo es una sentencia arbitral, apelable ante el superior jerárquico en caso de equivocación o de falta de apego al procedimiento, o a lo convenido. Habiendo violado el Departamento de Trabajo el procedimiento convenido, su fallo era nulo de pleno derecho y por consecuencia no había resolución para el quinto punto, así es que al negarse esta Confederación a tratar los cuatro primeros puntos de su pliego de peticiones si no se trataba ese mismo punto que no había quedado resuelto, ejercía un derecho, pues sus peticiones son cinco y dejar de resolver una de ellas, o resolver una de las mismas mediante una resolución sin valor legal alguno, no es resolver el conflicto ni menos solucionar.”

RESULTANDO, segundo: Que las autoridades señaladas como responsables, rindieron en común un informe justificado, sosteniendo la competencia de la Secretaría de Industria para hacer la declaración que se reclama, en atención a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que da al Ejecutivo Federal la facultad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Pacto Fundamental y de las leyes; en el artículo octavo de la Ley de 25 de diciembre de 1917, que al crear las Secretarías de Estado, señaló como competencia de la Secretaría de Industria el ramo del Trabajo y especialmente el conocimiento y estudio relacionados con las huelgas y con las Asociaciones Obreras, y por último en la Ley de Ferrocarriles, que en la fracción XI del artículo 119 expresamente declara de la competencia exclusiva de los Poderes Federales, en el presente caso el Ejecutivo de la Unión, por tratarse de un asunto de carácter meramente administrativo, la relación en lo concerniente a cuestiones del trabajo, entre las Empresas y sus empleados o sus trabajadores, con sujeción a las leyes, y como esas leyes aún no han sido expedidas por el Congreso de la Unión para esta clase de asuntos y sólo existe la legislación contenida en el artículo 123 constitucional, el Ejecutivo de la Unión por medio de la Secretaría de Industria, ha tenido y tiene el deber imperioso de intervenir en esta clase de conflictos, particularmente en el conflicto suscitado por la Confederación de Transportes y Comunicaciones que motivó el amparo, cuidando del cumplimiento de la Constitución y declarando en la vía administrativa la violación por parte de la quejosa, del párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional. En este mismo punto el informe justificado, sostiene que si bien es cierto que la fracción XX del artículo 123 constitucional establece que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, no significa que la mente del legislador fuera la de crear únicamente Juntas locales, dependientes de los Gobiernos de los Estados, para resolver los conflictos del trabajo de carácter territorial que se susciten dentro de sus dominios, sino que por el contrario deben existir las mismas instituciones que resuelvan conflictos entre empresas y trabajadores que se susciten o desarrollen dentro de zonas federales o que afecten a empresas o negociaciones amparadas por concesiones federales, en los cuales tiene interés preferente la Federación, ya sea por el carácter de concesionario, o porque sea parte en el contrato; pero entre tanto el Congreso de la Unión expida la ley que venga a crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependientes de la Federación, corresponde al Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Industria y de acuerdo con las leyes de su funcionamiento, avocarse al conocimiento de esta clase de conflictos, entre los cuales se encuentran los que resultan de las pugnas entre las Empresas Ferroviarias y sus trabajadores y empleados; que no obstante lo expuesto, la propia Secretaría de

Industria no ha dictado ningún fallo arbitral sobre la licitud o ilicitud de la huelga decretada por la Confederación de Transportes, aunque para ello hayan dado motivo suficiente los actos ejecutados por los huelguistas en distintas partes de la República; que la declaración de tal ilicitud correspondería más bien a la Junta de Conciliación y Arbitraje de competencia federal de que antes se ha hablado y como esa Junta no existe, es obvio que la Secretaría no ha podido dictar ningún fallo arbitral sobre la huelga. En el mismo informe, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, se asegura que la Confederación de Transportes y Comunicaciones violó la fracción XVIII, párrafo segundo del artículo 123 constitucional, que establece dos obligaciones de fondo, que pueden sintetizarse así: primera, señalar fecha para la suspensión del trabajo; segunda, dar aviso con diez días de anticipación a la autoridad competente, que fácilmente se explican, porque cuando se trate de servicios como el de los Ferrocarriles, es necesario que las autoridades cuenten con un tiempo razonable para que dentro de su esfera puedan buscar un avenimiento entre las partes y evitar así los graves males que pueda acarrear al país la súbita paralización de las comunicaciones ferroviarias, siendo necesaria la determinación de la fecha para la huelga, porque de otro modo se crearía una incertidumbre fatal para el bienestar del país, ya que no es lo mismo el aviso de suspensión del trabajo para una fecha determinada, que la indefinida amenaza de una probable huelga, y en el caso la Confederación no ha cumplido con el precepto de referencia, porque como ella misma lo confiesa en su escrito de demanda, párrafo sexto, comunicó a la Empresa y a las autoridades que de no acceder la primera a sus peticiones, “en un plazo de diez días contados desde la hora y fecha en que la misma Empresa recibiera la comunicación, decretaría la huelga si convenía a sus intereses”, de donde se desprende que en el ocuro de fecha siete de febrero último no se daba aviso de ningún movimiento determinado que la Confederación de Transportes pretendiera hacer y por consiguiente, no se cumplió con la Ley, pues sólo se comunicaba la amenaza de huelga, condicionada a los intereses de la propia Confederación, creándose un estado de incertidumbre peligroso para los intereses del país. Después las autoridades informantes exponen, que la Confederación no quiso presentar ninguna oportunidad para solucionar conciliatoriamente el conflicto que motiva el amparo, ya que como ella misma lo reconoce, no quiso que se discutieran con la Empresa interesada y por mediación de la Secretaría, los puntos de su petición, pues el quinto se refería a un asunto completamente concluido por fallo arbitral del mismo Departamento de Estado, que se comprometieron a acatar en acta firmada el dos de diciembre de mil novecientos veinticinco, tanto la Unión de Mecánicos como la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, por lo que la Secretaría de Industria tuvo perfecto fundamento para indicar a la Confederación quejosa que tal pun-

to no era de discutirse nuevamente, y por último, en el referido informe, se hacen observaciones acerca de la personalidad de la Confederación quejosa, porque de las dieciocho agrupaciones o gremios de que está formada, quince de ellas se han dirigido a la Empresa y oficialmente a la Secretaría, manifestando que no secundarían el movimiento de huelga decretado por la propia Confederación, especificándose las agrupaciones que se encuentran en este caso. Además, las autoridades señaladas como responsables y respecto a la declaración de ilicitud de la huelga, manifiestan que los actos llevados a cabo por los elementos huelguistas justificarían la declaratoria de ilicitud de la huelga, conforme a los términos de la fracción XVIII del artículo 123, en su párrafo tercero, porque han llevado a cabo actos violentos contra las propiedades de la Empresa. En cuanto al segundo acto reclamado, en el informe se niega su existencia, pues se sostiene que la Secretaría es por completo ajena a la sustitución que se reclama y en cuanto al tercero, o sea el hecho de que el Presidente de la República no haya dado contestación al memorial elevado a su conocimiento por la quejosa, se contiene que con ese hecho no se viola ninguna garantía constitucional, ya que el Primer Magistrado ha juzgado que por la atención que merece la naturaleza del asunto y por las múltiples ocupaciones que el Ejecutivo de su cargo tiene que atender, no le ha sido posible dar la debida contestación al memorial de referencia. Al informe se acompañó copia del expediente administrativo tramitado sobre el asunto que dió origen al amparo. La suspensión definitiva de los actos reclamados fué negada en su oportunidad, encontrándose pendiente ante la Corte el recurso de revisión que interpuso la Sociedad quejosa.

RESULTANDO, tercero: Que en la audiencia de derecho la parte recurrente, por voz de su abogado patrono, ofreció como pruebas, y con ese carácter se tuvieron, las actuaciones de este amparo, y especialmente el informe justificado por las autoridades responsables, con los anexos a que el propio informe se refiere, así como el previo rendido por la Secretaría de Industria, en el incidente de suspensión y además varios oficios dirigidos a la Confederación y copia de memoriales de ésta al Secretario de Guerra y al Ministro de Gobernación, ofreciendo los servicios de los asociados para el movimiento de tropas en ferrocarril; una copia fotográfica de la carta dirigida por el Secretario del Interior de la Federación Nacional Ferrocarrilera a Ventura Galindo, el 14 de diciembre de 1926, y diversas comunicaciones de los gremios ferrocarrileros desconociendo las declaraciones de los Gobiernos Generales, sobre que no estaban dispuestos a sostener el movimiento huelguista, insistiendo por el contrario en éste. La misma parte quejosa presentó apunte de alegatos, lo que también hizo el representante de las autoridades responsables, además de que ambas partes alegaron en la misma audiencia verbalmente, y en su oportunidad, el Agente

del Ministerio Público formuló su pedimento, en el sentido de que se niegue el amparo por no estar en su concepto justificadas las violaciones que se hacen valer.

CONSIDERANDO, primero: Que en los términos que han sido subrayados especialmente en el Resultando primero, se han expresado en la demanda de amparo los actos que se reclaman y que deben ser objeto del presente fallo, los cuales por razón de método y claridad, deberán ser analizados separadamente; pero como la Secretaría de Industria, al sostener la constitucionalidad de sus procedimientos, ha invocado como fundamento la Ley de Ferrocarriles de 22 de abril de 1926, en la fracción XI del artículo 119, que la parte quejosa ha tachado de inconstitucional, deberá estudiarse en primer término este punto, porque ha de simplificar en mucho el complicado problema que ha de resolverse en el presente juicio de garantías. Ahora bien, para fundar su tesis sobre ese particular, la quejosa invoca el artículo 29 de la Constitución, que autoriza la suspensión de garantías en determinados casos, y el 49 del mismo cuerpo de leyes, que establece la división de los poderes que constituyen la Soberanía Nacional, de donde deduce que es inconstitucional la facultad que el Legislativo concedió al Ejecutivo para que legislara en materia de ferrocarriles, así como el uso que este último poder hizo de esa facultad, al expedir la vigente ley ferrocarrilera, tesis que el suscrito no estima del todo exacta, pues si bien es cierto que el desiderátum de las instituciones democráticas es la división de poderes para el mejor desenvolvimiento de la soberanía popular y mayor garantía de los derechos individuales, también es cierto que a pesar del principio plenamente sostenido por la ciencia jurídica y establecido por las leyes positivas, la vida de los pueblos constantemente lo desmiente en la práctica, porque la realidad se impone con fuerza incontrastable y ella demuestra a cada paso que las sociedades actuales no han alcanzado la perfección necesaria para que pueda existir la absoluta división de poderes que proclama la ciencia, pues como en los organismos inferiores, hay confusión de órganos y de funciones, ya que para que se realizara la especialización de funciones sociales, originando la completa división de poderes, sería necesario que estuviera ya en presencia de una sociedad perfecta, como la ha concebido Spencer para obtener sus conclusiones sociológicas, basadas en la diferenciación de funciones. Sólo así se explica que en nuestra Constitución, como en las de otros países, después de instituir en el artículo 49 la división de poderes y la prevención de que no podrán reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, a renglón seguido establezca la excepción del artículo 29 y posteriormente, en los artículos 89, fracción I, y 92, consagre la facultad del Ejecutivo para expedir disposiciones reglamentarias, que en verdad es una función legislativa, aunque sea desde el punto de vista ma-

terial en que se coloca Baudry-Lacautimerie, al decir en la página 23 del tomo I de su obra Précis de Droit Civil: “El poder reglamentario es en realidad, un poder legislativo; la autoridad que expide un reglamento obra de la misma manera que el legislador, pues hace lo que el legislador habría hecho por sí mismo. El reglamento tiene la naturaleza que la ley: como ella, dispone por vía general; es, pues, una ley desde el punto de vista material”. Estas ideas coinciden con las de León Duguit, que ha desarrollado ampliamente las nociones de lo que debe entenderse por concepto formal y material, no sólo con relación a la ley, sino con respecto a las funciones mismas del Estado, cuando dice: “El punto preciso que importa determinar y poner de relieve es únicamente, el que sirve para establecer, de manera incontrovertible, el hecho de que los reglamentos, dictados en virtud de aquella competencia, tienen, icontestablemente, por objeto asuntos de orden legislativo, y que, en manera alguna, tienen el carácter de actos administrativos”. (Manual de Derecho Constitucional, pág. 101). Y Vallarta y el Juez Story, a quienes se recurre con bastante frecuencia en esta materia, han establecido igualmente que la separación de poderes no es tan absoluta y rígida que no admita excepciones; el último ha dicho: “Cuando hablamos de la separación de los tres grandes Departamentos del Gobierno y sostenemos que esa separación es indispensable a la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado. Nuestro verdadero sentir es que la **totalidad** de los poderes de uno de los Departamentos, no debe ser corñada a las mismas manos que poseen la **totalidad** de los poderes en otro Departamento”. Y para completar estas ideas bastará advertir que la misma Constitución en vigor, en los artículos 9o. y 15 transitorios, facultó expresamente al Ejecutivo para expedir la Ley Electoral a la cual debían sujetarse las elecciones para integrar los Poderes de la Unión en 1917 y la Ley de Responsabilidad Civil que debía aplicarse a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en 1913, y en el título V, erige en tribunal al Congreso General para conocer de los delitos oficiales que cometan los altos funcionarios de la Federación, y bastará también recordar de paso, que en el país clásico de la democracia, como suele llamarse a los Estados Unidos de Norte América, el Presidente Wilson estuvo investido de facultades extraordinarias durante le última guerra europea”. En consecuencia, puede decirse que no es inconstitucional en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, accesoria y temporalmente, o en la esfera que la misma ley fundamental le señala de una manera permanente, y que por lo tanto, no puede llamarse inconstitucional la Ley sobre Ferrocarriles que expidió el Ejecutivo en abril del año pasado, en uso de la facultad que para ese objeto le concedió el Congreso de la Unión; pero para resolver sobre las violaciones constitucionales, no es bastante la conclusión a que se ha

llegado en el párrafo que antecede, sino que será necesario establecer si los procedimientos de la Secretaría de Industria, en lo que a ella atañe de los actos reclamados, se encuentran arreglados o no a las disposiciones de la expresada ley.

CONSIDERANDO, segundo: Que analizando desde luego el primer acto reclamado, que se ha hecho consistir en la declaración de ilicitud del movimiento huelguista, hecha mediante el oficio de fojas 64, deberá estimarse comprobada su existencia, pues aun cuando las autoridades responsables han hecho una discusión especial acerca de si la declaración que contiene el mencionado oficio, es sobre ilicitud o ilegalidad del movimiento, no puede negarse la existencia de ese oficio y de la declaración que encierra, cualesquiera que sean sus términos, de acuerdo con los artículos 214, fracción II, 258, fracción II, y 332 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 28 de la Ley de Amparo, pues aparte de que al suscrito no se le alcanza la diferencia que pudiera existir, y entre más sutil, menos comprensible le sería, entre ilícito e ilegal, ya que según Escribano, lo primero es contrario a justicia o razón, o no está permitido por las leyes, y lo segundo significa lo que es contra la ley, correspondiendo, por ende, ambas palabras a una misma noción en el fondo, la diferencia del vocablo no sería base razonable y jurídica para no tener por comprobado el acto que se reclama y negar por ese capítulo, como consecuencia ineludible, el amparo solicitado, tanto más, cuanto que la diferencia que se ha tratado de marcar por la Secretaría de Industria, cuando mucho serviría para justificar consecuencias distintas que de esa declaración podrían inferirse en diversos planos, que no pueden ser objeto de este amparo, ya que no puede extenderse al conflicto mismo, como lo pretende la parte quejosa en sus alegatos (capítulo tercero, párrafo cuarto, foj. 221).

CONSIDERANDO, tercero: Que bajo la base de estar comprobado el primer acto que se reclama, para decidir si es violatorio de las garantías invocadas, deberán analizarse las facultades de la Secretaría de Industria en materia de conflictos del trabajo, con arreglo a las disposiciones vigentes aplicables al caso. Ahora bien, es cierto como lo asevera ese Departamento de Estado, que el legislador constituyente al establecer en el artículo 123 de la Constitución, las bases para la legislación obrera, no tuvo la intención de crear solamente Juntas de Conciliación y Arbitraje locales para conocer de toda clase de conflictos, sino que al lado de ellas deben crearse Juntas de la misma naturaleza que resuelvan conflictos que afecten los intereses federales, no sólo porque en la primera parte de ese precepto se estatuye que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, sino porque aun en el silencio de la ley, así debería entenderse, ya que no podrían ser materia de cada una de las Legislaturas locales, las cuestiones que en alguna forma afectarían a la Federación, pues

no sólo se crearía una verdadera anarquía legislativa, sino que de hecho se daría al traste con la Federación emanada del pacto fundamental; pero de ahí y de la falta de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, no puede inferirse la conclusión genérica a que llega la expresada Secretaría (fojas 97) de que le corresponde avocarse el conocimiento de esa clase de conflictos, porque eso sería destruir el sistema implantado por la Constitución para toda clase de conflictos de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, como tribunales conciliatorios y de equidad, más que como tribunales de estricto derecho, puesto que se forman de representantes de las dos partes contendientes y del Gobierno, como órgano compensador. La misma Secretaría de Industria no ha podido substraerse a esta evidencia, cuando a renglones posteriores a la conclusión apuntada, afirma: "Pero para el caso especial que motiva este amparo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no ha dictado ningún fallo arbitral sobre la licitud o ilicitud de la huelga decretada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones; aunque para ello han dado motivo suficiente los actos ejecutados por los huelguistas en las distintas partes de la República como después lo demostraré. La declaración de tal ilicitud correspondería más bien a la Junta de Conciliación y Arbitraje de competencia federal de que antes se ha hablado, y como esa Junta no existe es obvio que la Secretaría no ha podido dictar ningún fallo arbitral sobre la huelga." Y lo corrobora en su comunicación al Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, número 1954, de fecha 14 de febrero de este año, en la que manifiesta que está en la mejor disposición de buscar un acercamiento entre los trabajadores y la Empresa y que las pláticas que se celebrarán entre aquéllos y ésta, ante el Departamento del Trabajo, **tendrán una forma conciliatoria**. Por otra parte, el hecho de aceptar resolver en arbitraje el conflicto de la Unión Mexicana de Mecánicos con los Ferrocarriles, indica que la misma Secretaría reconoce la falsedad de la tesis que en términos genéricos establece en una parte de su informe; pero también resulta inexacta la tesis sostenida por la sociedad quejosa, de que en ningún caso y por ningún título puede intervenir el Ejecutivo de la Unión, y con especialidad la Secretaría de Industria, en lo que a ferrocarriles, se refiere, pues en las diferencias entre el capital y el trabajo, pueden crearse dos géneros de relaciones, las que se refieren exclusivamente a sus recíprocos derechos y obligaciones y las que se refieren a la colectividad, paros y huelgas, y en tratándose de servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, y no puede decirse que por el hecho de que no existan actualmente las Juntas Federales de Conciliación, los trabajadores estarían exentos de esa obligación, pues esta-

bleciéndose en beneficio de la sociedad y no en el de la Junta, a falta de ésta quedará cumplida esa obligación, dándose aviso a la autoridad administrativa federal correspondiente, que en el caso lo es el Ejecutivo de la Unión, representado por la Secretaría de Industria, ya que la Ley de Secretarías de Estado y la Ley de Ferrocarriles en vigor, le dan facultades para conocer, en lo administrativo, de las huelgas; pero no para conocer del conflicto mismo que a éstas origine, pues sería quebrantar el sistema establecido por la Constitución para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; y el aviso, por lo tanto, sólo puede originar medidas en el orden administrativo, como evitar desórdenes y proteger los intereses en conflicto, que es la finalidad social del Estado; mas no puede dar origen a la facultad de calificar si la huelga o el paro en su caso, están ajustados a la ley, porque indudablemente se sentarían las bases para la resolución del conflicto que corresponde a las Juntas de Conciliación; pero aun suponiendo que por el hecho de que a ella tiene que darse el aviso de la fecha en que ha de realizarse la paralización del trabajo, pudiera atribuírsele la facultad de calificar la huelga, calificación que indudablemente había de influir en la solución del conflicto mismo, puesto que de ella depende el nacimiento de diversos derechos, según la calificación que se haga, no puede sostenerse que en el caso sea fundada la resolución que contiene el oficio a que se contrae el acto reclamado, pues juzgando la situación en la fecha de ese oficio, no podía saberse si los trabajadores cumplirían o no con la obligación de dar el aviso correspondiente, en la forma y tiempo legales, y por lo mismo, la calificación de ilegalidad de un movimiento que aún no se realizaba, carece de fundamento y amerita la protección federal solicitada.

CONSIDERANDO, cuarto: Que respecto al segundo acto reclamado, o sea la sustitución de los elementos huelguistas por trabajadores libres, su existencia no resulta comprobada, pues no obstante la negativa de la Secretaría de Industria en su informe previo y justificado, y la aprobación que sobre el particular se hizo en el incidente de suspensión, al negarse ésta, la sociedad quejosa no rindió prueba alguna y no puede aceptarse la argumentación expresada en sus apuntes de alegatos de que "no era necesario ni probar la sustitución, ni probar la autorización que implícitamente está comprendida en la declaración de ilicitud, pues no es legal exigir la prueba del efecto de una causa jurídica cuando se ha probado plenamente la existencia de esa causa", porque de una parte la negativa de un hecho, por la autoridad responsable, obligaba a la quejosa a probarlo, y de otra, habría que admitir que los actos de un particular, aun cuando reconocieran como origen la decisión de una autoridad, podrían ser objeto del juicio de garantías, que sólo se ha instituido para juzgar de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, como si por el hecho de que un tribunal resolvien-

do que la cosa litigiosa pertenece a uno de los litigantes, el favorecido, tomando por su propia mano ese objeto, pudiera quedar sujeto al juicio que se interpusiera contra la sentencia misma para conceder el amparo contra ese particular. Lo único que podría sostenerse en buena lógica, sería que si el fallo del amparo es favorable al agraviado, la autoridad responsable esté obligada a restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; pero sería absurdo pretender que el Juez Federal, por medio del amparo, obligara al particular a hacer esa restitución. Además, no se ha probado que la sustitución sea una consecuencia directa de la declaración de la Secretaría de Industria, imputable a ésta, y no un acto propio de la Empresa. En consecuencia, no estando demostrada la existencia de este segundo acto reclamado, debe negarse la protección federal solicitada, porque no existiendo aquél, no pueden tampoco existir las violaciones que se hacen valer, sin que pueda ser de mucha fuerza el argumento de que en la huelga de mecánicos la Secretaría de Industria dió la autorización para que fueran sustituidos los huelguistas, ya que sólo podría inferirse, en buena lógica, la conclusión de que ese Departamento de Estado había rectificado su criterio en ese particular, y además, no se ha probado, por alguno de los medios establecidos en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sustitución misma que se reclama.

CONSIDERANDO, quinto: Que respecto al último acto reclamado, la omisión al mandato del artículo 8o. constitucional es manifiesta, pues así se desprende del informe rendido, del que aparece que hasta esa fecha no se había dictado proveído alguno al memorial de la sociedad quejosa y como en la actualidad subsiste esa omisión, pues no hay prueba en contrario, es de estimarse justificada la violación de la garantía que ese precepto otorga y de concederse la protección federal solicitada; pero la concesión del amparo en ese punto no puede tener más efecto que el de obligar a la autoridad responsable a que dicte un proveído y no los efectos que se señalan en el punto tercero del capítulo primero de los apuntes de alegatos de la quejosa (fojas 213 frente, in fine).

En tal virtud y disintiendo en parte del parecer del Ministerio Público, con apoyo en los artículos 2o., 76, 78 y 84 de la Ley Reglamentaria del 103 y 104 constitucionales, es de fallarse y se falla:

PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Confederación de Transportes y Comunicaciones contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo consistentes en la declaración que sobre la huelga decretada por la asociación quejosa, se hace en el oficio número 2106, Exp. 8/653/13 de 16 de febrero último.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a la misma Confederación de Transportes y Comunicaciones, contra

actos del ciudadano Presidente de la República, consistentes en no haber dictado acuerdo alguno al memorial que le elevó dicha Confederación para que se conociera de la declaración hecha por la Secretaría de Industria, de que se ha hecho mérito.

TERCERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Confederación de Transportes y Comunicaciones contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes en el hecho de substituirse a los trabajadores huelguistas con nuevos elementos.

CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo sentenció el ciudadano Licenciado Carlos L. Angeles, Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, firmando hoy tres de mayo en que se acabó de pasar este fallo al expediente respectivo, por las múltiples ocupaciones del Juzgado. Doy fe.—Carlos L. Angeles (firmado).—Adalberto Andrade, Secretario (firmado).

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS EX PRESADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

CC. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION.

ELIAS BARRIOS, Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, carácter que tengo acreditado en los autos del Juicio de Amparo promovido por mí a nombre de la misma Confederación ante el Juzgado Tercero Supernumerario del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del C. Presidente de la República, ante ustedes con el debido respeto y como mejor proceda vengo a contestar los agravios en el Toca número 1305, Sección 2a., de este año, en el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables contra la sentencia dictada con fecha 3 de mayo de 1927 por el Juzgado señalado ut supra.

Pido respetuosamente me tengan por presentado en tiempo con este escrito, demostrando la inexistencia de los agravios señalados por las autoridades recurrentes, y en su oportunidad confirmar la sentencia dictada en la primera instancia federal.

Pueden sintetizarse los hechos motivo de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS.

La Confederación de Transportes y Comunicaciones declaró y llevó a efecto una huelga contra la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., dando previamente el aviso

a que se refiere la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, aviso dado con diez días de anticipación tanto a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, como a la misma Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y tal se demuestra con los anexos 6, 7 y 8 que se acompañaron a la demanda principal y que obran en el expediente en este juicio.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con fecha 14 de febrero del presente año contestó a esta Confederación QUE SE DABA POR NOTIFICADA DEL AVISO DE HUELGA, demostrándose esto con el anexo número 10 en el mismo expediente a que me he referido con anterioridad.

La misma Secretaría de Estado, en oficio número 2106, expediente 8-653-13, que existe en los autos del Juicio de Amparo a fojas 64, declara: "y como consecuencia de no haberse tratado por esa Confederación en la junta a que he hecho referencia los cuatro primeros puntos del pliego de peticiones por considerar resuelto el quinto en virtud del arbitraje recaído en él, esta misma Secretaría considerará como ilegales los procedimientos que esa Confederación llevará a cabo al vencerse el plazo de diez días con que se ha notificado a la Empresa". Estos procedimientos no son otros que la huelga que se había notificado con el plazo legal.

Recurriendo a la jerarquía superior administrativa del C. Presidente de la República, esta Confederación de Transportes y Comunicaciones con fecha 19 de febrero del mismo año dirigió al Presidente de la República un memorial, y en el penúltimo párrafo del mismo le hacía ver que estaba obligado a conocer del asunto para que ante las violaciones que se le indicaban y que se habían cometido en el fallo dado por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, modificara este fallo o bien lo confirmara si no se probaban estas violaciones. Este memorial obra en autos como anexo a la demanda, con el número 16.

El C. Presidente de la República no contestó como era su deber conforme al artículo 8o. constitucional a esta petición, y no tuvo esta Confederación conocimiento de respuesta alguna sino hasta el día 19 de abril de 1927, en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en oficio 8-653-34, del Departamento de Trabajo de la misma, dirigido por la Sección de Legislación, contesta diciendo que el Presidente de la República turnó a esa Secretaría el memorial con fecha 4 de ese mismo mes; así pues fué la propia Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la que no hizo otra cosa que avisar en ese oficio a esta Confederación que el Presidente de la República le turnó el asunto, y que ella mantenía su criterio; mas esto en manera alguna significa que el Presidente de la República haya contestado el memorial.

De los agravios expresados por la Secretaría de Industria, vamos a referirnos a cada una de ellas en particular.

PRIMERO

a) Considera la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

- que la sentencia violó el artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, en su fracción XI.
- b) Que se violó la Ley de 25 de diciembre de 1917.
 - c) El artículo 11 transitorio constitucional, que declara vigentes en la República las bases de la legislación obrera y agraria contenidas en la Constitución.
 - d) Que finalmente violó el artículo 89 constitucional en su fracción I, que impone al Ejecutivo la obligación de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes.

Respecto a la primera violación invocada, llama profundamente la atención de la Secretaría de Industria el que el C. Juez sentenciador consagre todo el considerando primero de su sentencia a demostrar que la Ley de Ferrocarriles de abril de 1926 es constitucional, y que a pesar de ello la sentencia recurrida niegue a la Secretaría de Industria la competencia de resolver sobre la legalidad del procedimiento seguido por esta Confederación de Transportes y Comunicaciones al declarar la huelga, como si la propia Ley de Ferrocarriles fuera tan clara y terminante que en alguno de sus preceptos dijera: la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo está capacitada en la jurisdicción federal para hacer la calificación y resolver en materia de trabajo todo aquello que sea competencia también de una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal.

Sencillamente le ha ocurrido a la Secretaría de Industria la comisión de un sofisma en virtud de que su silogismo es absurdo, pues la Ley de Ferrocarriles en su artículo 119, que la misma Secretaría considera violado, en su fracción XI dice: "Los Ferrocarriles dependientes de la Federación a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, SEGUN SU RESPECTIVA COMPETENCIA, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes: Fracción XX. Relaciones en lo concerniente a las cuestiones del trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, con sujeción a las leyes que sobre esta materia expida el Gobierno Federal."

Al hablarse de Poderes Federales en ese artículo, la Secretaría interpretó que Poderes Federales no es otro que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, el único, exclusivo y soberano poder federal; pero desde luego es imposible la naturaleza del Estado Constitucional, que la Secretaría sea el SINGULAR poder federal; esto por una parte, por la otra, del propio texto del artículo 119 en que se dice que los Ferrocarriles estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, SEGUN SU RESPECTIVA COMPETENCIA, se desprende y es de concluirse que dentro de esos Poderes hay una clasificación de materias y asuntos que corresponden a los diversos Poderes Federales existentes, y como la Constitución Federal en el artículo 123, fracción XX, dice que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje,, éste es el Poder que tiene, o tendrá

...

cuando se cree, la competencia indispensable para conocer de los conflictos de trabajo federal.

Por el hecho de no existir hasta la fecha una Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no puede avocarse del conocimiento de esta clase de asuntos, de conflictos de trabajo federal, pues esto es contrariar un PRECEPTO CONSTITUCIONAL, y por lo demás no puede admitirse jurídicamente que las competencias estén sujetas al arbitrio de una autoridad.

La misma Secretaría de Industria reconoce, y esto se demuestra con lo que dice a fojas 97 del expediente en este juicio constitucional, que "la declaración de tal ilicitud correspondería más bien a la Junta de Conciliación y Arbitraje de competencia federal de que antes se ha hablado, y como esta Junta no existe, es obvio que la Secretaría no ha podido dictar ningún fallo arbitral sobre la huelga"; pero no únicamente un fallo arbitral sobre una huelga es lo que no puede dictar la Secretaría, sino que tampoco puede hacer calificación de la huelga en sus procedimientos, porque a pesar de que la propia Secretaría distingue los procedimientos de la huelga, es decir, el aviso, medios empleados en la misma y manifestaciones generales de ella, éstos están fuera de su competencia, pues es materia del conflicto mismo, del conflicto en sí; de tal suerte que no hay razón para la extrañeza y profunda atención causada a la Secretaría de Industria porque el C. Juez sentenciador a pesar de conceder la constitucionalidad de la Ley de Ferrocarriles, niegue a la Secretaría la competencia necesaria para calificar el conflicto mismo fuera del orden administrativo.

El mismo C. Juez reconoce en su considerando tercero que la Secretaría de Industria está facultada para recibir el aviso con diez días de anticipación y para conocer, en lo administrativo, de las huelgas, pero no para llegar al extremo que esa Secretaría llegó; en consecuencia no únicamente el Juez sentenciador no violó el artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles en su fracción XI, sino que la aplicó correctamente en su verdadero y jurídico sentido; y la aplicación perfecta de una ley válida en manera alguna puede causar agravio a esa misma Secretaría.

En lo que se refiere a la Ley de 25 de diciembre de 1917, que creó las Secretarías de Estado, y que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dice que fué violada en su artículo 8o. por el Juez sentenciador, en virtud de que este precepto señala como competencia de las mismas las huelgas y cámaras y asociaciones obreras, resulta que en manera alguna una ley común puede estar a la misma altura y tener la misma fuerza que una ley constitucional, como es la que crea y determina que los conflictos de trabajo son de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que están señaladas en la fracción XX del artículo 123 constitucional.

Al hablarse de huelgas en el artículo 8o. constitucional, no se refiere a otra cosa sino a medidas de orden administrativo,

tales como las señaladas en el mismo considerando tercero de la sentencia; pero suponiendo sin conceder que el espíritu del legislador hubiera sido el de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tuviera con esto facultades absolutas en materia de huelgas, resulta con la existencia de una ley constitucional que contradice el artículo 8o., que es inaplicable y que está subordinado todo el conflicto de trabajo a lo que la misma Constitución indica, y como ésta determina un órgano distinto para la solución de estos conflictos, aun en el supuesto en que nos hemos colocado, la propia Secretaría quedaría inhabilitada para conocer de ellos.

En tales condiciones no pudo haber ocurrido violación alguna a la Ley de 25 de diciembre de 1917 en su artículo 8o., y en consecuencia no pudo ni puede haberse causado agravio alguno a la parte recurrente.

Por último, en el primer agravio la Secretaría considera violados tanto el artículo 11 transitorio constitucional como el artículo 89 en su fracción I, de este mismo Código Constitucional.

En cuanto al artículo 11 transitorio constitucional con toda sinceridad me permito hacer notar que no entiendo en qué pudo haberse violado, porque precisamente las bases legislativas de los problemas obreros que este precepto establece deben ponerse en vigor, son las que han normado el criterio del Juez sentenciador; y en cuanto al artículo 89 en su fracción I, tampoco entiendo esta Confederación en qué pudo haberse violado, máxime si se toma en consideración que un Juez de Derecho tiene que aplicar forzosamente una ley para fundar una decisión, y si por la aplicación de la ley en su sentido real y exacto queda un problema sin resolver, esto no es motivo de agravio, porque hacer lo contrario, es decir, amoldar la Ley al criterio arbitral e infundado de una autoridad y en vista de ello darle competencia a la misma para un asunto cualquiera, es contrariar el ESTADO CONSTITUCIONAL en que vivimos.

SEGUNDO

Este agravio lo hace consistir la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en que se dió por probada la existencia del acto reclamado acerca de la declaración de ilicitud que respecto a la huelga de esta Confederación de Transportes y Comunicaciones hizo la misma Secretaría en su oficio 2106, expediente 8-653-13, del 16 de febrero último.

Este es el punto curioso del escrito de expresión de agravios hecho por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

La Secretaría en este oficio declara ilegales los procedimientos de la huelga de esta Confederación, y como el acto reclamado es contra la declaración de ilicitud de la huelga, dice que ilegalidad no es lo mismo que ilicitud, y que no calificó la huelga, sino los procedimientos seguidos en la misma.

Respecto a los términos ilicitud e ilegalidad, o bien ilícito e ilegal, el mismo Juez sentenciador en su considerando segundo

transcribe las definiciones que da Scriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia respecto a lo que estos vocablos significan, diciendo que ilicitud es lo contrario a justicia o razón, o no está permitido por las leyes; e ilegal es aquello que está contra la ley, de donde resulta que tal como el señor Juez lo asienta, no existe diferencia de fondo o esencial entre ambos vocablos, y tan sólo hay una redundancia en cuanto a la significación misma de los términos. Acerca de esto con todo respeto me permito hacer notar a ustedes, señores Magistrados, para aclarar este punto, que la confusión que en este caso ha padecido la propia Secretaría de Industria, es la que han padecido los editores de esos pequeños diccionarios de bolsillo con que los libreros de viejo y de nuevo han inundado la capital. En ellos se dice que lagarto, es una especie de cocodrilo, y buscando la significación de cocodrilo encontramos en ellos que son una especie de lagarto.

Pero todavía hay otro punto más curioso aún: dice la Secretaría de Industria que a pesar de que en el informe justificado se niega el haberse dictado en el conflicto algún fallo sobre la huelga, se ha tenido por probada la existencia del acto reclamado únicamente con el oficio a que hago mérito y resulta, que en la página dos del informe justificado claramente la Secretaría de Industria dice lo siguiente: "Esta Secretaría al dictar su resolución declarando ilegal la huelga, motivo de la demanda..." y a menos que la Secretaría diga con palabras una cosa queriendo decir con su pensamiento o con su manera de obrar otra, esto es tan claro como la luz del sol, en un día de junio o en uno de mayo.

En tales condiciones si el oficio dice que se ve obligada a declarar la ilegalidad de los procedimientos y en su informe justificado agrega que al dictar su resolución declarando ilegal la huelga lo hizo por tales o cuales motivos, es evidente que su confesión hace prueba plena y que los preceptos legales invocados por el C. Juez en su considerando segundo para tener por probado el acto reclamado, son perfectos fundamentos legales y prueban que con esto no pudo ocasionarse este segundo agravio alegado por la Secretaría.

TERCERO

El tercer agravio lo hace consistir la autoridad recurrente en que el Juez sentenciador no tuvo el informe justificado de esa Secretaría en el sentido que ella quiso expresar.

Respecto a esto dice la propia Secretaría en ese oficio: "no quiso esta Secretaría dar un fallo arbitral sobre la licitud o ilicitud de la huelga, ni calificar la conducta de los huelguistas, ni discutir ni hacer declaración alguna respecto de la justificación de la petición...", que lo que quiso la Secretaría decir con el nombre de ilegalidad, fué que la parte quejosa cumpliera con la fracción XVIII del artículo 123.

Al tomar el Juez sentenciador la idea que se deriva del ofi-

cio a que hago mérito, y aun de los términos concretos y frases empleadas por esa Secretaría en la página 2 de su informe justificado, en que claramente dice que ha declarado la ilegalidad de la huelga, no pudo desprenderse el mismo señor Juez de lo que significan las palabras, pues si bien es cierto que no vamos en una sentencia o en una discusión a la logomaquia o sea a la discusión sobre las palabras, es imposible substraerse a lo que con palabras se dice, pues la palabra es el medio de comunicación y de entendimiento, y si la Secretaría dice que no quiso decir lo que dijo, el C. Juez seguramente que no pudo de motu proprio y por una visión casi casi telepática, ver el pensamiento de la Secretaría para definir lo que sintió, quiso decir y no dijo.

En consecuencia, si la Secretaría no se hace entender o dice lo que no quiso decir y de los términos empleados por ella se desprende una cosa distinta de lo expresado, el Juez al tomar las palabras empleadas en el sentido que ellas expresan, es evidente que no hubo agravio para la Secretaría.

CUARTO

En este punto vuelve a ponerse de manifiesto que la Secretaría de Industria ha tratado de decir lo que no dijo; y que el Juez entendió algo que lógicamente se desprende de lo dicho.

La incongruencia que encuentra la Secretaría en la sentencia respecto a que existe la obligación en una huelga federal, en los servicios públicos, de dar aviso con diez días de anticipación al movimiento, y que en defecto de la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal la Secretaría de Industria está capacitada para recibir este aviso, pero que en cambio no puede hacer declaración alguna sobre el conflicto mismo ni calificar la huelga, esta incongruencia, repetimos, no existe, pues que una cosa es recibir una notificación y otra cosa es sentenciar un asunto, fallar en un conflicto; y esto es tan claro que ampliar los argumentos resulta ocioso.

Pero para demostrar todavía más la larga serie de contradicciones en que ha incurrido la Secretaría de Industria en este asunto, en este cuarto agravio, no siéndole suficientes las anteriores, todavía encontramos una contradicción nueva. Se dice en este cuarto agravio que "la Secretaría, pues, no dictó tal fallo arbitral, sino simplemente calificó los procedimientos de la quejosa como no apegados a la letra y al espíritu constitucionales"; y en el agravio anterior, en el párrafo que he transcrito del mismo en el punto tercero, dice que no califica, ni discute, ni hizo declaración alguna, y en esto encuentra que el Juez tergiversó, usando su propio término, el sentido del informe justificado, porque tomando en consideración la calificación confesada por la Secretaría, el propio Juez amparó diciendo en su considerando tercero que la Secretaría no estaba facultada para hacer una declaración en el fondo de una cuestión de trabajo federal, y a esto le llama la Secretaría incongruencia y absur-

do, simplemente porque se presenta una nueva ocasión en que la Secretaría quiso decir una cosa que dijo diciendo lo contrario.

QUINTO

Respecto al quinto agravio asienta la Secretaría que no se tomó en consideración la falta de personalidad de la quejosa, demostrada por las pruebas presentadas por la Secretaría, pues que de haberse tomado se habría negado el amparo.

La Secretaría en este caso tampoco puede sentirse agraviada legal y justificadamente, porque el juicio constitucional de amparo se ha establecido para garantizar los derechos individuales, y si la Confederación de Transportes y Comunicaciones tan sólo hubiera tenido unas cuantas de las Sociedades que integran en el caso de violación de garantías, a estas Sociedades pertenecientes a la Confederación es a las que se ha amparado, amparando a la persona moral Confederación de Transportes y Comunicaciones.

Que la Secretaría presentó cartas demostrando que algunos Gobiernos Generales habían desconocido a la Confederación, no ha sido negado por el C. Juez, pero en cambio la Secretaría sí ha desconocido que la Confederación de Transportes y Comunicaciones a su vez presentó contraprueba en que se demuestra que los elementos, que son a quienes representan los Gobiernos Generales, ratificaban la actitud de la Confederación y desconocían y siguen desconociendo a esos Gobiernos Generales. Así pues, la personalidad es un punto que ataca la Secretaría exclusivamente por presentar un agravio más.

SEXTO

Respecto a este punto considera la Secretaría que se ha agraviado al C. Presidente de la República "porque a nombre de él manifestó que no había declarado a la quejosa que su memorial quedaría sin contestación ni acuerdo, y por las numerosas y trascendentales ocupaciones del C. Presidente no había podido contestarlo; y que además como la Constitución no señala término fijo a las autoridades para que dicten los acuerdos respecto a las peticiones que se les dirigen, en el caso presente no ha de ser la quejosa ni el propio C. Juez quienes deben decidir dentro de qué término el C. Presidente de la República debe dar acuerdo al memorial de referencia."

Lo anterior demuestra que la Secretaría de Industria fué la que rindió el informe que dice lo transcrito, y por esto cabe replicar que el artículo 80. constitucional dice que la autoridad a quien se haya dirigido un escrito tiene obligación de hacer recaer un acuerdo escrito en breve término y hacerlo saber al peticionario.

Es cierto que breve no es un término cuantitativo concreto ya que desde la enunciación de la teoría de Einstein, de la relatividad, pudo considerarse bajo diversos aspectos, pero seguramente que el legislador al decir breve término no quiso referir-

se al año 2,000 como en la novela de Julio Verne, ni menos aún a que la autoridad que debe hacer saber al peticionario el acuerdo recaído pueda substituirse por otra, como lo pretende la Secretaría de Industria en este sexto agravio.

En este último párrafo dice la Secretaría que el C. Presidente de la República por medio de esa Secretaría acordó el referido memorial; si esto es cierto, entonces no hay caso para que se invoquen las numerosas y trascendentales ocupaciones del C. Presidente, y suponiendo que lo sea, entonces ha habido una violación al propio artículo 8o. constitucional, puesto que en este precepto se dice que la misma autoridad a quien se dirija el escrito, es la que debe constestarle.

Por lo demás, dice la Secretaría que este acuerdo se puso en conocimiento de esta Confederación cuando todavía no se dictaba la sentencia que ahora se recurre, pero cuando ya se había cerrado la audiencia de pruebas respectiva, y esto significa por propia confesión que si no probó la contestación o el acuerdo recaído en el memorial al Presidente de la República y por el contrario se confesó que no había sido contestado, mal pudo causarse agravio a la parte recurrente, y aun cuando hubiera presentado esta prueba, no por esto eliminaba la violación de este precepto 8o., pues el propio Presidente de la República debió constestarlo, ya que no por el hecho de ser una dependencia del Ejecutivo esa Secretaría puede constestar a nombre del Ejecutivo cualquier asunto, y menos los asuntos de la Presidencia, como no puede el Estado de Coahuila constestar una nota del Rey de Siam, nota que ha sido dirigida a la Nación Mexicana, por el hecho de que el Estado de Coahuila pertenece a la República Mexicana.

Esta Confederación por las aclaraciones anteriores cree fundadamente haber destruído los que las autoridades recurrentes han considerado como agravios, y que no son otra cosa en realidad sino simples manifestaciones de inconformidad ante una sentencia justa y fundada.

Hay un punto importante que no puede dejarse pasar porque refleja claramente la lamentable confusión padecida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y que debe repetirse porque su acentuación justifica lo que ya de suyo está ampliamente apegado a las normas jurídicas y a los principios estrictos del derecho, como en la sentencia del C. Juez que ha sido recurrida.

La declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y que está confesada plenamente en el informe previo en el incidente de suspensión en este juicio constitucional, ratificada posteriormente y con una claridad meridiana en la página 2 de su informe justificado, ha sido variada o amoldada a las distintas recomendaciones y planos en que se ha visto colocada la propia Secretaría en virtud de los razonamientos y fundamentos legales invocados por esta Confederación. Admitida por la propia Secretaría la calificación de ile-

gualidad en los procedimientos, en su expresión de agravios, en el tercero de los mismos dice que no ha calificado estos procesos dice que no ha calificado estos procedimientos; afirmando que no había calificado la huelga en tal o cual forma sino los dimientos; afirmando que no había calificado la huelga en tal o cual forma sino los procedimientos, en su informe justificado se contradice dando una calificación determinada y diciendo el por qué se vió obligada a hacerlo; y por último, de lo alegado verbalmente por su abogado representante y aun en su informe justificado, resulta que la Secretaría ante la imposibilidad absoluta de fundar su competencia y jurisdicción en los conflictos de este orden, que motivó el amparo, trata de negar el hecho y no en una ocasión sino en varias dice en una forma menos ambigua que clara, que no tuvo ingerencia ninguna en esta declaración en uno u otro sentido.

Tal proceder de la Secretaría de Industria demuestra que no sabe a ciencia cierta lo que hizo ni lo que argumenta; este mimetismo especial, con cuyo colorido cambiante y distinto ha procurado desconcertar tanto la atención judicial como la argumentación de esta Confederación, no puede atribuirse a otra causa sino a la falta misma de una base firme y sólida, invariable, que con la justificación fundada en la Ley sirviera para sostener en cualquier tiempo y bajo cualquier aspecto, su manera de proceder.

Estos cambios de argumentación y de defensa hechos por la Secretaría de Industria y por los cuales ha incurrido en contradicciones serias, están plenamente demostrados con lo que la Secretaría consideró como base para declarar ilegales los procedimientos en su comunicación de 16 de febrero del año en curso y lo que ahora argumenta en su cuarto punto de expresión de agravios.

En este oficio de febrero último dice la Secretaría que como consecuencia de no haberse querido tratar en la forma propuesta por ella misma únicamente cuatro puntos de los cinco presentados como petitorios por esta Confederación, se ve obligada a declarar ilegales los procedimientos, y ahora resulta que no es como dice en el oficio, sino que fue para hacer notar el cumplimiento de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional por lo que dirigió este oficio, y a consecuencia de este incumplimiento a últimas fechas sostiene unas veces que sí calificó y otras que no calificó ni huelga ni procedimientos llevados a cabo en la misma.

Por todo lo expuesto y fundado:

A USTEDES, CC. MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pido respetuosamente:

PRIMERO:—Me tengan por presentado en tiempo y forma, a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, contestando el escrito de expresión de agravios de las autoridades recurrentes.

SEGUNDO:—Se sirvan confirmar la sentencia en revisión, dictada con fecha 3 de mayo del presente año por el C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal.

Protesto lo necesario.

México, D. F., mayo 14 de 1927.

E. BARRIOS

Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones.

LIC. ANTONIO GARZA SANORES.

OTRO SI DIGO:—Autorizo al señor Licenciado Antonio Garza Sansores para oír notificaciones y alegar lo que en derecho convenga, y señalo para recibirlas el mismo domicilio indicado en los autos del Juicio de Garantías.

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA EMPRESA DE LOS FF. CC. NACIONALES DE MEXICO, S. A.

CC. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ELIAS BARRIOS, Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, carácter que tengo acreditado en los autos del Juicio de Amparo promovido por mí, a nombre de la misma Confederación ante el Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del C. Presidente de la República, ante ustedes con el debido respeto y como mejor proceda vengo a contestar los agravios en el Toca número 1305, Sección Segunda, de este año, en el recurso de revisión interpuesto por los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., que se consideran como terceros en este juicio, contra la sentencia dictada con fecha 3 de mayo de 1927 por el Juzgado señalado ut supra.

Desde luego debo advertir que la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., en manera alguna pueden considerarse como parte o tercera perjudicada en el presente juicio, pues si bien es cierto que resultará en el fallo de esta declaración y en virtud de las consecuencias jurídicas de esta misma sentencia, afectada en cierto modo, como las acciones que

tiene este resultado son posteriores a este juicio de amparo, no pudo ni puede existir la obligación de cumplir con ella tal como si fuera una parte en el presente juicio.

De todas suertes, hecha la aclaración anterior, esta Confederación no tiene inconveniente alguno en contestar los agravios expresados por el señor representante de la misma Empresa, aunque exclusivamente con el fin de demostrar que no ha entendido absolutamente nada ni de la materia objeto de este juicio de garantías que recurre, ni de la situación general tanto administrativa como judicial en este asunto.

La Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., al presentar sus agravios recurriendo la sentencia, cree que ésta ha sido motivo de un juicio de garantías intentado por la Unión Mexicana de Mecánicos y violados en su mayoría los preceptos de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles; se siente agraviada en cada uno de los preceptos de estas codificaciones y presenta ocho agravios, el último de los cuales dice expresarlo con carácter de subsidiario, sin que aclare cuáles son los puntos resolutivos recurridos de la sentencia.

Vamos a referirnos a cada uno de los puntos de agravio en particular.

PRIMERO

Considera la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., el primer agravio por haberse pronunciado esta resolución sin que fueran oídos los Ferrocarriles y en consecuencia violaciones al artículo 11, fracción VI, al artículo 74, al artículo 13, fracción III, y al artículo 15, todos ellos de la Ley de Amparo.

La declaración de ilicitud hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se refiere a la huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones y en tal declaración los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., NO GESTIONARON ABSOLUTAMENTE NADA; fué un punto en que se efectuaban por la Secretaría actos de poder público. CON AUTORIDAD, QUE CREIA TENER, pero no fueron gestiones de la Empresa las que dieron este resultado. La Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., es cierto que se sujetó a un arbitraje con la Unión Mexicana de Mecánicos, teniendo como árbitro al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, pero esto es cosa perfectamente distinta de la que motivó el juicio de garantías que concluyó ante la sentencia recurrida. En este fallo arbitral entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la Empresa de los Ferrocarriles sí pudo ser parte la misma Empresa, pero como no estamos en este caso ni ha gestionado acto alguno en el presente, no puede considerarse como parte bajo ningún aspecto y por ninguna causa.

Los artículos 11, fracción VI, 74, 13, fracción III, y 15, que se dicen violados en la sentencia recurrida, se refieren a notificaciones y a lo que debe considerarse como parte, y el artículo 11 en su fracción VI dice: "Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo...", éstas sí son parte en el juicio, pero la Empresa nada tuvo que ver en este asunto y en consecuencia y a reserva de mayores aclaraciones en los puntos siguientes, para que los señores Magistrados se den perfecta cuenta de la confusión del señor Licenciado representante de la Empresa, desde luego este primer agravio, con las aseveraciones mencionadas no existe.

SEGUNDO

Este agravio se hace consistir en "Haber tenido como interpuesto el amparo por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, no obstante que el señor Elías Barrios, que se ostentó como Secretario General de la misma, acreditó la existencia de la referida Confederación por medio de copias simples de actas en que constan los Estatutos, etc.". Esto es inexacto, porque se han presentado no copias de las actas, sino las actas originales, y esto se demuestra plenamente, pues corren agregadas al expediente en el juicio principal; esto por una parte, por otra, el derecho moderno ha considerado las Asociaciones o Sindicatos mismos de que habla la fracción XXII del artículo 123 constitucional, y no es requisito indispensable en ellos, el que estén constituidos por escritura pública; y esto es perfectamente sabido y conocido.

Por tales consideraciones y por las inexactitudes en que incurre la Empresa en este punto, no puede haber violación al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a pruebas en el término de ellas durante el juicio, y no como un capítulo o incidente de previo y especial pronunciamiento para acreditar la personalidad.

Habiéndose cumplido con el artículo 366 del mismo ordenamiento, puesto que se presentaron originales las actas que el señor representante confundió con actas simples, tampoco pudo haberse violado.

TERCERO

Este tercer punto es el nudo gordiano de toda la confusión del señor representante de la Empresa de los Ferrocarriles. En los párrafos que clasifica con letras y que forman abecedario, hace la explicación de considerar violados el artículo 44 fracción III de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 43 fracción V de la misma, y como es sumamente largo este tercer punto y los absurdos son tan manifiestos desde los párrafos que señala con las letras "A" y "B", sólo a éstos nos referimos para no cansar a los señores Magistrados.

El párrafo "A" dice: "La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a petición de los Ferrocarriles Nacionales de Mé-

xico y de la Unión Mexicana de Mecánicos, pronunció con fecha 2 de diciembre de 1926 un laudo arbitral, que obligó a las partes, por haberlo solicitado éstas, en los términos del acta que previamente se levantó en el Departamento de Trabajo de la expresada Secretaría de Industria. La Unión Mexicana de Mecánicos no recurrió en forma alguna el laudo de referencia, por lo cual debe reputarse consentido." El párrafo "B" dice: "Declaró la Unión un movimiento huelguista que la Secretaría de Industria conceptuó ilícito por desconocer el punto resolutivo de 2 de diciembre de 1926. La Unión interpuso amparo en contra de esta declaración, habiéndose sobreseído dicho juicio porque se interpuso fuera de tiempo, reputándose entonces consentida tal declaración de ilicitud."

Claramente se ve lo que afirmamos en un principio, es decir, que la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México cree que este amparo se refiere a la Unión Mexicana de Mecánicos, que no únicamente no ha intentado el amparo a que se refiere el punto "B" que hemos transcrito, sino que nunca, desde que es Unión Mexicana de Mecánicos ha interpuesto amparo alguno contra ninguna autoridad ni por ningún acto.

Las violaciones al artículo 44 fracción III de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 43, fracción V de la misma, no existen, en primer lugar porque si la Unión Mexicana de Mecánicos que no consintió el fallo arbitral, lo hubiera consentido, esta Unión no es la Confederación de Transportes y Comunicaciones y es por esto que no puede reputarse por consentido el acto reclamado.

Además no es improcedente el juicio porque jamás ningún Juez de Distrito ni de ninguna categoría reputó como consentido este acto en ningún amparo de la Unión Mexicana de Mecánicos, y aunque lo hubiera tenido como consentido, esta es la Confederación de Transportes y Comunicaciones y no la Unión Mexicana de Mecánicos.

Hay un punto que sí es preciso aclarar en este párrafo tercero, porque en el escrito de agravios se argumenta en tal forma que es condición sine qua non carecer de sentido jurídico para decir lo que se dice.

Se asienta en el párrafo marcado con la letra "D" que la comunicación número 2106 de fecha 16 de febrero de 1927 de la Secretaría de Industria, en el cual esa misma Secretaría hace la declaración de ilegalidad en los procedimientos de huelga de esta Confederación, ilegalidad por la que amparó el C. Juez, determinando claramente como punto de amparo este oficio, se asienta, repetimos, que este oficio es consecuencia natural y forzosa de la resolución arbitral de la Secretaría de Industria por medio de su Departamento de Trabajo en el conflicto entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., y que como esta

resolución no se recurrió en manera alguna, debe entenderse por consentido el acto; y a renglón seguido, en el párrafo "E", se afirma que con la petición hecha por esta Confederación al C. Presidente de la República para que dentro de su jerarquía superior administrativa conociera de este asunto, en realidad hay una revisión y estando pendiente este recurso es improcedente el amparo pedido por esta Confederación.

Debemos hacer notar que no entendemos cómo puede explicarse lo anterior, pues primero se asienta que no se recurrió y luego que sí se recurrió. Por lo demás, olvida el señor representante de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., que tanto en materias fiscales como en materias agrarias, hay resoluciones de esa Suprema Corte distintas en cuanto al precedente que sientan, pues que unas veces se han reputado como consentidos los actos cuando han transcurrido los quince días a que se refiere la Ley de Amparo, muy a pesar de que se había apelado a autoridades superiores administrativas para la modificación DE TALES O CUALES resoluciones, y en otras esta jerarquía superior ha sido reconocida y no se ha reputado como consentido un acto cuando aún se gestiona con autoridades superiores administrativas. Con esto se destruye la tesis que sostiene el representante de los Ferrocarriles diciendo que existió un recurso que estaba pendiente de resolución.

Esto por una parte, por otra, si el mismo abogado sostiene la improcedencia del amparo en virtud de que estaba pendiente un recurso administrativo, es absurdo que se afirme en renglones anteriores que se había consentido el acto porque no se había recurrido en manera alguna.

Era necesaria esta aclaración exclusivamente con el objeto de fijar el punto jurídico, pero se hace por otra parte ociosa toda vez que el oficio número 2106 es cosa distinta completamente de lo que cree el señor representante de la Empresa que se origina la resolución contenida en él, del punto de que él lo deriva, por acciones deducidas por la Confederación y ajenas por completo a lo que cree el mismo señor representante.

Por lo demás es innecesario alargar esta consideración, puesto que se refiere a una confusión en que se cree que la Unión Mexicana de Mecánicos fué la que interpuso la demanda de amparo cuya sentencia se recurre, y no es la Unión mencionada sino la Confederación de Transportes y Comunicaciones la que intentó el juicio.

CUARTO

En este cuarto punto se dice que el considerando segundo de la sentencia hace aparecer como laudo arbitral la comunicación que la Secretaría de Industria giró a la Confederación bajo número 2106 y que no es un laudo sino una declaración válida, que es resultado del doble carácter que la Secretaría tiene en virtud de ser una autoridad conforme al artículo 80. de la Ley de Secretarías de Estado y de ser árbitro por haberlo con-

siderado así las partes y haberse resuelto el conflicto con fecha 2 de diciembre de 1926. Además, se considera que el fallo de fecha 2 de diciembre de 1926, que es un fallo arbitral entre la Empresa y la Unión Mexicana de Mecánicos, es el fundamento del oficio número 2106 en que se hace la declaración de ilicitud de la huelga de la Confederación de Transportes y Comunicaciones por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

En este agravio hay una contradicción de fondo, pues si la misma Empresa reconoce en lo que ha asentado inexactamente por su confesión, que la Secretaría de Industria ha aprobado en este caso con su doble carácter de autoridad y árbitro, entonces el C. Juez sentenciador al hacer aparecer como laudo arbitral la comunicación número 2106, estuvo apegado al texto mismo de las palabras que en este agravio emplea la Empresa. Pero esto no es así; pues una cosa es el fallo arbitral de 2 de diciembre entre dos partes completamente distintas y otra cosa es la huelga declarada por la Confederación de Transportes y Comunicaciones, ajena por completo a estas partes y la declaración de la Secretaría de Industria respecto a la huelga de esta Confederación que es cosa también completamente ajena a la anterior. Las violaciones a los artículos 332 y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden existir, respecto al primer precepto porque no tiene por qué traerse y hacerse valer como violado, pues se refiere al valor probatorio de los documentos públicos; y en cuanto al segundo precepto o sea el 379, son tantos párrafos, tantas las materias de que trata, y tan distintas, que seguramente fué invocada para que se perdiera esta Confederación en su estudio sin saber a qué punto se refería.

QUINTO

El quinto agravio se presenta porque se ha separado la situación administrativa de la Secretaría con relación a sus facultades de este orden, de las facultades de calificación o solución en materia de fondo en todo conflicto de trabajo del orden federal. Se extraña la Empresa de los Ferrocarriles de que el C. Juez marque una diferencia entre las huelgas simples y comunes y las huelgas en las "empresas ferrocarrileras", de interés nacional. Como esta diferencia es hasta constitucional puesto que está comprendida una empresa de Ferrocarriles entre los servicios públicos, resulta que lo que sí es extraño es que esta diferencia no la comprenda la misma Empresa. La larga serie de artículos, tanto constitucionales como de la Ley de Ferrocarriles y de la Ley de Secretarías de Estado, que se consideran como violados, no únicamente están fuera de todo motivo de invocación, sino que en todo caso fundan el criterio judicial en lugar de refutarlo, por lo que es ocioso alegar sobre ellos.

SEXTO

En este punto trataremos los agravios marcados como sex-

to, séptimo y octavo subsidiario, y sólo en algunas de sus partes, porque estos agravios son tan confusos, tan vagos, tan contradictorios, que no ameritan una consideración especial para cada uno, y además, son tantos los preceptos señalados como puntos de violación, que sería indispensable tomar el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, así como la Constitución, e ir haciendo un estudio especial de cada uno de sus preceptos, de su espíritu y de su fondo, cosa que corresponde a un profesor de derecho; y el respeto que debe tenerse siempre a ustedes, señores Magistrados, obliga a no distraer su atención y a no hacer notar puntos jurídicos de tan conocida aplicación que es imperdonable marcarlos a ese Culto Tribunal.

En el párrafo "A" del sexto agravio se dice que "no se trata de un laudo arbitral sino de la ratificación de una negativa ya resuelto con mucha anterioridad, pronunciado por acuerdo de las partes". Es de verse inmediatamente que en este párrafo sigue confundiendo la Empresa la situación jurídica, creyendo que se pidió amparo por los mecánicos o por el laudo recaído en el caso de la Unión Mexicana de Mecánicos, y el amparo se pidió por la Confederación de Transportes y Comunicaciones. En el párrafo "C" dice que "no se trata de un conflicto entre el capital y el trabajo, porque el conflicto terminó con la resolución de 2 de diciembre de 1926; se trata sólo de hacer valer prácticamente y hacer ejecutar, en el terreno puramente declarativo, un fallo dictado por la Secretaría de Industria, para el cual estuvo capacitada por virtud del pacto de las partes. Violación del artículo 123, fracción XVIII de la Constitución Federal". Respecto a que el conflicto terminó, es tan asombroso afirmarlo existiendo cerca de veintiocho mil hombres en huelga, como creer que este escrito presentado por la Empresa es la expresión de sus agravios. Y en cuanto a todo lo demás que se transcribe, es absolutamente incomprensible para cualquiera, más aún si se reflexiona sobre esto: "Se trata sólo de hacer valer prácticamente y hacer ejecutar en el terreno puramente declarativo..."

En el agravio séptimo se dice "que la Secretaría apreció estrictamente el fundamento y los antecedentes únicos que hubo y que sigue habiendo a la fecha para llevar a cabo la huelga y que a pesar de ello el considerando tercero que rige de una manera directa el punto resolutivo primero, dice que la Secretaría de Industria juzgó la situación cuando aún no podría saberse si los trabajadores cumplirían o no con la obligación de dar el aviso correspondiente en la forma y tiempo legales; y de esto se deduce que carece de fundamento este punto resolutivo judicial y por lo mismo se causa agravio; y por haberse aplicado los antecedentes de algo distinto y no aplicarse los actos y hechos actuales en el momento de la declaración que infundadamente hizo y además por no ser autoridad competente la propia Secretaría de Industria, precisamente por esto es per-

fectamente legal el primer punto resolutive y no pudo causarse agravio alguno. Se hacen apreciaciones y se insiste otra vez en la confusión de la huelga de mecánicos, que son los antecedentes existentes.

En el octavo, que se califica de subsidiario, se repite lo que se dice en el quinto agravio, por lo que es innecesario alegar sobre su inexistencia.

SEÑORES MAGISTRADOS:

De todo lo anterior se desprende que los agravios expresados por la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., recurriendo la sentencia del C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito, se han presentado con este nombre por presentarlos con alguno, pero que no son en manera alguna tales.

La confusión ha sido manifiesta y tan rara la manera de expresar las ideas, que la lectura del escrito de la Empresa da LA IMPRESION de leer un texto de filosofía de los sabios alemanes. Si en estos últimos su obscuridad de expresión es disculpable por su ciencia profunda, en el presente caso no puede caber este perdón puesto que no únicamente hay obscuridad en el texto sino confusión en lo refutado.

Por todo lo expuesto:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

respetuosamente pido:

PRIMERO:—Me tengan por presentado, a nombre de la Confederación de Transportes y Comunicaciones, contestando el escrito de expresión de agravios presentado por la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.

SEGUNDO:—Se sirvan confirmar la sentencia en revisión dictada con fecha 3 de mayo del presente año por el C. Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal.

Protesto lo necesario.

México, D. F., mayo 17 de 1927.

E. BARRIOS

Secretario General de la Confederación de Transportes y Comunicaciones.

LIC. A. GARZA SANSORES.

OTRO SI DIGO:—Autorizo al señor Licenciado Antonio Garza Sansores para oír notificaciones y alegar lo que en derecho convenga, y señalo para recibirlas el mismo domicilio indicado en los autos del Juicio de Garantías.

ANEXOS

NUMERO 1

A-26-35-4

México, Febrero 19 de 1927.

Sr. Gral. P. Elías Calles,

Pdte. Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

PALACIO NACIONAL.—C I U D A D .

Señor Presidente:

Con fecha de ayer se comenzó por esta Confederación de Transportes y Comunicaciones, a hacer uso del derecho de huelga que otorga la Constitución General de la República.

Mucho se ha hablado sobre el particular y aún más, se ha confundido el problema que hoy se presenta entre esta Confederación y la Dirección de los Ferrocarriles Nacionales de México. Se han invertido los conceptos, se ha criticado la actitud y por último se ha tachado a esta Confederación de **intransigente e irrazonable en sus peticiones.**

Es nuestro deber señor Presidente, hacer de su conocimiento a grandes rasgos cuál ha sido nuestra verdadera actitud, los medios de que nos hemos valido en el terreno amistoso y convincente, para evitar este conflicto que hoy inicia su protesta práctica en forma de huelga.

La historia de los hechos causa inmediata de esta decisión, viene de tiempo atrás, reflejándose día a día con mayor desprecio, con más desapego a los contratos celebrados, a los convenios existentes, que constituyen como todo contrato obligaciones recíprocas que han sido respetadas en la parte que nos corresponde de una manera absoluta y que la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales ha dejado de cumplir y pasado sobre ellos de una manera sistemática y continua.

Estas violaciones a los contratos celebrados, y a los reglamentos existentes determinando estos últimos las atribuciones y facultades tanto de la Empresa como de los empleados de la misma, nos obligaron de una manera imperiosa para la vida de nuestra Confederación, que se traduce en la vida de las Sociedades y Uniones Ferrocarrileras, a presentar con fecha 15 de enero del año en curso, un pliego dirigido al Sr. Ing. Mariano Cabrera, conteniendo nuestros puntos de vista en cuatro peticiones y señalando en el último de los mismos, setenta y ocho casos concretos perfectamente determinados, en los cuales es patente y clara la violación a los Contratos de Trabajo celebrados y al Reglamento para empleados de los Ferrocarriles. (Anexo Núm. 1).

El Sr. Ing. Cabrera, contestando a este pliego de peticiones, trata de justificar el procedimiento seguido por la misma, y no llega sino a confirmar las violaciones a que hacemos mérito.

Con fecha 20 de enero de este año, para sintetizar y concretar perfectamente nuestras peticiones, presentamos ante el mismo señor Ing. Cabrera un pliego conteniendo cinco peticiones, las cuales abarcan una solución para todos los casos concretos señalados, pues establecen un medio respetuoso y legal para ambas partes contratantes en la solución de todas las reclamaciones. (Anexo No. 2).

La Unión Mexicana de Mecánicos perteneciente a esta Sociedad, en vista de las dificultades surgidas entre ella y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, acordó sujetar sus reclamaciones al arbitraje del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y para el efecto se redactó un acta con fecha 2 de diciembre de 1926, en la que se estipulan claramente los procedimientos de que el árbitro se puede valer para la solución del caso que se le somete, y en la que se estipulan las sanciones que ese árbitro pueda dictar. El Departamento de Trabajo de la propia Secretaría de Estado, con fecha 4 de diciembre de ese mismo año, dictó su fallo en el que desempeñaba el papel de árbitro, y la resolución de los casos que conoció fué contraria a los intereses de la Unión Mexicana de Mecánicos. (Anexo Núm. 3).

En la parte resolutive de ese fallo, se resuelven las reclamaciones haciendo valer procedimientos fuera de los convenidos en el acta de fecha 2 de diciembre y se estipulan sanciones que no existen en el Reglamento de los Ferrocarriles, que fué convenido por ambas partes, sería el código en que se fundaran las disciplinas, castigos o investigaciones, que debían dictarse en los casos reclamados. (Anexo No. 4).

La Unión Mexicana de Mecánicos, protestó por ese fallo violatorio y se considera con todo derecho para no acatarlo, puesto que la violación en el procedimiento convenido trae como consecuencia la nulidad de la resolución dictada que con esa circunstancia no podía de ninguna suerte obligar a ninguna de las partes. (Anexo No. 5).

La Secretaría de Industria, con fecha 14 de los corrientes, dirigió oficio a esta Confederación diciendo que conocía, por habersele remitido copia, la comunicación en que se señalaban los cinco puntos petitorios dirigidos en síntesis a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, y que estaba dispuesta a procurar un advenimiento respecto a los cuatro primeros, pero que el último no se trataría por ningún motivo, pues que

ese punto se refiere al caso de la Unión Mexicana de Mecánicos que ya estaba resuelta.

La Confederación, con fecha 15 del actual, contestó ese oficio exponiendo los fundamentos que tiene para considerar ese fallo como nulo de pleno derecho, y por lo mismo, considerando el caso de los mecánicos y por ende el quinto punto petitorio a que hemos hecho mención, como no resuelto.

Con la misma fecha 15 del que cursa, la Secretaría de Industria, telegafió a esta Confederación, provocando unas pláticas de advenimiento con respecto a los cuatro puntos primeros. Con la mejor buena voluntad asistimos a esa junta, con el fin de exponer verbalmente y aclarar las dudas que en la argumentación sobre la nulidad del fallo a que se había hecho mención pudieran surgir. El C. Jefe del Departamento de Trabajo, escuchó con visible desagrado los fundamentos y explicaciones hechas a este respecto, y expuso que por ningún motivo y por ningún razonamiento la Secretaría de Industria volvería, según su decir, a tratar de solucionar el quinto petitorio, pues ya estaba resuelto; sin embargo, no es volver a tratar el punto; es resolverlo, puesto que un fallo nulo no es resolver, es dejar sin solución la cuestión a debate.

Con fecha 16 del mes actual, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en oficio dirigido a esta Confederación, expone que considera inútil volver a tratar el quinto punto petitorio, en vista de que: "No encuentra cuáles puedan ser esas violaciones al procedimiento, que dicen se cometieron al dictar la resolución que puso punto final a la huelga"; pero, el que no se encuentre una violación del procedimiento por la parte que la ha efectuado, no significa en manera alguna, que esta violación no exista; por lo demás un juez o árbitro, es de presumirse que al dictar una sentencia o fallo, lo haga con entera imparcialidad y según su criterio fundado y razonado, en consecuencia, rara vez los jueces o árbitros encuentran sus propios errores, pues suponer mucha facilidad en ello es afirmar que su resolución no fué medida, razonada.

Esta Confederación con fecha 18 del mes en curso, explica a la Secretaría de Industria, cuáles son esas violaciones cometidas por el Departamento de Trabajo al dictar su fallo en el asunto de la Unión Mexicana de Mecánicos y expresa claramente y los señala en los casos concretos: basta una sola violación al procedimiento convenido, a las estipulaciones señaladas para que se ajusten los jueces a los árbitros de un asunto, para que su fallo sea nulo y sin ningún valor.

Con fecha de ayer, dirigimos comunicación el Sr. Ing. Mariano Cabrera, Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, haciéndole ver que con esa fecha comnzaba sta Confederación a hacer uso del derecho de huelga; le exponía también su franco y leal deseo de llegar a un arreglo satisfactorio de las dificultades existentes, siempre que la Empresa tuviera análogas manifestaciones de advenimiento y justicia que ha mostrado siempre esta Confederación.

Lo anterior es el resumen de los medios empleados para solucionar el conflicto y de las causas que lo crearon.

Señor Presidente: Dentro de la esfera administrativa, la jerarquía superior es la que usted representa.

Las pláticas privadas con la Empresa, y la intervención de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no han dado un resultado satisfactorio para solucionar el conflicto; las primeras, debido a que la Empresa se ha mostrado inmovible a la razón e intransigente para reconocer las reparaciones justas que pedimos; la intervención de la Secretaría de Industria, se ha manifestado de una manera análoga, puesto que no quiere admitir por ningún concepto y bajo ningún razonamiento que se ha equivocado en su fallo y aún más, que ese mismo fallo está fuera en cuanto a su procedimiento estipulado en el acta que le dió origen. La Secretaría no quiere discutir, no ya el quinto punto petitorio, materia de discusión y punto de arbitraje, sino que ni siquiera admite discusión sobre la resolución que dictó sobre él. **Esto demuestra o mucha parcialidad o demasiada intransigencia.**

Como superior jerárquico en la esfera administrativa, toca a usted, señor Presidente, conocer de este punto e **interponer** su justo criterio y su indiscutible serenidad para que se resuelvan estas dificultades. El Ejecutivo de un Estado no únicamente tiene el derecho de conocer en todos los asuntos que interesen a la Sociedad, al pueblo que representa; su labor es más seria; **está obligado** a tratar estos asuntos y afortunadamente esta obligación que tiene el Ejecutivo de un Estado de la constitución del nuestro, en el presente caso tratándose de usted, es una garantía para las partes y una autoridad tal, que se debe esperar justicia e imparcialidad. En consecuencia, pedimos a usted se sirva influir en el criterio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dependencia del Ejecutivo, para que admita como es su obligación legal, las observaciones y argumentos que indiquen si su fallo es en realidad por su carácter una cosa juzgada, o bien adolece de los vicios legales que mencionamos.

Ocurremos a usted, señor Presidente, animados de la mejor buena voluntad para solucionar las diferencias y conflictos existentes entre esta Confederación de Transportes y Comunicaciones y los Ferrocarriles Nacionales de México, y esperamos que su intervención en este asunto sea una prueba más de su integridad como gobernante. **Hasta usted no llegan influencias torpes ni caprichos pueriles de infalibilidad;** usted señor Presidente, con su intervención, dará seguramente a cada uno lo que le pertenece y respetará también en cada caso el derecho que asista a las partes en este conflicto.

Atentamente.

“UNIDOS VENCEREMOS”

M. FERNANDEZ

Pdte. Comité Gral. de Huelga.

E. BARRIOS

Secretario General.

cc: Sr. L. N. Morones.—Srio. de Industria, Comercio y Trabajo.—CIUDAD.

cc: Sr. N. Cabrera.—Vice-Pdte. y Gte. Gral. FF. CC. N. M.—BOLIVAR.”

NUMERO 2

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Comité Ejecutivo General.
México, D. F.

México, febrero 7 de 1927.

Exp. A-26-25-4

Señor L. N. Morones
Secretario de Industria, Comercio y Trabajo
C i u d a d .

Muy señor nuestro:-

Con la presente nos permitimos remitir a usted copia de la comunicación que hemos entregado con esta fecha al señor M. Cabrera, Vice-Presidente y Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, con respecto a algunos puntos que desea resolver esta Confederación en forma favorable para los intereses que representa.

La anterior notificación la hacemos de conformidad con lo que ordenan las leyes del país, con las cuales creemos haber cumplido debidamente.

Atentamente.

M. Fernández.
Srio. de Conflictos.
(Rúbrica)

E. Barrios.
Secretario General.
(Rúbrica)

NUMERO 3

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Comité Ejecutivo General.
México, D. F.

México, febrero 7 de 1927.

..A-20-35-4

Sr. M. Cabrera,
V. P. y Gerente Gral. FF. CC. Nacionales de México
Bolívar 19.—Ciudad.
Muy señor mío:-

En nuestro poder carta del Departamento de Personal de esos Ferrocarriles, fechada el 21 de enero próximo pasado, expediente 2-8-6-13, en que contesta parte de las peticiones contenidas en nuestra carta, mismo expediente que ésta, fechada el 15 d los corrintes.

La contestación de esa Empresa no es satisfactoria para esta Confederación, pues elude la respuesta categórica a los cinco puntos en que condensamos nuestras demandas, precisamente con el interés de evitar polémicas infructuosas, qu no tenemos e deseo de entablar, toda vez que los argumentos de ustedes no son sino los mismos que han esgrimido a las Sociedades afectadas al tratar estos casos.

En consecuencia, esta Confederación, por nuestro conducto suplica a esa Gerencia que, resuelva favorablemente los siguientes puntos que consideramos básicos para un arreglo satisfactorio con esos Ferrocarriles:
PRIMERO.—Respeto absoluto a la Reglamentación de Trabajo vigente,

y a los Contratos de Trabajo anteriores, tal como lo ha pedido siempre la Confederación; y por consecuencia, la cancelación de todas las circulares o disposiciones que modifiquen sus cláusulas, facilitando en esa forma, el arreglo satisfactorio de todos los casos de ajuste pendientes, motivados por violaciones a la citada Reglamentación y Contratos, así como el respeto a los arreglos y ofrecimientos que haya hecho esa Gerencia General a los gremios, sin exclusión de ninguno de éstos.

SEGUNDO.—Celebración inmediata de contratos de trabajo de carácter general con esta Confederación y contratos particulares con cada una de las Sociedades que la componen, de acuerdo con la solicitud que hicimos a esa Gerencia con fecha 26 de noviembre de 1926.

TERCERO.—El respeto absoluto a los derechos de los trabajadores confederados y a sus escalafones, los que serán válidos en los Ferrocarriles Nacionales y líneas administradas y arrendadas, resolviendo satisfactoriamente todos los ajustes que por violación a las reglamentaciones de esos derechos estén en trámite.

CUARTO.—Cancelación de las circulares o disposiciones que atacan el derecho de asociación o que impidan el desarrollo social de los gremios confederados.

QUINTO.—La solución inmediata de la huelga de la "Unión Mexicana de Mecánicos" en forma satisfactoria para los intereses de la misma, y la reparación de todas aquellas violaciones contra elementos no huelguistas que han sido destituidos, disciplinados, etc., por supuestas responsabilidades en conexión con la expresada huelga.

De no resolver favorablemente a todas estas peticiones, en un plazo de 10 días contados desde la hora y fecha en que reciba la presente, esta Confederación queda en libertad de ejercer la acción a que tiene derecho, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, en forma y tiempo que lo estime conveniente, suplicando a usted tome la presente como el aviso legal que la misma Ley determina. (1)

Sírvase tomar nota de lo anterior, y respecto a los argumentos del Departamento del Personal sobre los setenta y ocho puntos, por separado enviamos a usted una réplica sobre esos argumentos, con objeto de satisfacer a la opinión pública, en la inteligencia que esto no afecta en manera alguna nuestra determinación ya citada.

De usted atentamente,

"UNIDOS VENCEREMOS"

(Fdo). M. FERNANDEZ

Srio. de Conflictos.

(1) Aviso de huelga.

E. BARRIOS

SECRETARIO GENERAL.

NUMERO 4

Exp. 8/653/3.

Núm. 1954.

Sec. de Legislación.

Depto. de Trabajo.

Al C. E. Barrios, Secretario General de la Confederación de T. y Comunicaciones.

3a. Héroes, 50.—Ciudad.

Es en mi poder la atenta nota de usted, fechada el 7 del mes en curso, expediente A-26-25-4, con la que se sirve remitirme copia de la comunicación que con igual fecha han entregado al Sr. Ing. M. Cabrera, Vice-Presidente y Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, conteniendo algunos puntos de carácter social que ustedes consideran básicos para los intereses que representan, los cuales piden sean resueltos favorablemente por la Empresa.

Como de acuerdo con la Fracción XI del Artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles vigente, en relación con el Artículo 8o. de la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917, corresponde al Ejecutivo Federal, por medio de este Ministerio, conocer de las relaciones en lo concerniente a cuestiones del trabajo entre las empresas y sus empleados y trabajadores, hago de su conocimiento, que esta Dependencia del Ejecutivo se da por notificada del aviso que ustedes han hecho llegar a conocimiento de la Gerencia General de la Empresa (1) y siguiendo el procedimiento establecido por este propio Ministerio, encasos análogos, tengo el gusto de manifestarle, que esta Secretaría de mi cargo, por conducto de su Departamento de Trabajo, está en la mejor disposición de buscar un avenimiento entre ustedes y la Empresa, respecto a los cuatro primeros puntos que forman el pliego de notificación a que he hecho referencia, no considerando justificado el quinto punto petitorio, en lo que toca a la solución inmediata de la huelga de la Unión Mexicana de Mecánicos, en virtud de que esta cuestión fué resuelta ya a su debido tiempo por esta Secretaría, de acuerdo con los términos del acta que previamente al fallo arbitral que se dictó, firmaron tanto los representantes de la Unión de Mecánicos como los de los Ferrocarriles Nacionales de México, en el Departamento de Trabajo, fallo que como consta en dicha acta, ambas partes se comprometieron a respetar en todas sus partes; y a efecto de que el Departamento del Trabajo pueda formarse cuenta cabal de la naturaleza de las dificultades que mencionan y de las razones que ustedes desean exponer en las pláticas que se verificarán, he de merecer de usted se sirva presentar al Departamento de Trabajo, toda la documentación que consideren pertinente para la defensa de cada uno de los cuatro primeros puntos que señalan en su mencionada comunicación a la Gerencia General de la Empresa, en la inteligencia de que de no concurrir a las pláticas que en forma conciliatoria se celebrarán, con objeto de procurar prevenir el conflicto, cualquier acto que esa H. Agrupación llevare a cabo antes de cum-

(1) Aviso de huelga.

plir con esta determinación, tendrá que ser considerado contrario al espíritu de las disposiciones legales.

Finalmente, debo manifestarle que el aviso de diez días a que se refiere la Fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución General de la República, cuando se afectan servicios públicos, debe ser inmediatamente anterior a la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

México, D. F., 14 de febrero de 1927.

El Secretario,

LUIS N. MORONES

(Rúbrica)

NUMERO 5

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Comité Ejecutivo General.

México, D. F.

Apdo. 1431.—3a. Héroes, 50.

Exp. A-26-35-4

México, febrero 15 de 1927.

Sr. Luis N. Morones

Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

C i u d a d .

Muy señor nuestro:

Nos referimos a su oficio número 1954, expediente 8-653-3.

Con respecto a los diversos puntos que en él se mencionan, nos permitimos contestar lo siguiente:

La Confederación de Transportes y Comunicaciones está en la mejor disposición de buscar un avenimiento con la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, discutiendo a este respecto nuevamente los puntos peticitorios formulados ante el señor Ing. Mariano Cabrera, con fecha 7 de los corrientes, de los cuales tiene conocimiento esa Secretaría de Estado en el Departamento de Trabajo.

Respecto a la indicación que en el oficio a que nos estamos refiriendo hace usted, de limitarse a un avenimiento entre esta Confederación y la Empresa en los cuatro primeros puntos, sin discutir nuevamente el quinto, puesto que según lo expresa ha habido una decisión arbitral a que ambas partes, la Empresa de los Ferrocarriles y la Unión Mexicana de Mecánicos, se habían sujetado de antemano, debemos decir a usted que esta Confederación hace suyas las observaciones hechas por la Unión Mexicana de Mecánicos a esa Secretaría de Estado en carta de 6 de diciembre de 1926; y esto, debido a que aun dentro de los principios rudimentarios de Derecho, esa decisión arbitral, ese fallo recaído como consecuencia del acta levantada en esa propia Secretaría con fecha 2 de diciembre de 1926, careció de fuerza desde su principio, toda vez que no estuvo el procedimiento ajustado a las determinaciones convenidas en esa misma acta.

Un juicio arbitral en el que se han establecido determinados pro-

cedimientos para llegar al esclarecimiento de los puntos dudosos, en el que se han fijado previamente tales o cuales condiciones, que el árbitro o árbitros tienen que cumplir y llenar para la solución de los casos sometidos a arbitraje, no tiene ningún valor cuando se ha violado ese procedimiento, o cuando han dejado de cumplirse las condiciones o requisitos señalados. El fallo recaído en el arbitraje del quinto punto petitorio de la Unión Mexicana de Mecánicos a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales padece o adolece de esas violaciones al primer y segundo párrafos del acta de fecha 2 de diciembre en que se convino someter la cuestión al arbitraje.

El consentimiento dado por la Unión de Mecánicos para sujetarse a un fallo de un árbitro, fué en vista de que los procedimientos indicados en el acta respectiva, garantizaban una imparcialidad absoluta y una amplia justicia; careciendo ese fallo de estas cualidades esenciales, no habiéndose ajustado al arbitraje a ese procedimiento convenido, es inconcuso que el fallo no pueda ser obligatorio para la Unión de Mecánicos, puesto que de ninguna manera se puede obligar a una de las partes en un convenio, a cumplir aquello que es cosa ajena a lo convenido, a lo que su voluntad expresó. No hay cosa juzgada, toda vez que la cuestión sujeta al arbitraje dentro del acta misma no puede desprenderse de procedimiento para conocer de ella; en tales condiciones, esta Confederación, con la mejor voluntad está dispuesta a entablar nuevas pláticas para buscar un avenimiento con la Empresa, siempre que se discutan tanto los cuatro puntos petitorios a que hace usted mención como el quinto punto de los mismos, toda vez que ese fallo en arbitraje, por las razones y fundamentos señalados y ajustados a las doctrinas jurídicas y al derecho, no tiene ningún valor legal, y por lo mismo, deja ese punto en las mismas condiciones que los anteriores.

Respecto a la documentación que sirva para la defensa de esos puntos y las argumentaciones a que dé lugar la misma, se presentarán en su oportunidad y siempre que esa Secretaría y la Empresa estén de acuerdo con lo que exponemos anteriormente.

En lo referente a la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General, que se refiere al aviso anticipado de diez días a la fecha indicada para la suspensión del trabajo en el caso de huelga, debe tomarse ese aviso tanto por parte de la Empresa como por parte de esa Secretaría de Estado, como una determinación clara y concreta, pudiendo adoptarse las medidas y providencias que juzguen convenientes, pues esta Confederación se reserva el derecho de efectuar esa huelga parcial o totalmente, según convenga a sus propios intereses.

Esperamos se tomen en consideración las razones expuestas y se nos acuse el recibo correspondiente.

Atentamente,

"UNIDOS VENCEREMOS"

Srio. de Conflictos,
M. FERNANDEZ

Srio. General
E. BARRIOS

- c. c. Sr. M. Cabrera, Vice-Presidente y Gte. Gral. FF. CC. N. de M.
- c. c. Sr. C. E. Pani, Jefe del Depto. de Personal FF. CC. N. de México.
- c. c. Prensa.
- c. c. Directivas Generales Sociedades Confederadas.
- c. c. Consejos Divisionales y Secciones.

NUMERO 6

Depto. de Trabajo.
Sec. de Conciliación.
Núm. 2106.
Exp. 8-653-13

Contesta su oficio en que expresan no estar dispuestos a entrar en pláticas, si no se comprende en ellas el punto que se refiere a la huelga de mecánicos.

A los Sres. E. Barrios y M. Fernández,
Secretarios General y de Conflictos de la
Confederación de T. y Comunicaciones.
Héroes No. 50.—Ciudad.

Es en mi poder la comunicación de ustedes, fechada el 15 del mes en curso, bajo expediente A-26-35-4, en la que dan respuesta al oficio Núm. 1945 girado por esta Secretaría, contestando la notificación de huelga general que hicieron al Vicepresidente y Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, en caso de no resolverse favorablemente para los intereses de ustedes los cinco puntos del pliego de peticiones que adjuntaron a la Empresa.

Atentos los términos de la comunicación que hoy contesto, en la que manifiestan ustedes su voluntad de buscar un avenimiento con los intereses de los Ferrocarriles Nacionales, siempre que además de los cuatro primeros puntos petitorios se discuta el relativo a la huelga de mecánicos, debo manifestarles, que esta Secretaría considera del todo inútil entrar a discutir nuevamente la justificación del fallo que oportunamente se dictó con carácter de arbitral, para resolver el mencionado conflicto, pues no encuentro cuáles puedan ser esas violaciones al procedimiento que dicen se cometieron al dictar la resolución que puso punto final a la huelga.

En consecuencia tengo la pena de manifestarles, que esta Secretaría por ningún motivo puede aceptar una nueva discusión sobre un asunto definitivamente concluido, y dado que ustedes expresan su decisión de no concurrir a las pláticas de avenimiento a que se ha citado para discutir los cuatro primeros puntos de su pliego de peticiones, lo que ratificaron en la Junta celebrada el día de hoy en el Departamento del Trabajo, esta propia Dependencia del Ejecutivo se verá en el caso de considerar como ilegales los procedimientos que esa Confederación lleve a cabo al vencerse el plazo de diez días que han notificado a la Empresa, haciéndola al mis-

mo tiempo, responsable de las consecuencias que se desprendan de la actitud que asuma.

Reitero a ustedes mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION:

México, D. F., a 16 de febrero de 1927.

El Secretario.

LUIS N. MORONES. (Rúbrica)

NUMERO 7

CONFEDERACION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Comité Ejecutivo General.

México, D. F.

Apartado Postal 1431.
8a. Héroes 50.

Teléfonos: (Mex. 12-84 Nerl.
(Ericsson 56-69.

Al contestar cítese No. de Exp. A-26-35-4.

México, febrero 18 de 1927.

Sr. Luis N. Morones,

Srío. de Industria, Comercio y Trabajo.

C I U D A D .

Muy señor nuestro:

Nos referimos a su oficio No. 2106 del expediente 8/653/13, Sección de Conciliación.

En el mismo párrafo del mismo expresa usted su extrañeza, en vista de que no encuentra cuáles puedan ser las violaciones al procedimiento que afirmamos se cometieron al dictar la resolución en arbitraje, en el asunto de la huelga de mecánicos que ocupa el quinto punto petitorio presentado a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México y de los que tiene conocimiento esa Secretaría de Estado.

Vamos a permitirnos señalar uno de los varios puntos violatorios de ese procedimiento: En el segundo párrafo del acta levantada en esa Secretaría de Industria con fecha 2 de diciembre de 1926, en la que se estipular las condiciones bajo las cuales se somete el quinto punto petitorio en cuestión, al arbitraje del Departamento de Trabajo de esa Secretaría, en su parte final dice: "Conviniendo ambas partes en que aceptarán el arbitraje que esta misma Dependencia del Ejecutivo dicte en cada caso, debiendo basarse en las investigaciones que ya se han levantado y en las estipulaciones del Reglamento para empleados de los ferrocarriles..."; esto significa, que únicamente eran susceptibles de ser aplicadas como sanción por el arbitraje, las prevenciones en que se estatuyeran tales o cuales penas como castigos en el propio Reglamento; determinadas esti-

pulaciones en que claramente el Reglamento para empleados de los ferrocarriles estableciera un sistema o una penalidad expresa y concreta; sin embargo, a pesar de este procedimiento que determina cuál será el sistema de correcciones para los casos de faltas en los empleados, el Departamento de Trabajo de la propia Secretaría en su segundo punto resolutorio en el fallo recaído, impuso al Sr. Margarito Reyes, noventa días efectivos de suspensión del puesto que ocupaba cuando sucedieron los hechos, motivo de la reclamación, y en el Reglamento para empleados de los ferrocarriles, no existe ningún artículo que señale destitución por meras presunciones, y no son otra cosa sino presunciones las que se toman en consideración en el segundo punto resolutorio a que nos referimos, para fijar la penalidad en este caso; por el contrario, en el Artículo 35 del mismo Reglamento se expresa que: "No se disciplinará ni se separará a ningún empleado, sin la previa investigación del caso y justificación del procedimiento). La suspensión no es otra cosa sino una disciplina, y no hay en el punto resuelto referente al Sr. Margarito Reyes ninguna justificación del procedimiento. Este es un caso patente de violación del procedimiento admitido por ambas partes en el Convenio de Arbitraje.

Hay además otro caso: El Sr. Rosendo Ramírez, en que el punto tercero resolutorio dice: "Que no se ha hecho la investigación a que se refiere al artículo 35 del Reglamento", y precisamente esa investigación se efectuó como puede demostrarse por la documentación existente y de allí se desprende, que no hay ninguna culpabilidad para el mismo empleado, en la parte relativa del acta o convenio de arbitraje que hemos transcrito, se establece que las decisiones deben basarse en las investigaciones que ya se han levantado en cada caso; en consecuencia, ha habido claramente una nueva violación del procedimiento.

Por estas consideraciones y muy a pesar de los buenos deseos que esta Confederación tiene para solucionar el conflicto actual en el terreno amistoso, nos vemos obligados a sostener nuestro criterio sustentado en distintas ocasiones ante esa propia Secretaría, puesto que si ese Ministerio a su digno cargo no encuentra las violaciones a que nos referimos, esta Confederación sí las conoce y las señala. Por lo demás, no tenemos inconveniente alguno para demostrar a usted, señor Secretario, que estamos en lo justo y que no hacemos sino defender nuestros derechos. Nuestra resistencia para tratar los otros cuatro puntos petitorios, si es que no se conoce nuevamente de esto que ha motivado la omisión de pláticas de avenimiento, es precisamente porque tememos, en vista de esta resolución nula e infundada, que las otras se solucionen aparentemente con equidad; real y efectivamente, de una manera infundada, ilegal y equívoca.

Respecto a que esa Secretaría de Estado hará responsable a esta Confederación de las consecuencias que se desprendan de sus determinaciones, debemos hacer notar que el artículo 123 constitucional, en la fracción relativa otorga el derecho de huelga a los trabajadores mediante los requisitos que la misma fracción indica, sin establecer entre ellos que una huelga es ilícita y hace responsable y considera como rebeldes a los trabajadores que no se sometían a un fallo en arbitraje que es nulo de pleno derecho. Esta Confederación no se resiste a entrar en pláticas de

conciación, pero sí exige el derecho que otorga la Constitución, que los fallos se ajusten a un procedimiento convenido por las partes y que garanticen sus derechos; pues, de otra suerte, señor Secretario, bastarían simples resoluciones ilegales para calificar de solucionado un movimiento en defensa de los intereses de los trabajadores.

Repetimos, que esta Confederación está dispuesta a demostrar ante esa Secretaría de Estado la nulidad del fallo relativo al arbitraje en el punto petitorio de los que presento a la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, y de que está en la mejor disposición, acordado lo anterior, de asistir a una audiencia para demostrarlo; así también, tiene la mejor voluntad de solucionar este conflicto de una manera amistosa, siempre que en el caso anterior se le imparta la justicia que merece.

Sin otro particular, esperamos de usted el recibo correspondiente.
Atentamente.

"UNIDOS VENCEREMOS"

M. FERNANDEZ. (Firmado)

Presidente Comité Gral. de Huelga.

E. BARRIOS. (Firmado)

cc. C. E. Pani.—Jefe Depto. de Personal FF. CC. N. de M.
ESTACION COLONIA.

cc. Sr. M. Cabrera.—Vice-Pdte. y Gte. Gral. FF. CC. N. de M.
BOLIVAR, Ciudad.

BIBLIOGRAFIA

United States Supreme Court Reports.

James Parker Hall.—American Law and Procedure.

G.—Jellinek.—Teoría General del Estado.

L. Duguit.—Traite de Droit Constitucional.

Montesquieu.—L'Esprit des Lois.

H. Berthelemy.—Traite Elementaire de Droit Administratif.

Emilio Rabasa.—El Juicio Constitucional.

Eduardo Pallares.—Comentarios a la Ley de Amparo.

***Emilio Guzmán Tagle.—La facultad del Presidente de la República para expedir Reglamentos.
(Tesis para examen profesional.)***

Antonio Garza Sansores.—La contrafianza es un derecho que nace al otorgarse la fianza. (Tesis para examen profesional.)

ERRATAS ADVERTIDAS

Pág.	Línea.	Dice:	Debe decir:
—	—	—	—
44	8	inapelable	inaplicable
44	11	„	„
49	9	ut supru	ut supra
81	3 y 4	No forman parte del texto	